

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



**MONOGRAFÍA**

(PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO)

“La necesidad de modificar los arts. 325, 326, 327 y 328 de la Ley No. 1970 para evitar la vulneración a la Garantía del Debido Proceso y los Principios de Celeridad Procesal, Economía Procesal, Tutela Judicial Efectiva, Impugnación Procesal y Seguridad Jurídica en la sustanciación del proceso penal por delitos de acción penal pública.”

**INSTITUCIÓN**

**: Gobierno Autónomo Municipal de La Paz**  
(Dirección Jurídica – Unidad de Procesos Jurisdiccionales – Área Penal – Área Civil)

**POSTULANTE**

**: Julio Synclair Acarrafi Revollo**

**La Paz – Bolivia**  
**2012**



## DEDICATORIA:

*Dedicado a mis padres: Soraya y Julio, sin cuyo apoyo y paciencia, ninguno de mis logros hubiera sido posible.*

*A Dios por guiarme y cuidarme en todo momento.*



## **AGRADECIMIENTOS:**

*A todos los autores bolivianos por el esfuerzo y esmero que hacen para escribir y publicar sus importantes aportes cuya utilidad y calidad demuestra un incremento notable cada día. El noventa por ciento de las obras consultadas y estudiadas para realizar este trabajo pertenecen a juristas bolivianos.*



## PRÓLOGO

Debo expresar el grato placer que significa para mí el poder colaborar al postulante prologando esta obra monográfica que envuelve una problemática propia de la actual práctica forense. El año 2010 ha sido sin duda un año de transformación trascendental para la justicia penal en nuestro país, principalmente por la publicación de dos leyes que hasta el día de hoy no dejan de causar polémica, la Ley 004 “Marcelo Quiroga Santa Cruz” y la Ley 007 de “Modificaciones al Sistema Normativo Penal”; la primera por “legalizar” la imprescriptibilidad de los delitos que lesionan el patrimonio Estatal y por la determinación de continuar con el juicio oral en ausencia del rebelde presunto autor de delitos de corrupción, y la segunda, por la implementación del procedimiento inmediato para el juzgamiento de delitos flagrantes que entre una de sus características principales prohíbe expresamente la posibilidad de recurrir decisiones sobre exclusiones probatorias y admisibilidad de la prueba. Ambas leyes demuestran en algunas de sus disposiciones cierta tendencia de volver a un sistema inquisitivo en pleno auge del Estado Social y Democrático de Derecho.

Entre uno de los aspectos verdaderamente positivos de la Ley 007, ha sido sin duda que el legislador haya permitido que el proceso antes de pasar a juicio pueda sanearse procesalmente en la audiencia conclusiva prevista por los arts. 325 al 328 del procedimiento penal, para que el debate de juicio pueda desenvolverse de manera más liviana y sin tanto trajín como se ha venido haciendo en los últimos años; aunque lamentablemente, más allá de la buena intención que hubiera podido tener el legislador, al momento de regular esta audiencia se ha omitido varios aspectos que hoy en día colocan al ciudadano litigante e incluso a los propios abogados en un estado de inseguridad jurídica, y que está poniendo en juego, además, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Como ejemplo de ello puedo mencionar dos preguntas que varios abogados nos hacemos en el presente: ¿puede interponerse incidentes de exclusión probatoria todavía en la audiencia de juicio? o ¿puede admitirse una acusación o un ofrecimiento de prueba todavía después de la audiencia conclusiva en los términos que prescribe el art. 340 del procedimiento? En esta obra monográfica el postulante describe con bastante detalle y precisión cada uno de los conflictos normativos en los que incurren



los artículos 325, 326, 327 y 328 del código adjetivo penal, explicando además los motivos para su modificación.

De la lectura y revisión de los cuatro capítulos que hacen a esta monografía, he podido advertir que no se trata de un trabajo improvisado, sino que por el contrario su contenido y análisis son la muestra de un trabajo elaborado con mucha dedicación y tiempo en el que el postulante demuestra notablemente sus conocimientos de la materia, y en la que ha recogido las posiciones y criterios de importantes juristas de nuestro país, además que a lo largo de la obra se hace una interesante referencia jurisprudencial, y asimismo se identifica y analiza garantías y principios constitucionales vulnerados en la praxis con un amplio grado de conocimiento y certeza muy pocas veces visto en un estudiante de pre grado. El postulante hace una revisión de la historia penal y procesal, realiza un análisis necesario y muy claro de la estructura del proceso penal ordinario, para luego hacer un estudio muy amplio y preciso de la audiencia conclusiva que, con mucho acierto señala el postulante, se constituye en la fase intermedia de nuestro proceso penal. En la última parte plantea una propuesta modificatoria para los cuatro artículos en cuestión, que a mi juicio constituye una propuesta bien formulada y bastante interesante para la regulación más adecuada de la fase intermedia.

En el título y contenido de la presente monografía se ha recogido una verdadera inquietud y conflicto por el cual atraviesa actualmente el sistema de justicia penal paceño en particular y boliviano en general, lo cual justifica la pertinencia y utilidad de este trabajo monográfico.

La Paz, Marzo de 2012

*Elba Geovana Sanjinez Bernal*

**ABOGADA DEL SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA**

**EX ABOGADA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA – UNIDAD DE PROCESOS JURISDICCIONALES (ÁREA PENAL) DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ**



## ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
PRÓLOGO	
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	9
<b>i. MARCO INSTITUCIONAL</b> .....	12
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN MATERIA PENAL SUSTANTIVA Y FORMAL</b>	
<b>1. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA A NIVEL MUNDIAL</b> .....	13
<b>1.1 FORMAS PRIMITIVAS DE PUNICIÓN</b> .....	13
1.1.1 Venganza Privada Absoluta .....	13
1.1.2 Venganza de Sangre .....	13
1.1.3 Expulsión de La Paz .....	13
<b>1.2 FORMAS HISTÓRICAS DE PUNICIÓN</b> .....	13
1.2.1 El Talión .....	13
1.2.2 La Composición .....	14
1.2.3 La Venganza Divina .....	14
1.2.4 La Venganza Pública .....	14
1.2.5 Derecho Penal Romano .....	14
1.2.6 Derecho Penal Germánico .....	15
1.2.7 Derecho Penal Canónico .....	15
1.2.8 Derecho Penal Europeo .....	16
<b>1.3 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CIENCIA PENAL MATERIAL Y ADJETIVA</b> .....	16
1.3.1 Época de Luces del Derecho Penal .....	16
1.3.2 La Revolución Francesa y el Derecho Penal Liberal .....	17
<b>1.4 SISTEMAS PROCESALES PENALES</b> .....	18
1.4.1 Sistema Procesal Penal Inquisitivo .....	18
1.4.2 Sistema Procesal Penal Acusatorio .....	19
1.4.3 Sistema Mixto Moderno .....	20
<b>2. REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL EN BOLIVIA</b> .....	21
<b>2.1 DERECHO PENAL QULLA Y QUICHUA</b> .....	22
<b>2.2 DERECHO PENAL COLONIAL</b> .....	22



<b>2.3 EVOLUCIÓN PENAL SUSTANTIVA Y PROCESAL DURANTE LA REPÚBLICA Y EL ESTADO PLURINACIONAL</b> .....	23
2.3.1 Reseñas Históricas en Materia de Derecho Penal .....	23
2.3.2 Antecedentes del Procesalismo Penal Boliviano .....	27

## CAPÍTULO II

### EL PROCESO PENAL POR DELITOS DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA Y SUS ETAPAS

<b>1. CONSIDERACIONES GENERALES Y PREVIAS</b> .....	34
<b>1.1 ACCIÓN PENAL PÚBLICA</b> .....	34
<b>1.2 ACCIÓN PENAL PRIVADA</b> .....	35
<b>1.3 PROCESO PENAL COMÚN</b> .....	36
<b>1.4 ADMINISTRADORES DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL</b> .....	37
<b>2. ETAPAS PROCESALES</b> .....	37
<b>2.1 ETAPA PREPARATORIA</b> .....	37
2.1.1 Investigación Preliminar o Actos Iniciales .....	38
2.1.2 Desarrollo de la Etapa Preparatoria .....	39
a) Imputación Formal .....	39
2.1.3 Conclusión de la Etapa Preparatoria (Actos Conclusivos) .....	40
a) Acusación .....	40
b) Sobreseimiento .....	41
c) Solicitud de Aplicación de Salidas Alternativas .....	42
<b>2.2 ETAPA INTERMEDIA (AUDIENCIA CONCLUSIVA)</b> .....	43
<b>2.3 ETAPA DE JUICIO ORAL, PÚBLICO Y CONTRADICTORIO</b> .....	43
2.3.1 Principios que Rigen el Juicio .....	44
a) Oralidad .....	44
b) Inmediación .....	44
c) Celeridad .....	45
d) Continuidad .....	45
e) Publicidad .....	45
f) Contradicción .....	46
2.3.2 Actos Preparatorios de Juicio .....	46
2.3.3 Debate o Desarrollo del Juicio Oral, Público y Contradictorio .....	47
2.3.4 Conclusión del Juicio .....	49
<b>2.4 ETAPA DE RECURSOS</b> .....	51
2.4.1 Recurso de Apelación Restringida .....	51
2.4.2 Recurso de Casación .....	52
2.4.3 Recurso de Revisión de Sentencia .....	52



<b>2.5 ETAPA DE EJECUCIÓN PENAL</b> .....	53
---	----

### **CAPÍTULO III**

## **LA AUDIENCIA CONCLUSIVA COMO ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL Y SU ACTUAL PROBLEMÁTICA**

<b>1. LA AUDIENCIA CONCLUSIVA (ARTS. 325, 326, 327, Y 328 DE LA LEY No. 1970)</b> .....	55
<b>1.1 NOCIONES CONCEPTUALES Y CRITERIOS ESENCIALES</b> .....	55
1.1.1 Etapa Intermedia del Proceso Penal .....	55
1.1.2 Audiencia Conclusiva .....	57
<b>1.2 IMPORTANCIA</b> .....	59
<b>1.3 MARCO REGULATORIO</b> .....	60
<b>2. ANTECEDENTES</b> .....	62
<b>3. NATURALEZA JURÍDICA</b> .....	64
<b>4. LEGISLACIÓN COMPARADA</b> .....	66
<b>4.1 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY (LEY No. 1286/98)</b> .....	66
<b>4.2 CÓDIGO PROCESAL PENAL MODELO PARA IBEROAMÉRICA</b> .....	70
<b>5. FINALIDADES DE LA AUDIENCIA CONCLUSIVA</b> .....	72
<b>6. CONTENIDO DE LA AUDIENCIA CONCLUSIVA</b> .....	73
<b>6.1 CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ACUSACIÓN</b> .....	73
<b>6.2 EXCEPCIONES (ART. 308 CPP)</b> .....	73
6.2.1 Excepciones que Obstaculizan la Acción .....	74
a) Prejudicialidad .....	74
b) Incompetencia .....	74
c) Falta de Acción .....	75
d) Litis Pendencia .....	75
6.2.2 Excepciones que Extinguen la Acción Penal .....	75
a) Prescripción del Delito .....	76
b) Extinción de la Acción Penal por Duración Máxima del Proceso .....	76
c) Otras Extinciones .....	77
d) Casos de Justicia Comunitaria .....	78
e) Cosa Juzgada .....	78
<b>6.3 CORRECCIÓN Y NULIDAD (ARTS. 168 Y 169 CPP)</b> .....	78
<b>6.4 INCIDENTES</b> .....	79
6.4.1 Incidente de Exclusión Probatoria .....	80
<b>6.5 CONSIDERACIÓN DE APLICACIÓN DE SALIDAS ALTERNATIVAS</b> .....	80
<b>6.6 EXPLICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ENMIENDA (ART. 125 CPP)</b> .....	81





<b>7. PROBLEMÁTICA EN LA REGULACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCLUSIVA (ARTS. 325, 326, 327 Y 328 DE LA LEY No. 1970) Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA SU MODIFICACIÓN</b> .....	81
<b>7.1 DEFICIENCIAS Y VACÍOS PROCESALES EN EL ART. 325 DE LA LEY No.1970 Y LA NECESIDAD DE SU MODIFICACIÓN</b> .....	82
<b>7.2 DEFICIENCIAS PROCESALES EN EL ART. 326 DE LA LEY No.1970 Y LA NECESIDAD DE SU MODIFICACIÓN</b> .....	97
<b>7.3 MOTIVOS PARA MODIFICAR EL ART. 327 DE LA LEY No. 1970</b> .....	100
<b>7.4 VACÍO PROCESAL EN EL ART. 328 DE LA LEY No. 1970 Y LA NECESIDAD DE SU MODIFICACIÓN</b> .....	103
<b>8. IDENTIFICACIÓN DE GARANTÍAS Y PRINCIPIOS VULNERADOS</b> .....	105
<b>8.1 GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO</b> .....	106
<b>8.2 PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL</b> .....	107
<b>8.3 PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL</b> .....	108
<b>8.4 PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA</b> .....	109
<b>8.5 PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN PROCESAL</b> .....	109
<b>8.6 PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA</b> .....	111

#### **CAPÍTULO IV**

### **PROPUESTA MODIFICATORIA PARA LOS ARTÍCULOS 325, 326, 327 Y 328 DE LA LEY No. 1970**

<b>1. PROPUESTA MODIFICATORIA PARA LA REGULACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCLUSIVA COMO ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL</b> .....	112
<b>1.1 ARTÍCULO 325, 325 BIS Y 325 TER (PROPUESTA MODIFICATORIA)</b> .....	112
<b>1.2 ARTÍCULO 326 (PROPUESTA MODIFICATORIA)</b> .....	115
<b>1.3 ARTÍCULO 327 (PROPUESTA MODIFICATORIA)</b> .....	115
<b>1.4 ARTÍCULO 328 (PROPUESTA MODIFICATORIA)</b> .....	116
<b>2. ESQUEMAS DE LA PROPUESTA MODIFICATORIA Y ACLARACIONES FINALES</b> .....	117
CONCLUSIONES .....	119
RECOMENDACIONES .....	121
ANEXOS	
BIBLIOGRAFÍA	



## INTRODUCCIÓN

El Proceso Penal Boliviano para juzgar y sancionar delitos de Acción Penal Pública se halla estructurado de cinco etapas que son:

1. Etapa Preparatoria o de Investigación
2. Etapa Intermedia
3. Etapa de Juicio Oral, Público y Contradictorio
4. Etapa de Recursos o de Impugnación
5. Etapa de Ejecución Penal

Los artículos 325, 326, 327 y 328 de la Ley No. 1970 o Código de Procedimiento Penal a los que se refiere el título de este trabajo monográfico, componen el marco regulatorio de la Audiencia Conclusiva que en el presente se constituye en la Etapa Intermedia del Proceso Penal.

El tema de investigación se genera como fruto de la praxis diaria experimentada a través de la tramitación y sustanciación de los Procesos Penales por delitos de Acción Penal Pública gracias al Trabajo Dirigido realizado en la Dirección Jurídica – Unidad de Procesos Jurisdiccionales (Área Penal) del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, ya que esto ha permitido evidenciar una serie de deficiencias, insuficiencias y contradicciones procesales en los arts. 325, 326, 327 y 328 del Código de Procedimiento Penal, las mismas que están dando lugar a una defectuosa aplicación y realización de la Audiencia Conclusiva como Etapa Intermedia del Proceso Penal Ordinario, vulnerando la Garantía Constitucional del Debido Proceso y los Principios de Celeridad, Economía Procesal, Tutela Judicial Efectiva, Impugnación Procesal y Seguridad Jurídica, los cuales deben ser observados en la sustanciación de todo proceso, por lo que tomando en cuenta estos aspectos la investigación se ha enfocado en analizar e identificar exactamente los vacíos, deficiencias y contradicciones de las referidas disposiciones procesales, lo que hoy nos permite plantear una propuesta modificatoria para regular de manera adecuada esta fase procesal permitiendo un desenvolvimiento efectivo y netamente legal del proceso penal sin vulnerar las referidas garantías y principios que asisten a los sujetos procesales.



Ley No. 007 el 18 de mayo de 2010, ha implementado de manera expresa la Audiencia Conclusiva como Etapa Intermedia del Proceso Penal por Delitos de Acción Penal Pública, mediante las modificaciones introducidas a los arts. 323 y 325 de la Ley No. 1970 y para comprender la importancia de la Etapa Intermedia basta con revisar lo establecido por el Tribunal Constitucional en la SC. No.: 1664/2003-R: *“...la etapa intermedia tiene por objeto depurar o sanear el procedimiento, razonamiento que resulta lógico, y congruente con el principio de economía procesal, pues no se justifica la preparación del juicio para luego, antes de su celebración, declarar extinguida la acción penal, dando como resultado que los actos de preparación fueron vanos y que se ocasionaron perjuicios y costas a las partes y al Estado...”*

El Objetivo General de la presente investigación monográfica ha sido: Proponer una regulación más amplia y adecuada sobre la Audiencia Conclusiva modificando lo establecido en los arts. 325, 326, 327 y 328 del Código de Procedimiento Penal, la misma que permita evitar la vulneración a la Garantía del Debido Proceso y los Principios de Celeridad Procesal, Economía Procesal, Tutela Judicial Efectiva, Impugnación Procesal y Seguridad Jurídica en la sustanciación del proceso penal por delitos de acción penal pública. Mientras que los objetivos específicos han sido: Efectuar un análisis de los antecedentes relevantes para ubicar y comprender el tipo de sistema procesal y principios que orientan el proceso penal boliviano actual y su legislación; Analizar la estructura del proceso penal ordinario a través de todas sus fases procesales para comprender la ubicación exacta y la función que cumple la Audiencia Conclusiva como Etapa Intermedia del Proceso; Identificar las deficiencias y vacíos jurídicos en la regulación de la Audiencia Conclusiva establecida en los arts. 325, 326, 327 y 328 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 007 de 18 de mayo de 2010; Describir y analizar los conflictos que originan las deficiencias y vacíos en la norma procesal penal sobre la Audiencia Conclusiva como Etapa Intermedia del Proceso por delitos de orden público; Identificar las garantías y principios que se vulneran; Buscar modificaciones regulatorias que permitan que la Audiencia Conclusiva se realice sin la vulneración de las garantías y principios en la sustanciación del proceso penal; y Proponer un adecuado texto normativo procesal modificador para los artículos 325, 326, 327 y 328 de la Ley No. 1970. Los métodos empleados para la presente investigación monográfica son: el método analítico –



sintético, método inductivo, método jurídico, método teleológico y método sistemático; las técnicas de investigación utilizadas son: la técnica de investigación bibliográfica y la técnica de estudio de casos.

Considerando todo lo señalado precedentemente, el presente trabajo monográfico se desarrolla a través de cuatro capítulos: el CAPÍTULO I referido a los Antecedentes y Evolución Histórica en Materia Penal Sustantiva y Formal donde revisamos los antecedentes históricos que hoy nos colocan en un sistema procesal vigente lleno de garantías, principios y derechos no solo para los imputados de delitos sino también para las víctimas; el CAPÍTULO II referido al Proceso Penal por Delitos de Acción Penal Pública y Sus Etapas, efectuando un análisis necesario de la estructura del proceso penal boliviano a través de sus cinco etapas para asimilar y comprender la ubicación exacta que tiene la Etapa Intermedia en dicha estructura y el rol que debe cumplir; el CAPÍTULO III referido propiamente a la Audiencia Conclusiva como Etapa Intermedia del Proceso Penal y Su Actual Problemática, donde hacemos una revisión y análisis muy detallado de las posiciones y criterios de varios entendidos en la materia respecto a la Etapa Intermedia y la Audiencia Conclusiva, revisamos la naturaleza jurídica e importancia de esta etapa haciendo también un examen comparativo con legislaciones extranjeras, para después pasar a revisar el contenido de la Audiencia Conclusiva y examinar detalladamente los cuatro artículos objeto principal de la investigación, identificando y describiendo los vacíos, deficiencias y contradicciones en que incurren estas disposiciones y realizando un examen de casos objetivos de la práctica forense en los estrados judiciales del asiento judicial de La Paz observando las vulneraciones a garantías y principios que existen e identificando los mismos; y por último en el CAPÍTULO IV planteamos una propuesta modificatoria para los cuatro artículos considerando todos los motivos expuestos en el contenido de la monografía.

EL POSTULANTE



## **i. MARCO INSTITUCIONAL**

En mérito a las disposiciones contenidas en el art. 71 del Reglamento de Régimen Estudiantil de la Universidad Boliviana, la Resolución No. 924/07 del Honorable Consejo Facultativo y el Convenio suscrito entre la Universidad Mayor de San Andrés y el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, el año 2011 fue emitida la Convocatoria No. 19/2011 convocando a Diez Estudiantes Egresados para realizar Trabajo Dirigido en el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz. Presentada mi postulación a la referida convocatoria, la misma fue aprobada mediante Resolución No. 1080/2011 de 24 de mayo de 2011 pronunciada por el Honorable Consejo Facultativo, siendo mi persona designada para realizar Trabajo Dirigido, como modalidad de Titulación, en el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz por un periodo de 8 meses en jornada diaria de 8 horas. Cumplidos los trámites de rigor, en fecha 13 de junio de 2011 mediante Carta de Asignación CITE DGRH – UDEP – N° 488/11 emitida por el Dr. Marco Antonio Saavedra Mogro Ph. D., Director de Gestión de Recursos Humanos del G.A.M.L.P., fui destinado a desempeñar funciones en la DIRECCIÓN JURÍDICA – UNIDAD DE PROCESOS JURISDICCIONALES (Área Penal y Área Civil) de la mencionada Institución.



# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN MATERIA PENAL SUSTANTIVA Y FORMAL

### 1. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA A NIVEL MUNDIAL

#### 1.1 FORMAS PRIMITIVAS DE PUNICIÓN

**1.1.1 Venganza Privada Absoluta.** Era una reacción arbitraria, instintiva y desproporcional al daño material del autor como medio de defensa individual del ofendido contra el ofensor sin la intervención de autoridad pública. El fin era la defensa individual y no había concepto de pena, sólo de daño. Corresponde a sociedades primitivas.

**1.1.2 Venganza de Sangre.** Consistía en la muerte del ofensor o algún otro miembro de su clan, por parte del clan del ofendido. Buscaba el equilibrio de clanes.

**1.1.3 Expulsión de La Paz.** Era el destierro que sufría un individuo de su propio grupo tribal por transgredir reglas sociales de la tribu. Equivalía a la pena de muerte o a la esclavitud porque ya no tenía grupo que lo proteja.

#### 1.2 FORMAS HISTÓRICAS DE PUNICIÓN

**1.2.1 El Talión.** Era una venganza de carácter privado que consistía en ocasionar al delincuente un daño igual al que causó. El talión es la primera forma histórica de punición que supone la existencia de un poder público que aplica una equivalencia material entre el mal sufrido por la víctima y el inferido por el agresor. Los caracteres del Talión implicaban por un lado la existencia de un poder público, y



por otro la búsqueda de la equivalencia. Inaugura el periodo de la pena graduada, aunque no es una pena en sí misma sino un medio de castigo.

**1.2.2 La Composición.** Consistía en la tarificación del daño causado por el cual el ofensor pagaba en dinero o en especie al ofendido, para salvarse de la venganza pública o privada. Se agregaba una multa la cual debía pagarse en favor del Estado por su intervención en la graduación de la pena.

**1.2.3 La Venganza Divina.** Consiste en que el trasgresor de las leyes religiosas debe ser muerto por la comunidad para aplacar a los dioses. El fin de la pena es la expiación. El daño se confunde con el pecado. Se da en las sociedades teocráticas. La venganza divina existió en Babilonia, Israel, China, Egipto, India y en el Kollasuyo.

**1.2.4 La Venganza Pública.** La cuarta forma histórica de punición es la venganza que aparece en Grecia y es la venganza pública. La Venganza Pública es la capacidad del Estado para aplicar penas al autor de un delito. El fin de la pena es la intimidación. El daño se convierte en delito y la venganza en castigo legal. La infracción ya no se considera atentado contra la persona sino contra la sociedad. El Estado toma para sí la venganza. El Derecho Penal se propone corregir a los delincuentes, prevenir el delito y defender a la sociedad.

**1.2.5 Derecho Penal Romano.** Evoluciona de formas religiosas y podemos distinguir tres épocas:

- Primera Época: se divide los delitos en públicos (Crimina Pública: perduellium, el parricidio, el incensus (no pagar impuestos)) y privados (Delicta Privata: homicidium, el furtius (hurto), las injurias, delitos contra el matrimonio).
- Segunda Época: la Lex Valeria impone la pena capital (suplicium) para el perduellio y el parricidio, al principio ejecutado por el pueblo, más tarde por los tribunales. Para los delitos privados se aplica la pena (poena).



- Tercera Época: nace el delito extraordinario (crimina extraordinaria) que es una figura entre delito privado y el público, la sanción era impuesta por el Magistrado ya que esta clase de delito no está tipificado en la ley. En esta época ya se conoce los aspectos subjetivos del delito como el dolus malus, el dolus bonus, las atenuantes y agravantes, la culpa, la imputabilidad, el delito impulsivo. Las penas son graves, así teníamos por ejemplo la tortura y los trabajos forzados entre otros.

La pena evoluciona desde la venganza privada siguiendo su curso por el talión, composición, el poder del pater familias hasta llegar a la venganza pública.

**1.2.6 Derecho Penal Germánico.** Es de carácter objetivo y privado. Existía la venganza de sangre, la composición por contrato, la composición con intervención de autoridad a la que se pagaba la multa, la expulsión de la paz. La composición servía para reparar el daño civil y para imponer una pena. La responsabilidad era por el resultado y por el estado psicológico del autor. De lo anterior se diferenciaba entre dolo, culpa y delito fortuito.

**1.2.7 Derecho Penal Canónico.** Las fuentes de este Derecho son: 1. El Decreto de Graciano de 1140, 2. Las Decretales de Gregorio IX de 1234, 3. El Libro de Bonifacio VIII de 1298, 4. Las Constitución de Clementina de 1317, 5. Los Procedimientos de la Santa Inquisición.

El Derecho Penal Canónico clasificaba los delitos en: 1. Delitos contra el orden divino (apostasía, el ateísmo), 2. Delitos contra el orden humano, y 3. delitos mixtos.

Las penas en orden de gravedad eran: 1. La excomunión, hoguera y tormentos, 2. La detención perpetua, reclusión en los conventos, 3. La penitencia, peregrinación, y 4. Los rezos y la limosna.





**1.2.8 Derecho Penal Europeo.** En la Edad Media se fusionan el Derecho canónico, romano y germánico con predominio del Derecho romano, porque los tribunales y los estudiosos siempre consultaban el Corpus Juris Civile de Justiniano. Las principales falencias del Derecho Penal Europeo eran: 1. El Derecho Penal protegía los intereses de los monarcas, nobleza y clero, 2. Existía desigualdad ante la ley ya que el tratamiento penal se fundaba en la calidad de las personas (nobles y plebeyos), 3. Instrucción secreta del proceso ya que no había garantías procesales, 4. Arbitrio Judicial sin marco legal, el juez tenía la facultad de aplicar las leyes que juzgaba conveniente, 5. Falta de individualización de la pena, se sancionaba a terceros, inclusive a animales y objetos, y 6. Crueldad excesiva de la pena: pena capital, torturas y mutilaciones, trabajos forzados, confiscación de bienes a favor del señor feudal.

### **1.3 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CIENCIA PENAL MATERIAL Y ADJETIVA**

**1.3.1 Época de Luces del Derecho Penal.** El Derecho Penal hasta el siglo XVIII se caracterizaba por su crueldad. De aquí para adelante trata de adaptarse a la realidad social y política. Debido al surgimiento de la Ilustración, los fenómenos naturales se explican en base a la razón y bajo las Leyes de la causalidad, separándose de los dogmas religiosos, y esto influye en la separación del Estado y la Iglesia Católica. En el Derecho Penal se delimita entre el hombre y la sociedad. El límite del Estado es el Derecho, el límite del individuo, el derecho de los demás. Esta época de Humanismo sólo acepta como guía el conocimiento basado en la razón y el Derecho va tomando como guía los principios como: el Principio de la igualdad de las personas ante la ley, y el Principio de Legalidad.

En esta época también surgen las garantías procesales como: 1. Garantía del Juez natural gracias a la cual el procesado debe ser juzgado por juez competente, 2. Garantía del Estado de Inocencia y el Derecho a Ser Oído en Proceso que presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad. Asimismo, surgen las primeras garantías penales como la que establece que no hay pena sin ley previa que lo sancione, es el respeto al Principio de Legalidad de



las Penas. Además durante esta época se suprime las torturas, y se establece la guillotina para la pena capital sin dolor.

**1.3.2 La Revolución Francesa y el Derecho Penal Liberal.** Los principios y garantías liberales de la Revolución Francesa: el Principio de Igualdad de las personas ante la ley, el Principio de Legalidad, Garantías Procesales y la supresión de las torturas, y los principios utilitaristas de Jeremy Bentham (que mide la pena por el peligro y no por la moralidad del acto, aunque en ciertos casos surge la idea de la moralidad)<sup>1</sup> reforman el Código Penal Francés de 1810 que entró en vigencia el 1 de enero de 1811. Este código quiere lograr la defensa social por el contenido intimidatorio de la pena, por lo que tiende a afligir al culpable. La idea de enmienda está ausente.

El Código Penal Francés establece:

- Principio De Igualdad De Las Personas Ante La Ley: como axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad que en un momento histórico determinado informa que las partes de un proceso tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos. Este principio tiene origen en el Cristianismo que postula que todos los hombres son iguales porque son hijos de Dios. Luego de la Revolución Francesa la Ley del 21 de febrero de 1790 ordena que los delitos del mismo género serán sancionados por el mismo género de penas cualquiera que sea el rango y estado del imputado. En el fondo, la igualdad es la proporcionalidad de las penas y los delitos.
- El Principio de Legalidad de los Delitos (Nullum crimen sine scripta, stricta, certa et praevia lege. No hay delito sin ley escrita, cierta y previa). Axioma jurídico en virtud del cual ningún acto u omisión voluntaria es considerado como delito sin que una ley escrita, cierta y anterior lo haya previsto como tal.

<sup>1</sup> QUISBERT, Ermo; Historia Del Derecho Penal a través de las Escuelas Penales y sus Representantes, La Paz: Apoyo Gráfico, 2008. Pág. 25.



- El Principio de Legalidad de las Penas (Nullum poena sine scripta, certa, stricta et praevia lege. No hay pena sin ley escrita, cierta y anterior que lo establezca como tal). Axioma jurídico en virtud del cual no se puede sancionar, si la pena no ha sido establecida previamente a su perpetración por una ley escrita y cierta.
- Elimina el Arbitrio Judicial sin marco legal, elimina la tortura del procedimiento, y mide la pena por la peligrosidad y no por la moralidad del acto.
- Desaparece el Principio de Juzgado. Este principio es un axioma de desigualdad de las personas en virtud del cual cada quien debe ser juzgado por sus iguales. Cada clase social tenía un tribunal que lo juzgaba.
- Dulcifica la pena capital, la cual debe realizarse sin dolor, haciendo uso de la guillotina.

El Código Penal Francés influyó al Código Penal Español de 1822 que serviría como base al Código Penal Santa Cruz de 6 de noviembre de 1834, el cual estuvo vigente hasta el 5 de agosto de 1973 en Bolivia (138 años y 9 meses de vigencia).

## **1.4 SISTEMAS PROCESALES PENALES**

Habiendo analizado supra la evolución histórica de la ciencia penal así como la aparición de los primeros principios procesales y garantías en el proceso penal, en este acápite desarrollaremos los diferentes sistemas procesales penales que se conocen históricamente. Para tal efecto, comenzaremos definiendo un Sistema Procesal Penal como aquel tipo de proceso vigente en un determinado tiempo y espacio para juzgar y sancionar la comisión de delitos, y este se halla configurado por normas y principios que respaldan y resguardan su plena aplicación. Cada sistema es producto del tipo de Estado que impera en el lugar, su situación política y económica.

**1.4.1 Sistema Procesal Penal Inquisitivo.** Este Sistema se basa en el principio de que la investigación de la verdad está en manos del juez: él reúne, desde el



principio, el material probatorio, interroga al imputado, oficialidad de investigación, dirige el juicio y dicta la sentencia. En este tipo de proceso no se requiere una fiscalía, porque el juez, asume funciones de acusación, investigación y de juzgamiento. La ventaja reside en que el juez, debido a su dominio exclusivo sobre el procedimiento, se puede informar detalladamente. Su desventaja fatal resulta de que la unión de dos papeles procesales en la persona del juez significa una sobre exigencia psicológica: el que por sí mismo ha reunido el material de cargo, por lo general, ya no resulta tan imparcial frente al resultado de la investigación como es indispensable para dictar una sentencia fundada en valoraciones equitativas (Violencia al Juez Imparcial). El Sistema Inquisitivo se hallaba vigente en el Código de Procedimiento Penal de 1973 como veremos más adelante.

Ricardo Levene<sup>2</sup> señala: *“Si las tres funciones, la de acusar, la de defensa y la de decisión...se concentran en manos de una sola persona u órgano, el juez, el proceso será inquisitivo.”* Este sistema procesal surgió el siglo XII y declinó recién el siglo XVIII.

El Tribunal Constitucional de nuestro país se ha referido al Sistema Inquisitivo en la SC. No. 1036/2002-R señalando que: *“...se preocupa en lograr la mayor eficacia en la aplicación de la norma penal sustantiva, como medida político-criminal de lucha contra la delincuencia o, lo que es lo mismo, persigue que se materialice la coerción penal estatal con la mayor efectividad posible. Este modelo prioriza la eficacia de la acción penal estatal en desmedro del resguardo de los derechos y garantías individuales.”*

**1.4.2 Sistema Procesal Penal Acusatorio.** El sistema acusatorio para su configuración tuvo principalmente en cuenta las garantías del acusado, se fue caracterizando por la separación de las tres funciones fundamentales, de acusar, defender y juzgar, la libertad de la defensa y libre apreciación de la prueba, y además como un proceso contradictorio, público y oral, mientras que el inquisitivo

<sup>2</sup> Levene Ricardo; Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª edición; Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1993. Tomo I, Pág. 105.



buscaba la plena aplicación efectiva de la coerción penal mediante el secreto, la no contradicción, la escritura, la concentración de las tres funciones en manos del juez, sistema de pruebas legales, la confesión como prueba esencial y, en consecuencia, el uso del tormento y la tortura.

En este Sistema el juez no es parte sino un tercero imparcial, y la atribución de la Instrucción y del Juicio es a dos distintos órganos jurisdiccionales, las funciones de acusación, decisión y defensa se hallan distribuidas entre el fiscal, el juez y el imputado y su defensor respectivamente, además que el juez no puede acusar y solo se abre el juicio si se ha formulado por lo menos una acusación pública o particular, y el juez no puede producir prueba ya que únicamente pueden hacerlo las partes.

En la SC. No. 1036/2002-R el Tribunal Constitucional Boliviano refiere respecto al Sistema Acusatorio que: *“...busca prioritariamente dotar al proceso penal de un sistema de garantías en resguardo de los derechos individuales, impidiendo con ello el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal.”*

**1.4.3 Sistema Mixto Moderno.** El Sistema Mixto apareció en Francia, con la Revolución, y fue resultado de la combinación de los sistemas acusatorio e inquisitivo, buscándose sumar las ventajas de ambos sistemas en beneficio de la sociedad y del imputado. Según ella, el proceso se divide en dos fases: en la primera, la de instrucción, predomina la forma inquisitiva, el secreto, la escritura y la iniciativa judicial; y en la segunda, el juicio o plenario, en el cual prevalece la forma acusatoria, con la publicidad, oralidad, libre apreciación de la prueba, concentración y contradicción. Esta forma mixta tuvo cabida en el Code d'Instruction Criminelle francés de 1808, y se extendió a los códigos de los otros países, como el Reglamento procesal penal austríaco de 1873 y la Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882, siendo la que predomina en general.

Actualmente se conoce como Sistema Mixto Moderno a aquel en el que se reúnen tanto el Sistema Inquisitivo como el Sistema Acusatorio, configurando un moderno



sistema que en un primer momento es mínimamente inquisitivo en la etapa de investigación caracterizado por ser escrito y público; y ampliamente acusatorio en un segundo momento conocido como la etapa de juicio que es eminentemente oral. Este es el sistema que se encuentra vigente en Bolivia a partir de la promulgación del Código de Procedimiento Penal de 1999, y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en su SC. No. 1036/2002-R al afirmar que: *“...resulta predecible que la aplicación pura de cualquiera de las dos tendencias, conduce a resultados previsiblemente insatisfactorios. Así, un modelo procesal penal que persiga la eficacia de la aplicación efectiva de la coerción penal en sacrificio de los derechos y garantías que resguardan la libertad y dignidad humana, sólo es concebible en un Estado autoritario. Del mismo modo, un modelo procesal de puras garantías convertiría a los preceptos penales en meras conminaciones abstractas sin posibilidad real de aplicación concreta, dado que la hipertrofia de las garantías neutralizaría la eficacia razonable que todo modelo procesal debe tener. De ahí que la tesis que propugna el equilibrio entre la búsqueda de la eficiencia y la salvaguarda de los derechos y garantías, se constituye en la síntesis que busca cumplir eficazmente las tareas de defensa social, sin abdicar del resguardo de los derechos y garantías del imputado; bajo esta concepción político-criminal han sido configurados los más recientes códigos procesales de nuestro entorno (República Dominicana: 1984, Costa Rica: 1996, Paraguay: 1998 y Bolivia: 1999, entre otros).”*

## **2. REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL EN BOLIVIA**

En este punto revisaremos específicamente la progresión histórica por la que han seguido su curso las disposiciones penales materiales y formales de nuestro país desde los tiempos pre coloniales hasta nuestros días, resaltando oportunamente la importancia que tiene cada cuerpo normativo para la comprensión y análisis de la presente monografía.



## **2.1 DERECHO PENAL QULLA Y QUICHUA**

El Derecho Penal Qulla consistía en un conjunto de principios, valores y normas sancionatorias establecidas en los usos y costumbres de la nación qulla y corresponde a la época pre colonial. El delito más grave era el robo de ganado ya que se trataba de una sociedad eminentemente agraria. Las penas eran el despeñamiento y el destierro. Existía el tabú de templos y fortalezas. La institución penal generalizada era la composición directa en especie con los ofendidos. En el Derecho Penal Qulla la justicia era administrada por el Kuraca y el jilakata.

El Derecho Penal Quichua se reflejaba en un sistema centralizado de ayllus de contenido teocrático y colectivista, sus penas eran bastante duras. Tenían como máximas la siguientes normas de conducta: el Ama Qhilla (No seas flojo), el Ama Suwa (No seas ladrón, y el Ama Llulla (No seas mentiroso). El delito y sacrilegio se consideraban lo mismo. La responsabilidad no era individual sino colectiva. Se admitían las atenuantes como ser en el hurto famélico e ignorancia de la ley. Las penas eran crueles por delitos militares y religiosos. Existía la pena capital (horca, lapidación, entierro con vida y descuartizamiento). Las penas eran impuestas por el amauta en nombre del Inca.

## **2.2 DERECHO PENAL COLONIAL**

Este periodo se caracterizó fundamentalmente por la aplicación del Derecho Indiano, compuesto de disposiciones, cédulas y ordenanzas reales dictadas en forma expresa para las colonias, ordenadas y recogidas en un cuerpo sistemático llamado Recopilación De Las Leyes De Los Reinos De Las Indias o Leyes De Indias (concluidas en 1680 y publicadas en 1681 durante el reinado de Carlos II). En su Libro VII establecía las penas como ser el destierro, la pena capital, las multas para delitos públicos y los azotes y la mutilación para delitos privados. Sus principales características fueron: 1. Desproporción entre el delito y la pena, 2. Crueldad y Casuismo (el castigo variaba según las personas comprometidas, por lo que la sanción era mucho más rigurosa cuando recaía sobre los indígenas y era más flexible



cuando se trataba de las clases altas), y 3. Arbitrio Judicial para dulcificar las penas (aunque solo favorecía a los españoles, los criollos y los mestizos no eran favorecidos, por el arbitrio judicial).

El **Derecho Penal Común Español** era el que se aplicaba en caso de no haber norma en el Derecho Indiano, y estaba compuesta de:

- El fuero juzgo. Traducción de la Lex Visigothorum compuesta de 12 libros para los jueces.
- El fuero real. Disminuye privilegios de la nobleza. Dictada por Alfonso X, El Sabio.
- Las Siete Partidas. Código en siete libros (Partidas) promulgadas por Alfonso X El Sabio, que abarca Derecho Canónico, Derecho Civil y Derecho Comercial. En la Partida VII se insiste que el fin de la pena es el escarmiento; acepta la existencia de la imputabilidad.
- El Ordenamiento de Alcalá (1348). Son normas procedimentales para el Fuero Real y las Siete Partidas.
- Las Leyes De Toro (1605). Regula el matrimonio, sucesiones y mayorazgos.
- La Nueva Recopilación (1567). Recopila todo lo anterior en un sólo cuerpo y no tenía orden ni claridad.
- La Novísima Recopilación (1805). Rigió en América y era clara pero también recopiló normas no vigentes.

## **2.3 EVOLUCIÓN PENAL SUSTANTIVA Y PROCESAL DURANTE LA REPÚBLICA**

**2.3.1 Reseñas Históricas en Materia de Derecho Penal.** Mediante Decreto de 21 de diciembre de 1825 dictado por el entonces presidente de la República Simón Bolívar, se dispone que los Tribunales de Justicia se sujeten a las leyes de las cortes de España de 1812 y a la Novísima Recopilación. En 1826 Facundo Infante presentaría un proyecto de Código Penal copia del código penal español de 1822 aunque con restricciones de la pena capital, acortando el tiempo de





reclusión, eliminando el delito de lesa majestad, la indemnización a inocente y la reducción de la pena por arrepentimiento, y es así que el Congreso Constituyente aprueba el proyecto (Decreto del 28 de octubre de 1830) para su vigencia desde el 1 de enero de 1831, pero entraría en vigencia recién el 18 de julio del mencionado año. Su carácter cruel fue gravemente criticado, y por esto el Presidente Andrés de Santa Cruz ordenó su revisión y solicitó ablandar las penas, su vigencia fue efímera. El año 1834 entró en vigencia un nuevo Código Penal, denominado también Código Santa Cruz debido a su impulsor, y se encontraba influenciado por el Código Penal de 18 de julio de 1831, estuvo vigente desde el año 1834 hasta el 5 de agosto de 1973. Sus fuentes fueron Las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, el Código Penal Francés de 1810 y el Código Penal Español de 1822, y su estructura era bipartita, tratándose por una parte de los Delitos en General y por la otra los Delitos en Particular, y tomándose como máxima el “Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Previa Lege” (No hay delito ni hay pena sin una ley previa), lo que en la actualidad se conoce como el principio de legalidad de los delitos y las penas.

Las principales características del Código Penal de 1834 fueron: 1. Daba un enfoque subjetivo al delito, 2. La sanción era un castigo ejemplarizador e intimidatorio, 3. Se inspira en los postulados de la Escuela Causalista, 4. Tenía 695 artículos dividido en Parte General y Especial en tres libros: Disposiciones Generales, Delitos Contra el Estado y Delitos Particulares, 5. Moderno, para su tiempo, 6. La culpa es atenuante del delito, 7. Indemnización a los inocentes, 8. Demasiado detallista y casuista, y 9. Establecía penas sin haber todavía prisiones. Este Código fue objeto de varias reformas constitucionales y de leyes especiales. Entre las primeras, se pueden citar como las más importantes, la Constitución Política de 1871 que abolió la pena de muerte civil; la de 1881 que proclamó la libertad de culto y derogó los delitos contra la religión; la de 1961 que abolió la pena de muerte; la de 1967 que derogó tácitamente el art. 1 del Código de 1834, sentando el principio de que se PRESUME LA INOCENCIA DE ENCAUSADO MIENTRAS NO SE PRUEBE LO CONTRARIO, la aplicación de la pena de 30 de presidio años para los casos de asesinato, parricidio y traición a la patria. Entre las principales leyes especiales que reformaron este Código podemos citar la ley de



15 de abril de 1932 que instituyó en Bolivia el divorcio absoluto, derogando los arts. 564 y 565 del Código Penal, pasando el adulterio a ser causal de divorcio; la ley de 23 de diciembre de 1949 que asimiló el giro de cheques sin fondos al delito de estafa; la ley de 3 enero de 1956 que estableció los delitos contra la economía nacional; la ley de 5 de enero de 1961 que criminalizó la usura; la ley de 10 de enero de 1962 que contempló los delitos de tráfico de estupefacientes.

Desde la promulgación del Código Penal de 1834, hubo varios proyectos para intentar reformar de este Código, pero por diferentes circunstancias las reformas no llegaron a concretarse. El año 1962 se decidió proceder a su reforma integral y para este cometido el gobierno de Víctor Paz Estenssoro nombró una comisión codificadora conformada por los juristas Manuel Durán Padilla, Hugo Cesar Cadima, Raúl Calvimontes Núñez del Prado y Manuel José Justiniano, quienes después de dos años de ardua labor, presentaron el anteproyecto de Código Penal para Bolivia, anteproyecto que no fue sometido a consideración legislativa, debido a que en noviembre de ese año (1964) fue derrocado el gobierno constitucional.

El 23 de marzo de 1972, el gobierno presidido por el Cnl. Hugo Banzer Suárez, aprobó el Código Penal que, en síntesis, es el mismo anteproyecto de 1964 con leves reformas y una modificación doctrinal, tradicional y constitucionalmente desacertada como es la inclusión en el repertorio de penas, la de muerte. El mismo Gobierno dispuso la vigencia de este Código desde el día 6 de agosto de 1973, el cual estuvo en vigencia hasta el 10 de marzo de 1997. Las fuentes del referido cuerpo normativo penal fueron los proyectos del profesor López Rey y Arrojo de 1943 y el proyecto del profesor argentino Sebastián Soler de 1961. Su lenguaje era sobrio y sencillo evitaba el casuismo y tenía aire de modernidad. En cuanto a su estructura, constaba de dos libros, el primero trataba de la parte general y el segundo de la parte especial, y contenía un total de 365 artículos. Sus características más importantes era: 1. Otorgaba mayor protección a la propiedad que a la vida, 2. Impunidad en formas graves de delincuencia, 3. Impunidad en formas nuevas de delincuencia, 4. Corrupción funcionaria, inseguridad en la



protección de la vida y del patrimonio de víctimas múltiples, y 5. Introduce figuras como: delitos económicos (quiebra fraudulenta), delitos contra la familia, medidas de seguridad, perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y la libertad condicional. Durante la vigencia del Código Penal de 1973 se hicieron algunas reformas a través de decretos y decretos leyes como la rebaja de la sanción penal en el caso de giro de cheque en descubierto que por razones de política criminal se rebajó a cuatro años a efectos de que se haga procedente el beneficio de libertad provisional. Posteriormente se dictaron algunas leyes especiales como la Ley No. 1008 de 22 de julio de 1988. El 10 de octubre de 1996 el Ministerio de Justicia auspició y organizó la mesa redonda “Bases Para la Reforma Jurídico Penal”, reunión en la que participaron representantes del Ministerio de justicia, Diputados Nacionales, Ministerio Público, Poder Judicial, Catedráticos y el consultor Internacional Dr. Günther Stratenwerth. Las conclusiones de la mesa redonda determinaron que: 1. Se debía elevar a rango de ley el código penal aprobado mediante decreto ley en un régimen de facto, 2. Actualizar aspectos esenciales de la sistemática del código penal y llenar los vacíos de impunidad de formas graves de criminalidad, y 3. Fortalecer el estado de derecho las garantías constitucionales. Asimismo, se pidió al Ministerio de Justicia que elabore las bases para la reforma al ordenamiento jurídico penal, para luego ir trabajando y realizar la reforma integral del código penal. Esto no se cumplió porque en los primeros días del mes de marzo el Ministerio de Justicia invitó una reunión a algunas personas para dar cuenta con un proyecto del código penal. Finalmente el 10 de marzo de 1997 fueron aprobadas estas reformas por Ley No. 1768, y es el texto que actualmente se encuentra en vigencia en Bolivia, aunque ha sufrido modificaciones, derogaciones e inclusiones a través de los años mediante distintas leyes, entre las cuales podemos mencionar la Ley No. 2494 de 5 de agosto de 2003 (Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana), Ley No. 3160 de 26 de agosto de 2005 (Ley Contra el Tráfico de Niños, Niñas y Adolescentes), Ley No. 3325 de 20 de enero de 2006 (Ley de Trata y Tráfico de Personas y Otros Delitos Relacionados), y en esta última etapa la Ley No. 004 de 31 de marzo de 2010 (Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”), Ley No. 007 de 18 de mayo de 2010 (Ley de



Modificaciones al Sistema Normativo Penal) y Ley No. 045 de 8 de octubre de 2010 (Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación).

**2.3.2 Antecedentes del Procesalismo Penal Boliviano.** Para un óptimo desarrollo del presente trabajo considero importante en este acápite, hacer referencia al Código de Procedimiento Penal de 1973 (antecesor al código vigente), así como al actual Código de Procedimiento Penal o Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999.

**EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1973**, era de carácter inquisitivo, propio de un Estado Autoritario y estaba estructurado de una manera que evitaba una auténtica y debida defensa por parte del imputado. Por otro lado durante las Diligencias de Policía Técnica Judicial hasta el momento de dictarse una sentencia ejecutoriada no permitía la inmediación ni la contradicción, elementos esenciales del Juicio Oral actual. Este Código estaba pensado y concebido de una manera ampulosa motivo por el cual los procesos se alargaban indefinidamente, ya que existía una primera fase de las Diligencias de Policía Técnica Judicial que podía durar indefinidamente. Por otro lado, según estadísticas que se levantaron, el 80% de las causas eran resueltas en esta etapa sin conocimiento del Fiscal, menos del órgano jurisdiccional, es decir, que la Policía en forma indebida se arrogaba funciones jurisdiccionales para resolver conflictos penales. Este hecho generó gran corrupción en la Policía ya que las soluciones de estos conflictos eran efectuadas con el pago de dividendos y en forma extorsiva por el temor de ir ante el Ministerio Público o a un Juicio. La Policía podía arrestar a una persona ante cualquier denuncia y nadie podía intervenir, lo que daba lugar a que muchas personas fueran detenidas durante meses sin el conocimiento del fiscal ni del juez.

El Sistema Procesal Penal Inquisitivo, se encuentra plasmado en este Código ya que la función acusatoria y decisoria se encontraba en un solo órgano, es decir, el Juez Instructor en lo Penal, era quien investigaba, acusaba y juzgaba. El Fiscal era un simple intermediario cuyos requerimientos eran considerados simples opiniones no vinculantes, en esta tesitura el Juez no las tomaba en cuenta y podía



apartarse de ellas. De otro lado en consideración a que los Fiscales conocían muchas causas contemporáneamente, muchas veces desconocían totalmente sobre el proceso y requerían sin fundamento. El Fiscal nunca investigaba ya que la investigación estaba en manos de la Policía en la primera fase y del Juez de Instrucción en lo Penal en el sumario, de modo que el Fiscal se convertía en un simple intermediario que no tenía ninguna responsabilidad, era como un mero espectador. El Ministerio Público, no ejercía ninguna dirección ni en la investigación, ni en el proceso. Por otra parte, se suponía que la persona que había cometido el delito estaba obligada a esclarecer el hecho y a presentar las pruebas de descargo; es decir, tenía que probar su inocencia al punto que se violaba el principio de presunción inocencia consagrado constitucionalmente.

Las etapas del proceso penal conforme el Código de Procedimiento Penal de 1973 eran las siguientes:

- Diligencias de Policía Judicial
- Requerimiento Fiscal
- La Etapa del Sumario
- Auto Final de la Instrucción
- Etapa del Plenario ante el Juez de Partido
- La Sentencia
- Recursos ante la Corte Superior de Distrito
- Recurso de Nulidad o casación ante la Corte Suprema
- Recurso de Revisión.

La primera etapa se conocía como las Diligencias de Policía Judicial, luego venía el Requerimiento Fiscal que podía disponer la apertura de causa o el rechazo, la Etapa del Sumario donde se producían nuevamente las pruebas efectuadas en las Diligencias, el Auto Final de la Instrucción, la Etapa del Plenario ante el Juez de Partido, la Sentencia, los Recursos ante la Corte Superior del Distrito, el Recurso de Nulidad o Casación ante la Corte Suprema de Justicia, y el Recurso de



Revisión. Como se puede apreciar son muchas etapas, cada una de ellas cargadas de incidentes que daban lugar a procesos largos e interminables para todo ciudadano que por alguna razón tenía que participar como parte procesal.

En el Procedimiento Penal de 1973, el Juez de Instrucción en lo Penal, cuando recibía el expediente de la Policía Técnica Judicial, con el requerimiento fiscal correspondiente, podía rechazar la querrela y ordenar archivo de obrados, si consideraba que no existían suficientes elementos de juicio que constituyan delito o al contrario, podía dictar Auto Inicial de la Instrucción y contemporáneamente medidas en contra del imputado como ser la Anotación Preventiva en Derechos Reales del Auto Inicial de la Instrucción, disponiendo día y hora para la indagatoria, luego de la cual podía disponer su detención preventiva en consideración al delito por el cual se abrió la causa, es decir que sus facultades eran amplias. Además, el imputado para obtener su libertad, debía someterse a una etapa larga, ya que primero debía solicitar su libertad provisional. El Juez decretaba vista fiscal, a efecto de pronunciamiento fiscal, luego el juez en consideración a la pertinencia de la solicitud señalaba día y hora de audiencia para tratar la libertad provisional, con el correspondiente auto de concesión de libertad condicional. Durante la audiencia, cuando el Juez señalaba un monto que superaba la suma de Bs. 13.000 el cuadro era más dilatorio, sobre todo cuando el imputado no tenía recursos, en este sentido tenía que efectuarse otra audiencia de sustitución de fianza. En otras palabras un 60% del tiempo del sumario se debatía y congelaba en las audiencias de libertad provisional y sustitución de la fianza. La Etapa del Sumario era la fase donde los sujetos procesales presentaban toda clase de pruebas, las mismas que posteriormente eran nuevamente presentadas en el Plenario, es decir, era una duplicidad de tiempo perdido todo con el argumento de que la defensa es inviolable, es decir, un período que debería durar 20 días se eternizaba hasta por años ya que se presentaban pruebas a diestra y siniestra. Al finalizar el sumario, el Juez dictaba Auto Final de la Instrucción que podía ser de procesamiento, de sobreseimiento definitivo, sobreseimiento provisional o de remisión a otro tribunal competente, el expediente debía remitirse dentro de los tres días al Juez del Plenario, etapa en la que reproducía las



pruebas del sumario, no existía contradicción respecto a las pruebas ya que se limitaba a dar publicidad a las mismas mediante su lectura. Finalmente, con el paso de los meses que podían ser años, no existía continuidad puesto que las audiencias se señalaban hasta después de un mes o más, el juez dictaba sentencia. La Sentencia podía ser apelada ante la Corte Superior del Distrito, órgano que incluso anulaba obrados hasta la etapa del sumario; en el mejor de los casos pronunciaba Auto de Vista distinto a la Sentencia. Para terminar se podían interponer recursos de Nulidad y Casación ante la Corte Suprema de Justicia, en cuya última instancia, a través de un Auto Supremo daba fin al proceso. Sin embargo, en muchas oportunidades de oficio también anulaba obrados hasta el vicio más antiguo.

En el antiguo Código de Procedimiento Penal del año 1973 era imposible efectuar un juicio oral, ya que se juzgaba a través de expedientes. Primero conocía el caso un Juez de Instrucción en lo Penal, luego un Juez de Partido, después continuaban conociendo los Vocales de las Cortes Superiores de Justicia, hasta llegar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente un juez que no había ejercido la inmediación en el juicio era quien resolvía la causa, es decir que también se vulneraba el Principio del Juez Natural. En síntesis la retardación de justicia se producía no solamente por culpa de los operadores de justicia, sino por el sistema de justicia mismo.

**EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 25 DE MARZO DE 1999 (Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999)**, es de carácter acusatorio aunque mantiene algunos rasgos del sistema inquisitivo, lo que lo convierte en un procedimiento propio del Sistema Mixto. Se constituye en un código que otorga un amplio margen de garantías al imputado y determina la plena vigencia del principio de presunción de inocencia, el principio de oficialidad, el principio de contradicción, el principio de legalidad, el principio de igualdad de armas, la inviolabilidad del derecho a la defensa, la celeridad, el debido proceso de ley, y otros, donde la carga de la prueba corresponde al fiscal y/o al acusador particular. En este tipo de proceso es el fiscal quien ejerce la acción penal pública y por tanto es el acusador



por excelencia, mientras el juez es una autoridad imparcial que no puede realizar ningún acto de investigación. A partir de la vigencia de este Código se considera inocente al imputado hasta que no se demuestre su culpabilidad en un juicio oral, público y contradictorio celebrado con las debidas garantías y mientras no se pronuncie una sentencia condenatoria en su contra. Este código establece una división entre delitos de acción penal pública y delitos de acción penal privada, siendo estos últimos principal competencia de los jueces de sentencia y excluyendo la intervención del ministerio público en su juzgamiento.

El Código de Procedimiento Penal se promulgó el 25 de marzo de 1999, y si bien se publicó el 31 de mayo de ese mismo año, cabe aclarar que adquirió plena vigencia recién el 31 de mayo de 2001. Desde su vigencia, ha sido modificada por distintas leyes, entre las cuales podemos mencionar la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (Ley No. 2494) de 5 de agosto de 2003, la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” (Ley No. 004) de 31 de marzo de 2010, así como la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal (Ley No. 007) de 18 de mayo de 2010, que entre las modificaciones más importantes que ha introducido al procedimiento penal de 1999, tenemos que ha vuelto a implementar de forma expresa la aplicación de la Audiencia Conclusiva en caso de formularse la acusación, dando de este modo plena vigencia y aplicabilidad a la Etapa Intermedia del proceso penal, aspecto que se constituye en tema central de la presente investigación monográfica.

Las etapas procesales según la Ley No. 1970 son:

- Etapa Preparatoria
- Etapa Intermedia
- Etapa de Juicio Oral, Público y Contradictorio
- Etapa de Recursos
- Etapa de Ejecución Penal





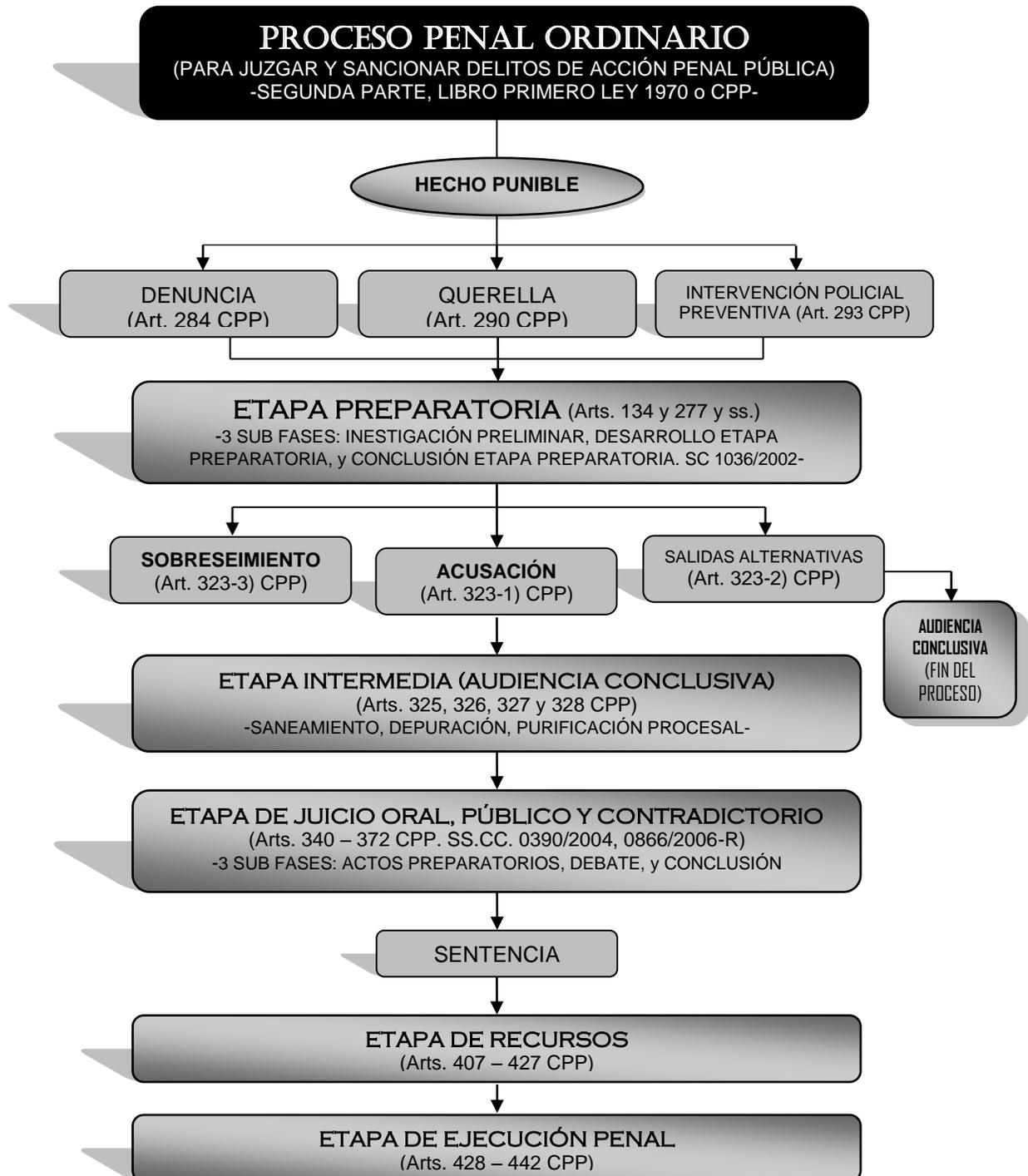
Como se puede advertir la estructura del proceso penal ha cambiado significativamente respecto de la estructura establecida por el Código de Procedimiento Penal de 1973. Sin embargo, cabe dejar claro que estas son las etapas propias del proceso penal para el juzgamiento y sanción de delitos de acción penal pública, ya que los delitos acción penal privada (art. 20 de la Ley No. 1970) son objeto de un procedimiento especial regulado por el mismo código. Asimismo debemos tomar en cuenta que la Ley No. 007 de 18 de mayo de 2010 ha incorporado a la Ley No. 1970 un nuevo tipo de procedimiento especial denominado Procedimiento Inmediato para Delitos Flagrantes, y por tanto los delitos de orden público cometidos en flagrancia se someten a este procedimiento.

Siendo las etapas del proceso penal, de valiosa importancia para la presente investigación monográfica, las analizaremos y desarrollaremos de manera más amplia en el siguiente capítulo, con lo cual podremos comprender la esencia, naturaleza jurídica y la estructura del proceso penal por delitos de acción penal pública establecido en el Código de Procedimiento Penal (Ley No. 1970).



## CAPÍTULO II

# EL PROCESO PENAL POR DELITOS DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA Y SUS ETAPAS





## 1. CONSIDERACIONES GENERALES Y PREVIAS

Los artículos 325, 326, 327 y 328 de la Ley No. 1970 (Código de Procedimiento Penal) a los que se refiere el título principal de la presente monografía, son los encargados de regular la Audiencia Conclusiva que se constituye en la Etapa Intermedia del Proceso Penal por Delitos de Acción Penal Pública; etapa procesal, que como referimos en el capítulo anterior, ha vuelto a ser implementada y puesta en vigencia de forma expresa mediante la Ley No. 007 de 18 de mayo de 2010, por lo que actualmente tiene inmensurable importancia para que el proceso penal pueda ser mucho más simple y ágil en su desarrollo y conclusión.

Para comprender la ubicación y contexto estructural en la que se halla establecida la Etapa Intermedia (Audiencia Conclusiva) de nuestro proceso penal, es necesario examinar primero la estructura del proceso penal común a través de sus cinco etapas procesales lo cual nos permitirá una asimilación y conocimiento más adecuado del presente trabajo.

### 1.1 ACCIÓN PENAL PÚBLICA

La Acción Penal Pública es aquella que se ejerce por el Ministerio Público, en todos los delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación de la víctima. El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por ley.<sup>3</sup> Este tipo de acción está encomendada principal e inexcusablemente al Ministerio Público cuando ya que se trata de delitos que afectan a la sociedad y a sus intereses, y por ello tiene carácter público.

Sandra Molina V. de Parrado<sup>4</sup> señala respecto a los delitos de acción penal pública: *“Son los delitos perseguibles de oficio por la Fiscalía, sin perjuicio de que el particular ofendido la ejercite por su cuenta, apersonándose ante la autoridad jurisdiccional, en los que participan los jueces ciudadanos y cuyas penas sean mayores a cuatro años, estos delitos están comprendidos en el Libro Segundo, Título I al XII del Código Penal*

<sup>3</sup> QUIROZ & LECOÑA; Código Penal – Comentado y Compatibilizado con la CPE, Tercera Edición; La Paz: Sigla Editores, 2011. Pág. 12.

<sup>4</sup> MOLINA V. DE PARRADO, M. Sandra; 100 Respuestas Para un Juez Ciudadano: Antes, Durante y Después del Juicio Oral (Ley N° 1970 NCPP de 25-03-1999); Sucre: Imprenta “Tupac Katari”, 2002. Pág. 21.



*a excepción de los que deben ser perseguidos a instancia de parte como: El abandono de familia, el incumplimiento de deberes de asistencia, el abandono de mujer embarazada, la violación, el abuso deshonesto, el estupro, el rapto, la corrupción de mayores y el proxenetismo. Todos los demás delitos excepto los señalados como de acción privada son de acción pública. Se dice que son de acción pública, porque son de acusación pública, son perseguibles de oficio por la Fiscalía aunque la parte agraviada no instaure querrela. En los delitos de acción pública a instancia de parte, se requiere la instancia de la parte afectada o que formule por lo menos la denuncia del hecho, para que la Fiscalía la ejerza una vez que ella se produzca. La instancia de parte permite procesar al autor y a todos los partícipes sin ninguna limitación.”*

## **1.2 ACCIÓN PENAL PRIVADA**

La Acción Penal Privada es aquella que ejerce exclusivamente la víctima, conforme al procedimiento especial regulado por el Código de Procedimiento Penal en su Segunda Parte, Libro Segundo, Título II, y en el cual no interviene el Ministerio Público. Manuel Ossorio<sup>5</sup> refiere respecto a los delitos de Acción Penal Privada: “...por su índole privada, sólo pueden ser accionados por la víctima, por sus representantes o por sus causahabientes, ya que se estima que en su comisión no se encuentra lesionado el bien social.” Los delitos de Acción Penal Privada son competencia exclusiva de los jueces de sentencia conforme lo establece el art. 53, 1) del Código de Procedimiento Penal, este tipo de delitos que son perseguibles solamente a instancia de la parte agraviada, en nuestra economía jurídico penal son todos aquellos establecidos en el art 20 del referido código que recientemente ha sido modificado por la Ley No. 045 de 8 de octubre de 2010 (Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación) incorporando los insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios como hechos punibles de carácter privado.

<sup>5</sup> Ossorio Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 28° Edición; Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2002. Pág. 38.



### 1.3 PROCESO PENAL COMÚN

El Proceso Penal Común es aquel conjunto de actos procesales y procedimientos establecidos por ley, los cuales deben ser observados y cumplidos para lograr el juzgamiento y sancionamiento de conductas delictivas descritas en la ley como delitos de orden público. En el presente concepto nos referimos al Proceso Penal de carácter Común u Ordinario que ha sido previsto como tal por el propio legislador boliviano (Segunda Parte, Libro Primero del Código de Procedimiento Penal), el mismo que se halla integrado de 5 etapas procesales que son: Etapa Preparatoria, Etapa Intermedia, Etapa de Juicio Oral, Etapa de Recursos y Etapa de Ejecución Penal, las cuales están destinadas exclusivamente al procesamiento y sanción de aquellos que hayan incurrido en la comisión de un delito de acción penal pública (arts. 16 y ss. del CPP), ya que la comisión de un delito de orden privado merecerá un procedimiento especial (Segunda Parte, Libro Segundo, Título II del CPP).

Por su parte Ricardo Levene<sup>6</sup> señala respecto al proceso penal: *“Cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél, esa protección se solicita por medio de la denuncia o querrela en el proceso penal. Desde entonces, hasta el momento en que el juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento (“procederé” quiere decir actuar), cuyo conjunto se denomina “proceso”, término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de “iudicare”, o sea, declarar el derecho. Todos esos actos, tanto del querellante como del querrelado, no son arbitrarios, sino que están relacionados entre sí y sometidos a normas legales.”*

En esta obra usaremos los términos de “Proceso Penal”, “Proceso Penal Común” o “Proceso Penal por Delitos de Acción Penal Pública” indistintamente, y señalaremos oportunamente cuando nos refiramos al proceso penal por delitos de acción penal privada o a otro procedimiento especial.

<sup>6</sup> Levene Ricardo; Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª edición; Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1993. Tomo I, Pág. 207.



## **1.4 ADMINISTRADORES DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL**

Los Administradores de Justicia en Materia Penal son todos aquellos jueces y tribunales de carácter penal que en representación del Estado se encargan de resolver los conflictos que se suscitan día a día como fruto de la comisión de hechos delictivos, a través de la aplicación de las leyes penales materiales y formales, así como los principios y garantías que rigen la materia. La administración de justicia en materia penal en nuestro país se ejerce por los Jueces de Instrucción en lo Penal, Jueces de Sentencia, Tribunales de Sentencia, Jueces de Ejecución Penal, Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia y el Tribunal Supremo de Justicia (Arts. 179.I CPE; 43, 52, 53, 54, 55 CPP; 4, 31, 74, 75, 76, 80 NLOJ).

## **2. ETAPAS PROCESALES**

Como ya mencionamos líneas más arriba el Proceso Penal Común establecido en el Código de Procedimiento Penal (CPP) o Ley No. 1970 con las modificaciones establecidas por la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal (Ley No. 007) ha quedado claramente estructurado de cinco etapas procesales que son: 1. La Etapa Preparatoria, 2. Etapa Intermedia, 3. Etapa de Juicio Oral, Público y contradictorio, 4. Etapa de Recursos, y 5. Etapa de Ejecución Penal; fases que por su importancia en el presente trabajo, a continuación analizaremos una a una.

### **2.1 ETAPA PREPARATORIA**

La Etapa Preparatoria, también conocida con Etapa de Investigación, es la primera fase del proceso penal y tiene por finalidad la preparación del Juicio oral, público y contradictorio mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado (art. 277 CPP), por lo que el rol protagónico, en esta etapa, lo ejerce el Ministerio Público, coadyuvado por la Policía Nacional y el Instituto de Investigaciones Forenses. La Etapa Preparatoria comprende los actos que se realizan desde la Denuncia, la Querrela o la Intervención Policial Preventiva hasta la formulación del Acto Conclusivo por parte del fiscal



(Acusación, Sobreseimiento o Solicitud de Salidas Alternativas). Esta etapa debe tener una duración máxima de 6 meses conforme señala el art. 134 del CPP, la misma que se computa a partir de la notificación de la imputación formal al imputado conforme se tiene de la última parte del art. 301 del Código de Procedimiento Penal y la SC. No. 1036/2002-R, sin embargo la duración puede ser ampliada hasta un máximo de 18 meses a solicitud fundamentada del fiscal cuando se trate de delitos cometidos por organizaciones criminales.

Los sujetos procesales que intervienen durante esta etapa del proceso son: el Juez Instructor en lo Penal, que es la única autoridad que tiene plena competencia para ejercer el control jurisdiccional durante esta fase procesal (arts. 43 -5), 54 CPP; 74 NLOJ); el Ministerio Público como titular de la acción pública y como director funcional de la investigación (arts. 225.I CPE; 16, 17, 70 CPP; 6, 14, 45, 59 LOMP); el imputado; la víctima o querellante (arts. 11, 76 CPP); la policía y el Instituto de Investigaciones Forenses. La Etapa Preparatoria, se halla dividida en tres sub fases, conforme señala la SC. No. 1036/2002-R: la Investigación Preliminar, el Desarrollo de la Etapa Preparatoria y la Conclusión de la Etapa Preparatoria.

**2.1.1 Investigación Preliminar o Actos Iniciales.** Esta fase se inicia con la denuncia (art. 284 CPP), la querrela (art. 290 CPP) o con la intervención policial preventiva (art. 293 CPP), y conforme al art. 300 del CPP debe durar 20 días desde iniciada la prevención, pero conforme el art. 301 del CPP puede ampliarse hasta un máximo de 90 días, de tal manera que la duración legal de esta fase no debería ser más de 110 días, aunque lamentablemente este aspecto se cumple muy poco y así tenemos causas cuya fase de investigación preliminar supera los seis meses e inclusive llega a durar varios años. En esta fase, el fiscal puede disponer de cuatro formas: **a)** Imputando Formalmente (arts. 301 num.1 y 302 CPP); **b)** Complementando de las Diligencias Preliminares hasta un máximo de 90 días (art. 301 num.2 CPP); **c)** Rechazando de las Actuaciones Policiales, Denuncia o Querrela (arts. 301 num.3, 304 y 305 CPP) (la resolución de rechazo deberá ser debidamente fundamentada conforme determina la SC. No. 1303/2010-R); y **d)** Solicitando la Aplicación de Salidas Alternativas (1. Criterio de



Oportunidad Reglada, 2. Suspensión Condicional del Proceso, 3. Conciliación y 4. Procedimiento Abreviado) (301 num.4. y 323 num.2) (las salidas alternativas pueden ser solicitadas ya sea en esta fase o al finalizar la Etapa Preparatoria como acto conclusivo).

**2.1.2 Desarrollo de la Etapa Preparatoria.** Es la segunda sub fase de la Etapa Preparatoria y cabe aclarar que el Desarrollo de la Etapa Preparatoria se inicia recién con la formulación de la Imputación Formal (arts. 301 num.1 y 302 CPP), por lo que la complementación de diligencias, el rechazo y las salidas alternativas que referimos en el anterior subtítulo no hacen al desarrollo de la Etapa Preparatoria tal como lo establece la SC. No. 1036/2002-R. Este periodo debe durar como máximo 6 meses (art. 134 CPP), plazo que se computa a partir de la notificación con la imputación formal al imputado tal como lo establece el art. 301 del CPP en su última parte y la amplia jurisprudencia constitucional pronunciada al respecto dentro de la cual podemos citar las SS.CC. 0611/2010-R y 1049/2010. Asimismo es importante señalar que el Desarrollo de la Etapa Preparatoria puede finalizar antes de los 6 meses cuando la investigación haya llegado a un resultado que motive la emisión del respectivo requerimiento conclusivo por parte del fiscal conforme lo determinan las SS.CC. 1403/2010-R y 1345/2010-R. Excepcionalmente, esta fase podrá extenderse hasta un máximo de 18 meses cuando se trate de delitos cometidos por organizaciones criminales.

**a) Imputación Formal.** EL Dr. Henry Sánchez Camacho<sup>7</sup> define la Imputación Formal como *“...una resolución debidamente fundamentada emitida por el representante del Ministerio Público contra una persona denominado imputado, ya que en su contra existen suficientes indicios de culpabilidad en la comisión de un hecho delictivo de acción penal pública. La imputación formal marca el inicio del plazo de la etapa preparatoria y habilita la aplicación contra el imputado de medidas cautelares o salidas alternativas. La imputación formal debe cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Datos*

<sup>7</sup> SÁNCHEZ CAMACHO, Henry David; Guía Práctica de la Ley 1970 – Edición Actualizada con la Ley 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” y Ley 007 de Modificaciones al Sistema Normativo Penal; La Paz: Ed. “THUNUPA”, 2010. Pág. 179.





*de identificación del imputado, 2.- Datos de identificación de la víctima o querellante, 3.- Nombre y domicilio procesal del defensor, 4.- Descripción del hecho o los hechos que se le imputan, 5.- Fundamentación y calificación provisional del hecho y 6.- Solicitud de medidas cautelares si amerita.”* Asimismo, vale hacer referencia a lo establecido por el Tribunal Constitucional en su SC. No. 0760/2003-R: *“La imputación formal ya no es la simple atribución de un hecho punible a una persona, sino que la misma debe sustentarse en la existencia de indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo, en alguno de los grados de participación criminal establecidos por la ley penal sustantiva; o lo que es lo mismo, deben apreciarse indicios racionales sobre su participación en el hecho que se le imputa.”*

**2.1.3 Conclusión de la Etapa Preparatoria (Actos Conclusivos).** Esta es la última fase de la Etapa Preparatoria y por tanto marca su conclusión. La Etapa Preparatoria concluye cuando el representante del Ministerio Público emite uno de los Actos Conclusivos establecidos en el art. 323 del CPP. Se denomina Acto Conclusivo a cada una de las resoluciones que emite el fiscal al término de los 6 meses de duración máxima de la Etapa Preparatoria como resultado de la investigación realizada y conforme a las pruebas aportadas por esta. Como ya dijimos, con la emisión del Acto Conclusivo concluye la etapa preparatoria y se inicia la Etapa Intermedia del proceso penal. Los Actos Conclusivos establecidos en la ley adjetiva penal son:

- a) Acusación.** Es aquel Acto Conclusivo emitido por el Fiscal cuando la investigación realizada durante la etapa preparatoria ha aportado suficientes elementos probatorios para sustentar fidedignamente en juicio la existencia del hecho punible y la participación del imputado en el mismo y solicitar su sanción ante el tribunal o juez de sentencia. La Acusación es la base para la realización del juicio oral, público y contradictorio, y en ella deben consignarse todos y cada uno de los elementos probatorios acumulados a ser producidos en juicio y con los cuales se busca probar la



comisión del delito. La resolución de Acusación debe contener: los datos para identificar al imputado, su domicilio procesal, la relación precisa y circunstanciada del delito atribuido, la fundamentación de la acusación con la expresión de los elementos de convicción que la motivan, los preceptos jurídicos aplicables y el ofrecimiento de la prueba que se producirá en la etapa de juicio (art. 341 CPP). Por su parte, el querellante puede formular su propia Acusación, la misma que deberá adecuarse al contenido que acabamos de señalar.

Conforme la Ley No. 007 de Modificaciones al Sistema Normativo Penal de 18 mayo de 2010, en la Audiencia Conclusiva, correspondiente a la Etapa Intermedia, el imputado podrá obtener el control jurisdiccional sobre el requerimiento acusatorio fiscal y particular, por lo que es importante que antes de la referida audiencia tanto el fiscal como el querellante hayan formulado sus acusaciones y que estas hayan sido legal y debidamente puestas en conocimiento del acusado. Sin embargo, actualmente se está generando una gran confusión e incertidumbre sobre el momento en el que el querellante debe presentar su Acusación Particular ante el Juez Instructor, debido a que las modificaciones introducidas por la Ley No. 007 no son muy claras al respecto e ingresan en contradicción con el art 340 del CPP; esta y otras cuestiones serán los que analizaremos precisamente en el siguiente capítulo.

- b) Sobreseimiento.** William Herrera Añez<sup>8</sup> señala sobre el Sobreseimiento: *“...es una resolución fiscal que pone punto final a la etapa preparatoria del juicio oral y público y, por ende a la persecución. El sobreseimiento viene a ser, entonces, la resolución fundamentada del fiscal que dicta en forma de auto y cierra la investigación o pone fin al proceso, impidiendo la reapertura del caso y, consecuentemente, libera al imputado de toda responsabilidad penal.”* Este Acto Conclusivo se decreta por el fiscal cuando a través de la

<sup>8</sup> HERRERA AÑEZ, William; El Proceso Penal Boliviano, Primera Edición; Cochabamba: Talleres Gráficos “Kipus”, 2007. Pág. 365.



investigación realizada haya podido determinar de manera evidente que el hecho punible no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él, o cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar un pliego acusatorio (art. 323 -3) CPP). Conforme determinan las SS.CC. 0683/2010-R y 1005/2010-R la resolución de sobreseimiento debe estar debidamente fundamentada. El Sobreseimiento puede ser objetado conforme las reglas del art. 324 CPP.

- c) Solicitud de Aplicación de Salidas Alternativas.** Las Salidas Alternativas son instituciones jurídico-procesales que permiten flexibilizar, economizar y descongestionar el sistema penal, sin tener que ir a juicio oral, estas Instituciones procuran dar vías de solución opcionales y distintas al juicio, cuando se reúnan determinados requisitos consignados en el Código de Procedimiento Penal. Estas instituciones otorgan ventajas a la víctima, al imputado, y al propio Estado. La primera tendrá una reparación pronta y oportuna al daño causado, el segundo no se va a someter a un juicio público con el consiguiente daño personal y familiar y logrando una reinserción social y el último se descongestiona la carga procesal y se ahorra recursos económicos, personales y materiales. Las Salidas Alternativas que reconoce nuestra legislación penal son: **1.** El Criterio de Oportunidad Reglada (art. 21 y 22 CPP); **2.** La Suspensión Condicional del Proceso (arts. 23, 24 y 25 CPP); **3.** La Conciliación (arts. 65 LOMP, 27 -6) y 7) CPP) y **4.** El Procedimiento Abreviado (arts. 373, 374 y 375 CPP).

La Solicitud de Aplicación de Salidas Alternativas deberá ser presentada por parte del fiscal ante el juez cautelar mediante requerimiento escrito y adecuado a los presupuestos exigidos por la ley adjetiva, y el juez conforme al art. 325 del CPP deberá señalar audiencia conclusiva donde se considerará la procedencia o no de la solicitud y se aceptará o rechazará la misma. El rechazo de una de ellas no implica que el fiscal no pueda solicitar la aplicación de otra Salida Alternativa.



## **2.2 ETAPA INTERMEDIA (AUDIENCIA CONCLUSIVA)**

La Etapa Intermedia del Proceso Penal por delitos de Acción Penal Pública se materializa exclusivamente a través de la Audiencia Conclusiva la cual se halla regulada específicamente por los arts. 325, 326, 327 y 328 del Código de Procedimiento Penal (Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999), y siendo que este punto se constituye en la cuestión central de la presente investigación monográfica lo trataremos y examinaremos con mucha precisión en el siguiente capítulo. Sin embargo a efectos de no perder la secuencia de análisis de la estructura del proceso penal que desarrollamos en este capítulo, indicaremos que el contenido de la Etapa Intermedia es exclusivamente la realización de la Audiencia Conclusiva la misma que se lleva a cabo cuando el fiscal al término de la etapa preparatoria formula acto conclusivo ya sea conforme al inc. 1) o 2) del art. 323 de la Ley No. 1970, es decir Acusación o Solicitud de Salidas Alternativas. En el primer caso, luego de concluida Audiencia Conclusiva se ingresa a la Etapa de Juicio; y en el segundo caso, concluida la Audiencia Conclusiva el proceso penal por lo general llega a su fin, por lo que ya no se ingresa a la siguiente etapa que es el juicio.

## **2.3 ETAPA DE JUICIO ORAL, PÚBLICO Y CONTRADICTORIO**

La Etapa de Juicio Oral, Público y Contradictorio se constituye en la fase trascendental del proceso ya que será en ella en la que se debatirá y se demostrara la culpabilidad o no del acusado así como la existencia o no del hecho punible. En mérito al Principio Acusatorio que rige en nuestro sistema jurídico penal, el juicio solo podrá abrirse en base a la Acusación Fiscal o la del Querellante, indistintamente. La presente Etapa se halla regulada principalmente por los arts. 329 a 371 del CPP.

El jurista boliviano Cesar Suárez Saavedra<sup>9</sup> señala: *“El objeto del juicio es la averiguación de la verdad en virtud a las pruebas ofrecidas en la acusación y en el caso particular del fiscal, obtener la condena del imputado.”* Por su parte el Dr. William

<sup>9</sup> SUÁREZ SAAVEDRA, Cesar; El Rol del Abogado Defensor – Defensa Técnica Eficaz, Acciones Constitucionales, Teoría del Delito, Técnicas de Litigación Penal, Teoría de la Impugnación, Primera Edición; Cochabamba: Talleres Gráficos “Kipus”, 2009. Pág. 283.



Herrera Añez<sup>10</sup> afirma que: “A lo largo de la etapa preparatoria el fiscal no hace otra cosa que no sea prepararse fundamentalmente para el momento cumbre del proceso penal: el juicio oral y público. Toda esta preparación, que ha concluido con la acusación del imputado, supone que el fiscal ha investigado y recogido todos los elementos de convicción necesarios y suficientes para sustentar su pretensión penal ante el Tribunal de Sentencia. El Código procesal (art. 277) establece que la etapa preparatoria tendrá por finalidad la preparación del juicio oral y público mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado.”

Los sujetos procesales intervinientes en la Etapa de Juicio Oral, Público y Contradictorio son: El Tribunal o Juez de Sentencia, como únicas autoridades competentes para conocer, sustanciar, dirigir y resolver el juicio penal (arts. 43 -3), 52, 53 -2) y 3) CPP; 75 num. 4 y 5, 76 NLOJ); el Ministerio Público, que es el órgano acusador por excelencia en delitos de acción penal pública (arts. 225.I CPE; 16, 17, 70 CPP; 6, 14, 45, 59 LOMP); el acusador particular; y el imputado o acusado.

Ahora pasaremos a analizar los principios que orientan la celebración del Juicio Oral, Público y Contradictorio, también conocidos como principios instrumentales.

### **2.3.1 Principios que Rigen el Juicio.**

- a) **Oralidad.** Consiste en que las actuaciones del órgano jurisdiccional y de las partes durante la sustanciación del juicio deben desarrollarse y producirse oralmente y así se pueda obtener una percepción directa de los fundamentos de las partes y las pruebas producidas.<sup>11</sup>
  
- b) **Inmediación.** La inmediación del tribunal con las partes y la actividad probatoria son consecuencia lógica de la oralidad del juicio. El principio de inmediación exige que el juez tenga contacto directo con los medios de

<sup>10</sup> HERRERA AÑEZ, William; Ob. Cit. Pág. 473.

<sup>11</sup> SÁNCHEZ CAMACHO, Henry David; Ob. Cit. Pág. 93.



prueba y deba formar su convicción sobre lo visto y oído en la audiencia; necesariamente, ha de ser el mismo que dicte la sentencia. Oralidad e inmediación no son principios distintos, sino que se presentan formando parte de un conjunto inescindible.<sup>12</sup>

- c) Celeridad.** El juicio penal debe concluir de manera pronta y sin demoras, es decir que no debe existir retardación de justicia en la sustanciación del Juicio Oral, Público y Contradictorio, ya que se debe brindar a las partes procesales la administración de justicia diligente y oportuna que buscan.
  
- d) Continuidad.** Este principio asegura la celeridad de los juicios, ya que implica que una vez iniciado el juicio, este deba realizarse sin interrupción alguna, excepto los señalados por ley (arts. 90, 104, 335, 336 CPP), hasta que se pronuncie sentencia. En un solo acto debe reunirse todos los elementos probatorios para realizar la actividad probatoria y así el juicio concluya en el menor número de sesiones garantizando que la sentencia sea producto fiel del resultado del proceso que ha conocido el órgano jurisdiccional en un corto tiempo y que la atención de este no ha sido desviada por situaciones extrañas al proceso.
  
- e) Publicidad.** Para la audiencia de juicio se permitirá el ingreso y concurrencia de público asegurando de este modo un control social del proceso. La publicidad busca garantizar un proceso transparente y constituye en reto en el manejo de audiencia responsabilidad de los jueces. Sin embargo, el juez o presidente del tribunal podrá restringir o limitar el ingreso a la sala, en virtud a su ejercicio de poder ordenador o disciplinario, como providencia necesaria para mantener el orden y adecuado desarrollo de la misma, o requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones<sup>13</sup> (arts. 116, 332 CPP).

<sup>12</sup> HERRERA AÑEZ, William; Ob. Cit. Pág. 486.

<sup>13</sup> POMAREDA de ROSENAUER, Cecilia; Ob. Cit. Pág. 183.



- f) **Contradicción.** En virtud a este principio las partes en un juicio pueden contradecir, observar, impugnar, desvirtuar o destruir los fundamentos de su pretensión y las pruebas presentadas en su contra por la parte contraria ante el órgano jurisdiccional.

Los principios procesales que acabamos de referir se hallan establecidos en los arts. 116, 117, 329, 330, 333, 334 de la Ley No. 1970.

**2.3.2 Actos Preparatorios de Juicio.** La primera sub fase del Juicio Oral, Público y Contradictorio se la conoce como Actos Preparatorios de Juicio o también como Fase de Preparación del Juicio. El Tribunal Constitucional en su SC. No. 0390/2004-R reconoce plenamente la existencia de esta sub fase y señala: *“...la fase de preparación del juicio oral que se inicia con la recepción de la acusación y pruebas (art. 340 del CPP) y que incluye la integración de jueces ciudadanos a los Tribunales de Sentencia...”* Tal como lo establece este razonamiento, la presente fase comprende esencialmente: la recepción de la acusación, el ofrecimiento de prueba, la radicatoria de la acusación, el pronunciamiento del auto de apertura de juicio y la conformación del Tribunal de Sentencia con jueces ciudadanos. Esta sub fase se halla regulada principalmente por los arts. 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 340, 341, 342 y 343 del CPP.

Es necesario referir en esta parte que el art. 340 del CPP señala que dentro de las 48 horas de recibida la Acusación Fiscal y las pruebas de cargo, el juez o presidente del tribunal radicará la causa y notificará al querellante para que en el término de 10 días presente su Acusación Particular y ofrezca pruebas; aunque este procedimiento debió ser efectuado solo hasta el 17 de mayo de 2010, ya que debido a las modificaciones introducidas al art. 325 del mismo código por la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal (Ley No. 007 de 18 de mayo de 2010), ahora tanto el fiscal como el querellante deben presentar sus acusaciones ante el juez instructor que ejerció el control jurisdiccional durante la etapa preparatoria a efectos del saneamiento procesal en la Audiencia Conclusiva, sin embargo debido a la poca claridad y vacíos que denotan dichas modificaciones, actualmente en la



praxis, se están cometiendo defectos procesales que analizaremos con bastante detalle en el siguiente capítulo al constituir los mismos parte de la temática central de la presente monografía, por lo que volveremos a revisar este acápite más adelante.

**2.3.3 Debate o Desarrollo del Juicio Oral, Público y Contradictorio.** Es la segunda sub fase y la más significativa y esencial de la Etapa de Juicio, también se la conoce como Acto del Juicio, Fase de Juicio, y como la Sustanciación del Juicio. La SC. No. 0390/2004-R señala respecto a esta sub fase: *“...la fase...del juicio oral propiamente dicho o denominado “Acto del juicio”, que se inicia con la apertura de éste en los términos establecidos en el art. 344 del CPP, en el cual la oralidad cobra trascendencia práctica, al constituirse en el mecanismo de comunicación procesal entre partes...”*, en este entendido tenemos que en esta fase se inicia la audiencia juicio como tal, es decir comienza el debate entre la parte acusadora y la parte acusada para demostrar la existencia o no del hecho delictivo y la participación del acusado en el mismo, se produce la prueba ofrecida, se puede presentar prueba extraordinaria, se puede ampliar la acusación, se formula las conclusiones y alegatos, para que luego el juez o tribunal de sentencia pueda pronunciar sentencia condenatoria o absolutoria. Los Principios que deben imperar en esta fase son los que analizamos líneas más arriba, como son la Oralidad, Inmediación, Celeridad, Continuidad, Publicidad y Contradicción; además, por supuesto, de los Principios de carácter Constitucional, los consagrados en Tratados y Convenios Internacionales, así como los establecidos en la Nueva Ley del Órgano Judicial (NLOJ) (Ley No. 025 de 24 de junio de 2010) y en otras leyes especiales.

El Desarrollo del Juicio se inicia una vez que se instala la audiencia de debate donde el Juez Presidente del Tribunal verifica la presencia de las partes en sala; toma juramento a los jueces ciudadanos para luego ordenar la lectura de la Acusación Fiscal y Particular (si la hay), así como del Auto de Apertura de Juicio por parte del secretario del Tribunal; después se dispone que tanto el fiscal y el acusador particular fundamenten oralmente sus acusaciones (art. 344 CPP).





Posteriormente, una vez fundamentadas las acusaciones, se abre la etapa de Incidentes y Excepciones concediéndose la palabra a cada parte por solo una vez a tal fin, para que luego el Tribunal los resuelva de manera inmediata a menos que decida hacerlo en la sentencia (art. 345 CPP); concluida la resolución de los Incidentes y Excepciones el imputado será convocado a declarar, el mismo que puede hacerlo libremente o abstenerse de hacerlo (art. 346 y 347 CPP); después se dispondrá que el abogado defensor exponga su defensa (art. 346 CPP). Luego de la intervención del defensor, se comenzará con la producción de la prueba de cargo y descargo ofrecida (pericial, testifical, documental, material y otros medios probatorios) (arts. 171, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215; 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 220, 350, 351, 352, 353, 354; 216, 217, 218; 179, 355 CPP) sobre los cuales podrá solicitarse la exclusión probatoria cuando la misma haya sido obtenida por medios ilícitos o cuando se pretenda judicializar sin que cumpla con las formalidades exigidas para su valoración, la prueba excluida no será valorada (art. 172 CPP). Asimismo se podrá producir prueba extraordinaria (art. 335 -1) CPP).

Es importante mencionar que debido a las modificaciones introducidas al art. 325 del CPP por la Ley No. 007 de 18 de mayo de 2010, todos los incidentes y excepciones que se funden en hechos surgidos antes o durante la etapa preparatoria deberían resolverse en la Audiencia Conclusiva (Etapa Intermedia), lo cual significaría que ya no podrían resolverse en la Etapa de Juicio; asimismo es necesario manifestar que, conforme las mencionadas modificaciones, las partes también pueden interponer Incidentes de Exclusión Probatoria en la Audiencia Conclusiva ante el Juez de Instrucción en lo Penal, quien tiene plena facultad para resolverlas, lo cual dejaría sin efecto la facultad de solicitar la exclusión probatoria en la Etapa de Juicio. Sin embargo, la norma no es clara respecto a los extremos que acabamos de referir, por lo que queda preguntarse si los incidentes y las excepciones así como la exclusión probatoria pueden todavía interponerse en el juicio propiamente dicho. Estas y otras cuestiones serán analizadas y discutidas con mayor detalle en el siguiente capítulo por constituirse en la temática central de la presente investigación monográfica. Por otra parte, es importante tener presente



la incorporación del art. 344 Bis al CPP por parte de la Ley No. 004 de 31 de marzo de 2010, referido a la rebeldía en el juicio penal por delitos de corrupción, determinando que la audiencia de juicio no se suspenderá por declaratoria de rebeldía del acusado, sino que seguirá su curso con la designación de un defensor de oficio, quien ejercerá la defensa del rebelde hasta la conclusión del proceso.

**2.3.4 Conclusión del Juicio.** La mayoría de los autores así como el Tribunal Constitucional en sus SS.CC. 0390/2004-R y 0866/2006-R, dividen la Etapa de Juicio en dos sub fases: 1. Actos Preparatorios o Fase Preparatoria del Juicio y 2. Debate, Acto o Desarrollo del Juicio; las cuales acabamos de explicar en los dos anteriores puntos. A efectos de lograr una mejor comprensión, nosotros examinaremos la Etapa de Juicio dividiéndola en tres sub fases, adhiriendo a las anteriores dos, la fase de Conclusión del Juicio, que comprenderá la clausura o cierre del debate, la deliberación del Tribunal y la pronunciación de la Sentencia.

Una vez terminada la producción de la prueba, las partes procesales formularán sus alegatos y conclusiones; primero lo hará el fiscal, luego el acusador particular (si lo hay) y por último el acusado, admitiéndose la réplica y la dúplica respecto a argumentos adversos no discutidos, asimismo la víctima como el imputado, por sí mismos, podrán hacer uso de la palabra (art. 356 CPP). Concluidos los alegatos, el Presidente del Tribunal declarará cerrado el debate y los jueces integrantes del Tribunal (ciudadanos y técnicos) pasarán inmediatamente a deliberar (arts. 357, 358 y 359 CPP) para luego pronunciar Sentencia Condenatoria o Absolutoria (arts. 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370 CPP).

Se hace importante mencionar en esta parte que conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la SC. No. 1480/2005-R, al momento de pronunciar sentencia la prueba deberá valorarse conforme al Sistema de la Sana Crítica: *“...en la aplicación de los distintos sistemas procesales penales, se han distinguido a su vez tres diferentes sistemas de valoración de prueba; conforme a lo siguiente: 1) el Sistema de la Íntima Convicción...2) el sistema de las Pruebas Legales... y 3) el sistema de la Sana Crítica, que se define como el sistema que*



*considera un conjunto de normas y de criterios de los jueces, basados en las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, de principios de la psicología, y aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano. En cuanto al ordenamiento jurídico nacional, el art. 173 del CPP establece: “El juez o Tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida”. Esto supone que el Código procesal penal asume el sistema de valoración de la sana crítica; lo que implica que la autoridad judicial a tiempo de dictar Sentencia debe considerar: las reglas de la experiencia, que son aquellas que conoce el hombre común; las reglas de la psicología referidas no a las normas elaboradas por ciencia conjetural de la psicología, sino a mínimos conocimientos; además de las reglas de la lógica, vale decir la regla de la identidad, la regla de contradicción, la regla de tercero excluido o la regla de razón suficiente.”*

Asimismo, el órgano jurisdiccional deberá valorar las pruebas producidas explicando y fundamentando el valor probatorio que otorga a cada una de ellas, así lo establece la SC. No. 1668/2004-R que señala: *“...cabe aclarar que en la resolución pertinente, debe el juez realizar un análisis pormenorizado y en detalle de cada una de las pruebas aportadas, o lo que es lo mismo, deberá exponer su criterio del por qué las toma en cuenta, cuál su validez legal en cuanto al contenido, como también por qué no sustenta su criterio en otras, lo que significa, que no puede limitarse a expresar de manera general que de toda la prueba aportada llega a tomar determinada convicción, pues de actuar así su decisión resulta arbitraria y lesiva a la garantía del debido proceso, que entre uno de sus elementos esenciales exige que toda resolución sea debidamente motivada...”*. Además el Tribunal o Juez de Sentencia deberá observar estrictamente lo establecido en los arts. 38, 39, 40, 44, 45 del Código Penal (CP) a momento de imponer la pena y/o medida de seguridad.



Para concluir esta parte, cabe referir que la Ley No. 004 de 31 de marzo de 2010 ha modificado los arts. 366 y 368 del CPP disponiendo que no se aplicará la Suspensión Condicional de la Pena ni el Perdón Judicial, en ningún caso, a momento de imponer la pena, cuando se trate de delitos de corrupción.

## **2.4 ETAPA DE RECURSOS**

La Etapa de Recursos es la penúltima fase del Proceso Penal y tiene lugar después de concluida la Etapa de Juicio. También se la conoce como Fase de Impugnación y cabe aclarar que si bien en la mayoría de los casos cuando el juicio ha concluido se tiende a agotar los recursos previstos por ley, algunos procesos no ingresan a esta Etapa debido a que por diferentes circunstancias las partes no impugnan la sentencia por lo que se la declara ejecutoriada y el proceso pasa directamente a la etapa de ejecución penal.

Los Recursos son parte indisoluble del debido proceso, que constituyen medios de impugnación de los actos procesales para promover su revocatoria, modificación o anulación por un Tribunal Superior. Sin la existencia de medios de impugnación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera se puede hablar de un debido proceso. Las condiciones para recurrir una resolución judicial (art. 393 CPP) son: que la resolución sea recurrible, que el recurso se interponga por quien este legitimado para hacerlo, y que la resolución recurrida ocasione un gravamen o que lesione un interés de quien lo interpone.<sup>14</sup>

La Etapa de Recursos se materializa principalmente con la deducción de los Recursos de Apelación Restringida y Recurso de Casación.

**2.4.1 Recurso de Apelación Restringida.** La Apelación Restringida se interpone contra la sentencia, condenatoria o absolutoria, en el plazo de 15 días de notificada la misma ante el mismo órgano jurisdiccional que la pronunció, para que

<sup>14</sup> ESPINOZA CARBALLO, Clemente; Manual de Recursos, Excepciones e Incidentes – Ley N° 1970, 1ra. Edición; Santa Cruz: Editorial El País, 2009. Pág. 31.



este remita obrados ante la Sala Penal de turno del Tribunal Departamental de Justicia que deberá pronunciar un Auto de Vista. La base legal de este recurso se encuentra en los arts. 169, 370, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415 del CPP; además, cabe referir que la Apelación Restringida tiene efecto suspensivo, por lo que suspende la ejecución de sentencia conforme se tiene del art. 396 -1) del CPP y las SS.CC. 0559/2005-R y 0650/2010-R.

**2.4.2 Recurso de Casación.** Es un medio de impugnación que procede contra el Auto de Vista pronunciado por la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia que resolvió la apelación restringida, cuando éste es contrario a los precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o el Tribunal Supremo de Justicia, ya que el mismo va contra la uniformidad de la jurisprudencia ordinaria. Su base legal de se encuentra en los arts. 416, 417, 418, 419, 420 del CPP. Este recurso es resuelto por el Tribunal Supremos de Justicia.

**2.4.3 Recurso de Revisión de Sentencia.** Varios autores revisan este recurso dentro de la Etapa de Recursos del Proceso Penal, aunque personalmente considero que es un criterio equivocado puesto que este recurso, estructuralmente, no se encuentra dentro de la fase de impugnación debido a que su interposición tiene lugar cuando la sentencia ya se ha declarado como ejecutoriada y por tanto el proceso se encuentra en la Etapa de Ejecución Penal, y ello tampoco significa que este recurso pertenezca a la fase de ejecución, sino que se trata de un procedimiento distinto del proceso principal, y así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en su SC. No. 0803/2003-R.

Hecha la aclaración, mencionaremos que el Recurso de Revisión es una demanda que se interpone únicamente contra sentencias condenatorias que estén ejecutoriadas, con la finalidad de su rectificación por considerársela injusta considerando causales establecidas en la ley penal adjetiva. La Revisión de Sentencia no tiene plazo y puede interponerse en cualquier momento, durante la ejecución o cumplimiento de la sentencia condenatoria, ante el Tribunal Supremo de Justicia por cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del CPP. El



presente recurso se halla regulado por los arts. 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427 de la Ley No. 1970.

## **2.5 ETAPA DE EJECUCIÓN PENAL**

La Etapa de ejecución penal es la quinta y última etapa del proceso penal, que se refiere a la estricta ejecución de la sentencia condenatoria en los términos de su redacción. Es importante señalar que no todos los procesos que comienzan desde la etapa preparatoria llegan hasta esta fase, ya que los procesos penales pueden concluir por diferentes motivos en cualquier otra etapa del proceso, verbigracia la aplicación de algún criterio de oportunidad o la conciliación, el rechazo de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales, el sobreseimiento, la oposición de alguna excepción que ponga fin al proceso como la extinción de la acción penal, el retiro de la acusación, la sentencia absolutoria, y otras.

El principal administrador de justicia en esta etapa es el Juez de Ejecución Penal (arts. 43 -6), 55 CPP; 19 Ley No. 2298<sup>15</sup>; 80 NLOJ), que ha sido creado con la finalidad de judicializar la ejecución de las penas privativas de libertad. Estos jueces tienen competencia para salvaguardar los derechos de los internos, hacer cumplir la pena impuesta y resolver los recursos e incidentes que se generen durante la ejecución penal.<sup>16</sup> Por otra parte es importante mencionar que la competencia del Juez de Ejecución Penal para ejecutar la sentencia se abre con la emisión del mandamiento de condena por parte del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia condenatoria, y con el conocimiento del mencionado mandamiento por el Juez de Ejecución Penal conforme lo determinan las SS.CC. 0207/2004-R y 1196/2004-R. La base legal de la presente etapa se encuentra principalmente en los arts. 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439 del CPP, y en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

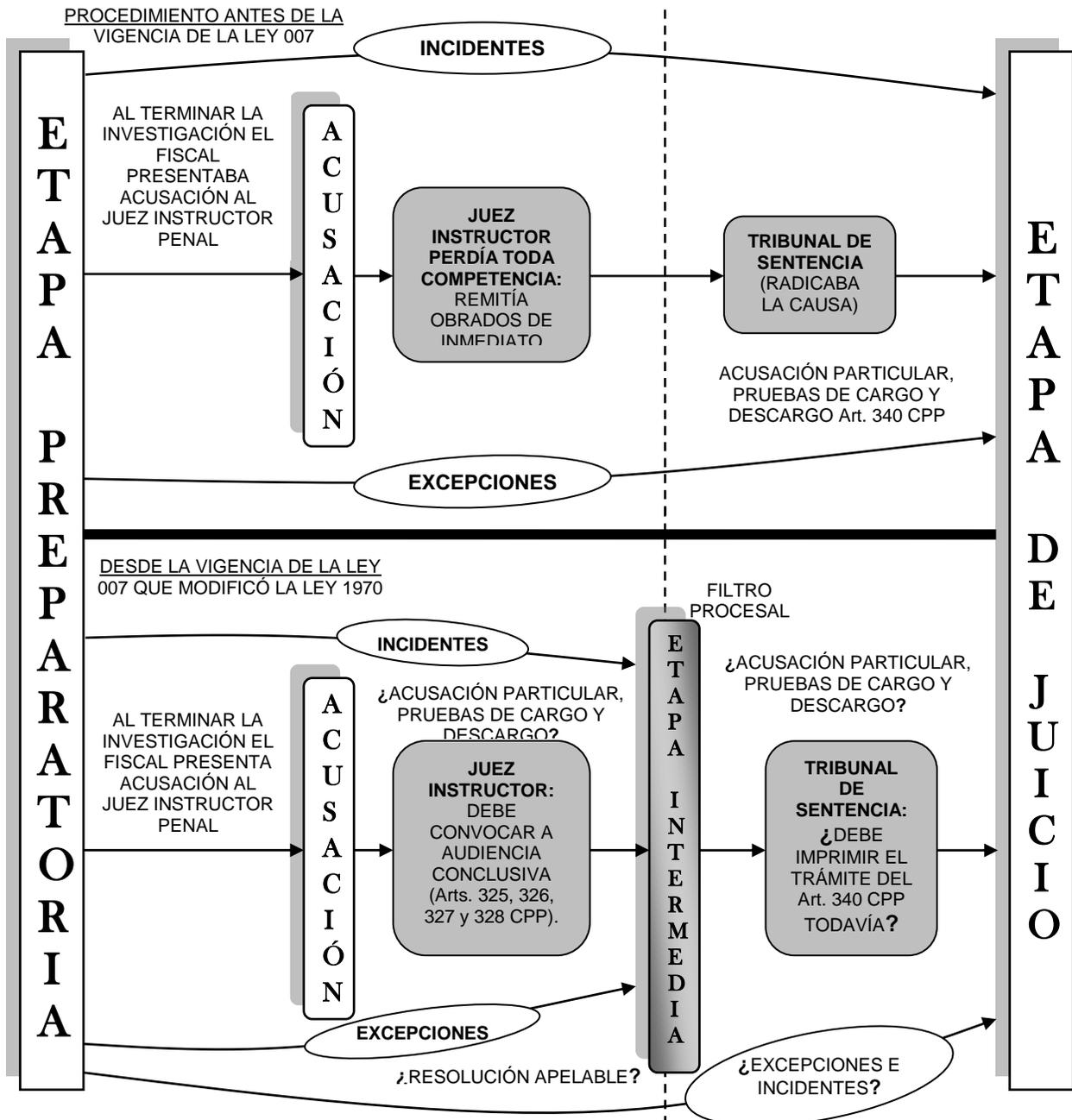
<sup>15</sup> LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN, Ley No. 2298 de 21 de Diciembre de 2001.

<sup>16</sup> HERRERA AÑEZ, William; Ob. Cit. Pág. 759.



# CAPÍTULO III

## LA AUDIENCIA CONCLUSIVA COMO ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL Y SU ACTUAL PROBLEMÁTICA





## **1. LA AUDIENCIA CONCLUSIVA (ARTS. 325, 326, 327, Y 328 DE LA LEY No. 1970)**

Debido a las modificaciones introducidas por la Ley No. 007 (Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal de 18 de mayo de 2010) a los artículos 323 y 325 de la Ley No. 1970 (Código de Procedimiento Penal), la Etapa Intermedia del Proceso Penal que se materializa exclusivamente a través de la Audiencia Conclusiva, ha recobrado plena vigencia, ya que si bien ya se hallaba prevista desde la promulgación de la Ley No. 1970 el año 1999, esta llegó a realizarse muy poco o nada debido a diferentes circunstancias que revisaremos oportunamente. En el presente capítulo trataremos y analizaremos específicamente la Audiencia Conclusiva como Etapa Intermedia del Proceso Penal por Delitos de Acción Penal Pública que se halla regulada principalmente por los artículos 325, 326, 327 y 328 del CPP y los actuales problemas así como las vulneraciones a Garantías y Principios Procesales que se vienen generando diariamente en los estrados judiciales del asiento judicial de La Paz que derivan de una defectuosa regulación y vacíos procesales y contradicciones en las precitadas disposiciones, los cuales identificaremos debidamente y los examinaremos detalladamente, justificando la necesidad de su modificación para lograr una adecuada y más completa regulación.

### **1.1 NOCIONES CONCEPTUALES Y CRITERIOS ESENCIALES**

**1.1.1 Etapa Intermedia del Proceso Penal.** A efectos de establecer un criterio adecuado de la Etapa Intermedia revisaremos algunos conceptos y posiciones bastante relevantes.

Henry Sánchez Camacho<sup>17</sup> señala: *“La Etapa Intermedia, llamada también etapa de purificación o saneamiento procesal. Esta etapa tiene como objetivo fundamental permitir que el imputado pueda ejercer su derecho a la defensa que podía habersele negado en la investigación, así como el control jurisdiccional del requerimiento conclusivo y realizar el correspondiente saneamiento procesal para que la etapa del juicio se desarrolle sin obstáculos procesales. La etapa intermedia*

<sup>17</sup> SÁNCHEZ CAMACHO, Henry David; Guía Práctica de la Ley 1970 – Edición Actualizada con la Ley 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” y Ley 007 de Modificaciones al Sistema Normativo Penal; La Paz: Ed. “THUNUPA”, 2010. Págs. 89 y 90.





*es considerada como un filtro procesal importante ya que trata de evitar juicios ilógicos por defectos de malas acusaciones. Su finalidad radica en lograr un proceso lógico y correctamente estructurado, donde se garantice que la decisión de ir a juicio contra el imputado no sea apresurada o arbitraria, sino objetiva y responsable en busca de la verdad histórica del hecho delictivo.”*

Por su parte el reconocido jurista boliviano William Herrera Añez<sup>18</sup> refiere respecto a la Etapa Intermedia: *“...tiene como objetivo fundamental permitir, por un lado, que el imputado pueda ejercer su derecho a la defensa (virtualmente negado en la etapa preparatoria), así como el control judicial del requerimiento conclusivo del fiscal; y, por otro, realizar el saneamiento procesal (debe constituirse en un gran filtro) a efectos de que el juicio oral y público pueda desarrollarse sin obstáculos procesales..., se trata de la etapa crítica sobre las conclusiones de la investigación preparatoria.”*; asimismo el referido jurista aclara: *“La idea fundamental no es sólo salvar a esta fase esencial del proceso de virtuales falencias del fiscal y entorpecimientos del imputado, sino, en muchos casos, incluso tratar de evitar el juicio. Este gran filtro busca racionalizar la justicia penal evitando juicios inútiles por defecto de la acusación. En los casos en los que, inevitablemente, tenga que realizarse el juicio –siempre habrá casos que tengan que llegar hasta el final- se simplifique al máximo para que se realice en el menor tiempo posible.”*

Porfirio Machado Gisbert<sup>19</sup> afirma: *“La fase intermedia del procedimiento penal ordinario tiene por finalidades esenciales lograr la depuración del procedimiento, comunicar al imputado sobre la acusación interpuesta en su contra, y permitir que el Juez ejerza el control de la acusación.”* El citado autor también hace referencia a la posición de varios cultores de la materia, entre los cuales podemos anotar a Clariá Olmedo quien aclara que *“en los distintos sistemas procesales no se pasa automáticamente de la investigación o instrucción al juicio, sino que existe entre ambos una fase denominada intermedia”*; Omar Dueñas, quien indica que *“en la etapa intermedia se decide si existe o no suficiente fundamento para pasar a la*

<sup>18</sup> HERRERA AÑEZ, William; El Proceso Penal Boliviano, Primera Edición; Cochabamba: Talleres Gráficos “Kipus”, 2007. Págs. 405 y 406.

<sup>19</sup> MACHADO GISBERT, Porfirio; El Manual Práctico del Juicio Penal Boliviano, Segunda Edición; La Paz: Ediciones “El Original San José”, 2010. Págs. 461 y 462.



*etapa de juzgamiento; de esta manera, el juez de la investigación preparatoria decidirá, luego de escuchar a las partes, si existen fundamentos para aceptar la acusación propuesta por el fiscal, o si debería dictar el sobreseimiento de la causa”; y Gimeno Sendra que refiere que “la finalidad esencial de la fase intermedia,...es determinar si concurren o no los presupuestos, materiales y formales, que condicionen la apertura del juicio oral o, lo que es lo mismo, la admisibilidad y fundamentación de la pretensión penal...”*

Los reconocidos abogados bolivianos Arias, Mendoza y Peralta<sup>20</sup> indican: “La denominada *Etapa Intermedia* que en la Ley 1970 ó CPP está prevista en el art. 325...el objeto...resultaría ser la de depurar o sanear el procedimiento permitiendo el control jurisdiccional de los actos realizados durante el desarrollo de la etapa preparatoria; permitiendo que el proceso llegue hasta el trance de juicio oral de forma saneada lo que además permitiría evitar que el juez cautelar sea un mero espectador de las actuaciones que se produzcan en el desarrollo de la investigación, máxime cuando conforme el art. 168 del CPP el mismo advertido de defectos procesales puede subsanarlo inmediatamente, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido lo que en definitiva concuerda con el principio de celeridad y de justicia pronta, y cumplida impediría que el juicio oral se transforme en un espacio donde se discuta aspectos procesales que debieron resolverse durante la tramitación de la etapa preparatoria propiamente dicha.”

**1.1.2 Audiencia Conclusiva.** Habiendo examinado los diversos conceptos, criterios y posiciones sobre la Etapa Intermedia, ahora veamos algunos específicamente acerca de la Audiencia Conclusiva que se constituye en la base esencial de esta Etapa.

<sup>20</sup> ARIAS LÓPEZ, Boris Wilson; MENDOZA MIRANDA, Milton Hugo; y PERALTA PERALTA, Félix; La Etapa Preparatoria del Proceso Penal (En la Jurisprudencia Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos), Primera Edición; La Paz: Editorial Jurídica TEMIS, 2009. Pág. 14.



Sandra Molina<sup>21</sup> expone sobre la Audiencia Conclusiva: *“Es una audiencia también llamada antejuicio donde las partes tienen la última oportunidad de plantear sus fundamentaciones ante el Juez de la Instrucción, delimitando el objeto procesal y creando límites de congruencia penal; resolver cualquier excepción, incidente o cuestión previa al debate o juicio oral y examinar si las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación ofrecen los medios de prueba necesarios.”*

Por su parte el jurista cruceño David Gonzáles Alpire<sup>22</sup> señala: *“La Audiencia conclusiva resuelve aspectos esenciales y trascendentales del proceso penal y del futuro juicio oral, estos aspectos significados jurídicamente, se hallan vinculados: al derecho a la defensa y a los medios de defensa legales a los acusados; a los derechos de la víctima (querellante o acusador), la observación a la legalidad formal y material de la acusación fiscal, a la observación y cumplimiento durante la investigación de las garantías procesales y constitucionales de las partes; a la legalidad, ilegalidad, exclusión e introducción de los medios de prueba de las partes. Concluida esta audiencia precluye, termina o impide el derecho de las partes a reclamar en lo posterior del proceso (vía excepción o incidente), defectos procesales sobre la acusación fiscal o particular, sobre la calificación legal de los hechos (tipos de delitos) sobre la ilicitud, pertinencia, exclusión o admisibilidad de los medios de prueba (ya sean estos periciales, testificales, documentales o materiales) que hayan emergido de la investigación y del proceso hasta ese momento procesal de la audiencia conclusiva. Todos los actos procesales y medios probatorios saneados pasan al juicio oral, todo lo excluido u observado de ilegal no pasa al juicio oral y queda anulado...”*

De todo lo anotado anteriormente podemos evidenciar que todos los autores, o por lo menos la mayor parte de ellos, al ocuparse de la Etapa Intermedia hacen referencia a un saneamiento, depuración o purificación procesal, lo cual solo será posible a través de la realización de la Audiencia Conclusiva que permitirá a la partes procesales

<sup>21</sup> MOLINA V. de PARRADO, M. Sandra; 100 Respuestas Para un Juez Ciudadano: Antes, Durante y Después del Juicio Oral (Ley N° 1970 NCPP de 25-03-1999); Sucre: Imprenta “Tupac Katari”, 2002. Pág. 56.

<sup>22</sup> GONZÁLES ALPIRE, David; “La Audiencia Conclusiva y el Juzgamiento por Delitos Flagrantes” – Análisis Jurídico, Primera Edición; Santa Cruz: Artes Gráficas Serrano, 2011. Págs. 12 y 13.



interponer incidentes, oponer excepciones, excluir la prueba ilegal, obtener el control jurisdiccional del pliego acusatorio fiscal y particular, aplicar salidas alternativas, además de poder apelar su resolución si les provoca algún agravio; y solamente de esta manera el proceso quedará libre de trabas y obstáculos, y podrá pasarse a la etapa de juicio (si corresponde) la cual podrá sustanciarse de manera mucho más ágil, simple y sin contramarchas porque estas ya habrán quedado atrás debidamente resueltas y por tanto no habrá necesidad de discutir las de nuevo, por lo que únicamente de esta forma se podrá alcanzar el principal objetivo de la Etapa Intermedia que es el saneamiento, depuración o purificación procesal. Es por todo esto que como mencionamos anteriormente, la Audiencia Conclusiva se constituye en la base esencial, columna vertebral o andamio sobre el que se estructura toda la Etapa Intermedia del Proceso Penal, que en nuestro ordenamiento jurídico se halla regulada por los arts. 325, 326, 327 y 328, además del art. 323 del CPP o Ley No. 1970. En adelante utilizaremos los términos “Etapa Intermedia” y “Audiencia Conclusiva” indistintamente, ya que en nuestro ordenamiento procesal la Etapa Intermedia prácticamente es la Audiencia Conclusiva.

## **1.2 IMPORTANCIA**

La Audiencia Conclusiva ha cobrado trascendental importancia a partir de la publicación de la Ley No. 007 el 18 de mayo de 2010, misma que ha sido nombrada como “Ley de Modificaciones al sistema Normativo Penal”, con la cual se ha implementado de manera expresa la Audiencia Conclusiva como Etapa Intermedia del Proceso Penal por Delitos de Acción Penal Pública. Si la Audiencia Conclusiva se celebra de manera correcta y plenamente legal permitirá que el juicio penal pueda sustanciarse de manera mucho más simple y en mucho menos tiempo del que hasta ahora se han venido sustanciando los juicios en Bolivia a partir de la vigencia del Sistema Acusatorio, por lo que en el presente se hace netamente importante discutir y examinar la problemática que se está observando al momento de la realización de esta Audiencia, para así poder proponer las modificaciones pertinentes buscando una regulación mucho más adecuada que permita su celebración dentro el marco de respeto a las Garantías y Principios que asisten a los sujetos procesales.



### 1.3 MARCO REGULATORIO

La Audiencia Conclusiva se halla regulada por los arts. 325, 326, 327, 328, además del art. 323 de la Segunda Parte (Procedimientos), Libro Primero (Procedimiento Común), Capítulo VI (Conclusión de la Etapa Preparatoria) del Código de Procedimiento Penal (Ley No. 1970); aclarando que los artículos 323 y 325 han sido modificados por la Ley No. 007 de 18 de mayo de 2010. A continuación reproduciremos lo establecido por los arts. 323, 325, 326, 327 y 328 de la Ley No. 1970, introducidas las modificaciones realizadas por Ley No. 007:

*“Artículo 323. (Actos Conclusivos). Cuando el fiscal concluya la investigación:*

- 1) Presentará ante el juez de instrucción, la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado;*
- 2) Requerirá ante el juez de la instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado o de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación;*
- 3) Decretará de manera fundamentada el sobreseimiento cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él, y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.*

*En los casos previstos en los numerales 1) y 2), remitirá al juez o tribunal las actuaciones y evidencias.”*

*“Artículo 325. (Audiencia Conclusiva). Presentado el requerimiento conclusivo en el caso de los numerales 1) y 2) del Artículo 323 de este Código, el juez, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, convocará a las partes a una audiencia oral y pública que deberá realizarse en un plazo no menor de seis (6) ni mayor de veinte (20) días, computables a partir de la notificación con la convocatoria.*

*Notificada la convocatoria, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días para examinar el requerimiento conclusivo, las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación y para ofrecer los medios de prueba necesarios.*

*En la audiencia las partes podrán:*

- a) Observar la acusación fiscal o particular por defectos formales, requiriendo su corrección;*
- b) Deducir excepciones e incidentes, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;*
- c) Pedir la resolución excepciones e incidentes pendientes;*
- d) Plantear incidentes de exclusión probatoria u observaciones a la admisibilidad de la prueba, a cuyo efecto las partes deberán presentar la prueba documental y material ofrecida en la acusación;*



- e) Proponer los hechos sobre los que no existe controversia y que el juez dará por acreditados, obviando la actuación probatoria en el juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El juez de instrucción, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos.

La audiencia será dirigida por el juez de instrucción y durante su realización no se admitirá la presentación ni lectura de escritos. Instalada la audiencia, el juez de instrucción otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al fiscal, al acusador particular y a la defensa, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

El fiscal en la misma audiencia, podrá aclarar o corregir la acusación. Si la corrección requiere mayor análisis del Ministerio Público, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco (5) días para su nuevo requerimiento. Si no existen más observaciones, se tendrá por saneada.”

**“Artículo 326. (Facultades de las Partes).** En la audiencia conclusiva las partes podrán:

- 1) En el caso de la víctima o del querellante manifestar fundadamente su voluntad de acusar;
- 2) Oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- 3) Proponer la aplicación de un criterio de oportunidad; el imputado sólo podrá hacerlo cuando alegue que se ha aplicado a casos análogos al suyo siempre que demuestre esta circunstancia;
- 4) Solicitar la aplicación de la suspensión condicional del proceso;
- 5) Solicitar la aplicación o revocación de una medida cautelar;
- 6) Solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba;
- 7) Proponer la aplicación del procedimiento abreviado conforme a lo previsto en los artículos 373 y siguientes de este Código; y,
- 8) Promover la conciliación proponiendo la reparación integral del daño.”

**“Artículo 327. (Desarrollo).** El día de la audiencia se dispondrá la producción de la prueba, concediéndose el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones.

Cuando proceda, el juez promoverá la conciliación de las partes proponiendo la reparación integral del daño.”

**“Artículo 328. (Resolución).** En la audiencia, el juez mediante resolución fundamentada:

- 1) Suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará criterios de oportunidad;
- 2) Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares;
- 3) Ordenará la recepción de prueba anticipada;
- 4) Sentenciará según el procedimiento abreviado;
- 5) Aprobará los acuerdos de las partes, respecto a la reparación civil y ordenará todo lo necesario para su ejecución; y,
- 6) Resolverá las excepciones planteadas;



*La resolución se notificará en la audiencia por su lectura.”*

## **2. ANTECEDENTES**

La Audiencia Conclusiva como Etapa Intermedia del Proceso Penal se hallaba establecida inicialmente desde la implementación del Código de Procedimiento Penal (Ley No. 1970) del año 1999, principalmente en el art. 325 que establecía:

*“Artículo 325°.- (Audiencia Conclusiva). Presentado el requerimiento conclusivo en los casos de los numerales 1 y 2 del Art. 323 de este Código, el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, convocará a las partes a una audiencia oral y pública que deberá realizarse en un plazo no menor de seis ni mayor de veinte días, computable a partir de la notificación con la convocatoria.*

*Notificada la convocatoria, las partes tendrán un plazo común de cinco días para examinar el requerimiento conclusivo, las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación y para ofrecer los medios de prueba necesarios.”*

Del texto que acabamos de transcribir podemos deducir que originalmente, desde que se implementó el Sistema Acusatorio con la Ley No. 1970 el año 1999, se establecía la realización de la Audiencia Conclusiva como Etapa Intermedia del Proceso Penal en caso de formularse la Acusación Fiscal o la Solicitud de Aplicación de alguna Salida Alternativa. El 13 de febrero de 2001 se promulgó la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley No. 2175), cuya Disposición Final Quinta aparentemente modificaba el art. 325 de la Ley No. 1970, disponiendo lo siguiente:

*“III. Modifícase el artículo 325 del Código de Procedimiento Penal, aprobado mediante Ley 1970, en los siguientes términos:*

*Artículo 325°.- (Audiencia Conclusiva). Presentado el requerimiento conclusivo en el caso del numeral 2) del artículo 323 de este Código, el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes convocará a las partes a una audiencia oral y pública que deberá realizarse en un plazo no menor de seis ni mayor de veinte días, computable a partir de la notificación con la convocatoria.*

*Notificada la convocatoria, las partes tendrán un plazo común de cinco días para examinar el requerimiento conclusivo, las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación y para ofrecer los medios de prueba necesarios.”*



Con esta modificación supuestamente se habría limitado a la realización la Audiencia Conclusiva, sólo en caso de existir la Solicitud de Aplicación de una Salida Alternativa y ya no en caso de formularse la Acusación Fiscal. Sin embargo, es necesario considerar que el Código de Procedimiento Penal (Ley No. 1970) fue promulgado el 25 de marzo de 1999 y publicado el 31 de mayo del mismo año, empero adquirió vigencia plena recién el 31 de mayo del año 2001, mientras que la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley No. 2175) se promulgó el 13 de febrero de 2001 y entró en vigencia el 20 de febrero del mismo año, es decir de manera anterior a la vigencia plena de la Ley No. 1970, por lo que la Disposición Final Quinta de la Ley No. 2175 carecía de aptitud legal para modificar una norma no vigente todavía, y que además entró en vigencia con posterioridad a su publicación. Para corroborar este extremo debemos tomar en cuenta el razonamiento establecido en la SC. No. 0271/2003-R que determinó que el plazo para objetar el Rechazo de la denuncia, querrela o las actuaciones policiales es de 5 días tal como lo establece el art. 305 del CPP y no de 3 días como establece el art. 66 de la LOMP, pues si bien la LOMP se publicó el 20 de febrero de 2001, se sostuvo el criterio en sentido de que el CPP obtuvo su vigencia plena de forma posterior a la LOMP, de tal manera que resulta, más bien, que el art. 66 de la LOMP fue derogado por la Disposición Final Sexta (Abrogaciones y Derogaciones) del CPP. Además que debemos acotar a todo lo señalado que, la Etapa Intermedia ha sido reconocida expresamente por el Tribunal Constitucional desde la vigencia del CPP, así por ejemplo podemos reproducir lo establecido por la SC. No.: 1664/2003-R: *“...la etapa intermedia tiene por objeto depurar o sanear el procedimiento, razonamiento que resulta lógico, y congruente con el principio de economía procesal, pues no se justifica la preparación del juicio para luego, antes de su celebración, declarar extinguida la acción penal, dando como resultado que los actos de preparación fueron vanos y que se ocasionaron perjuicios y costas a las partes y al Estado...”*, y la SC. No. 1036/2002-R que advierte: *“El proceso consiste en una progresiva y continuada secuencia de actos. Así, el Código procesal vigente, al igual que sus similares aludidos, con diversos matices configuran el procedimiento ordinario del juicio penal en tres partes, a saber: 1) La Etapa Preparatoria; 2) La Etapa Intermedia y 3) El juicio propiamente dicho (oral y público).”*

Sin embargo, podemos advertir que desde la vigencia plena de la Ley No. 1970 la modificación aparentemente introducida por la Disposición Final Quinta de la LOMP influyó





de todas formas (aunque carente de aptitud legal) para excluir la realización de la Audiencia Conclusiva en caso de Acusación, dando lugar a que presentado el pliego acusatorio fiscal se remita inmediatamente ante el juez o tribunal de sentencia quedando incompetente el juez instructor; o bien podemos considerar acertada la posición de William Herrera Añez<sup>23</sup> al afirmar que el Código Procesal de 1999 no prohibía ni admitía expresamente la Etapa Intermedia, por lo que ésta se encontraba “oculta” entre la etapa preparatoria, y la etapa de juicio oral y público, pero los tribunales y jueces ordinarios no fueron capaces de darle contenido y estructura propia.

Independientemente del motivo por el cual la Audiencia Conclusiva en caso de Acusación no habría llegado a celebrarse para lograr el saneamiento procesal oportuno antes de ingresar a la etapa de juicio; el legislador advertido de ese extremo y comprendiendo las inmensurables ventajas que acarrea la implementación de este filtro procesal para ayudar a que los juicios penales concluyan de manera más ágil y simple, mediante la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal (Ley No. 007 de 18 de mayo de 2010), ha reimplementado de manera expresa la realización de la Audiencia Conclusiva en caso de formularse el acto conclusivo de Acusación, de tal manera que se le ha otorgado plena vigencia a la Etapa Intermedia del Proceso Penal por Delitos de Acción Penal Pública.

### **3. NATURALEZA JURÍDICA**

Desde la entrada en vigencia plena de la Ley No. 1970 el año 2001 hasta mayo del año 2010, no se admitía control judicial del acto conclusivo de Acusación emitido por el fiscal, y el único requerimiento conclusivo que de alguna manera se sometía dicho control era solo la solicitud de aplicación de Salidas Alternativas, ya que en este caso era el juez instructor en lo penal quien en audiencia pública revisaba el requerimiento y escuchaba los argumentos de las partes para aceptar o rechazar la aplicación de la Salida Alternativa dependiendo si se cumplían o no los presupuestos y requisitos para su aplicación. En la actualidad, tal y como explicamos líneas más arriba, esta situación ha cambiado.

---

<sup>23</sup> HERRERA AÑEZ, William; Ob. Cit. Págs. 405 a 410.



La finalidad principal de la Audiencia Conclusiva como Etapa Intermedia del Proceso Penal es el control jurisdiccional, tanto formal como sustancial, del requerimiento conclusivo de Acusación y de Solicitud de Aplicación de Salidas Alternativas, mientras que, como analizaremos en el siguiente punto, el Sobreseimiento en nuestro ordenamiento jurídico penal queda excluido de este control jurisdiccional. Este control jurisdiccional supone, por un lado, la corrección o saneamiento del acto conclusivo y, por otro lado, que las partes tengan la posibilidad de interponer incidentes y oponer excepciones que no hubieran sido deducidas durante la etapa preparatoria o se funden en nuevas circunstancias, solicitar la resolución de incidentes y excepciones pendientes, así como solicitar la exclusión probatoria. En este sentido, esta Audiencia (arts. 325, 326, 327 y 328 CPP) constituye un verdadero debate preliminar ya que implica toda una discusión previa al juicio oral, público y contradictorio, sobre la forma y fondo del acto conclusivo emitido por el fiscal.

Tal y como señalamos en el punto de Antecedentes, la Audiencia Conclusiva ya se hallaba regulada inicialmente desde la vigencia del CPP del año 1999, por los arts. 325, 326, 327 y 328 del CPP, de los cuales únicamente el 325 ha sido objeto de modificaciones, mientras que los otros tres mantienen su mismo tenor hasta el día de hoy. Originalmente el art. 325 no era claro respecto a cuál era el juez competente para conocer, dirigir y resolver la Audiencia Conclusiva como debate previo a la sustanciación del juicio, aunque como ya mencionamos anteriormente, la Audiencia Conclusiva para someter el pliego acusatorio a control jurisdiccional nunca llegó a realizarse, por lo que una vez presentada la Acusación Fiscal o Particular ante el juez instructor, éste la remitía inmediatamente al juez o tribunal de sentencia para que se sujete directamente al trámite establecido por los arts. 340 y ss. de la Ley No. 1970, lo que implicaba que ningún administrador de justicia llegaba a revisar el pliego acusatorio y además que todos las excepciones e incidentes de la etapa preparatoria debían resolverse en el momento del trámite de los incidentes del juicio (art. 342 CPP), lo que muchas veces resultaba en la extinción de la acción penal con lo que se tenía que los actos preparatorios habían sido vanos ocasionando perjuicios a las partes y al Estado, debido a cuestiones que ya deberían haberse resuelto antes de ingresar a la etapa de juicio. Es en este entendido que el legislador boliviano, comprendiendo la importancia y necesidad que implica incorporar la Etapa Intermedia al



Proceso Penal, de manera que la etapa de juicio pueda desarrollarse y concluir de forma mucho más pronta y simple, mediante la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal (Ley No. 007) de 18 de mayo de 2010 ha optado por modificar el art. 325 del CPP en sentido de que además de la solicitud de salidas alternativas, el requerimiento acusatorio formulado por el fiscal también sea sometido a la Audiencia Conclusiva de competencia exclusiva del juez instructor y en la cual las partes, asimismo, tengan la oportunidad de deducir incidentes y excepciones para sanear y purificar el proceso. El hecho de que el legislador haya establecido expresamente la posibilidad de examinar el requerimiento conclusivo antes de ingresar al juicio, viene a ser (entre otros) el fundamento de que existe la Etapa Intermedia a través de la Audiencia Conclusiva que se celebra entre la etapa preparatoria y la etapa de juicio, cumpliendo el rol de medio de purificación o depuración procesal al que todos los juristas y doctrinarios de la materia se refieren al explicar la esencia de la Etapa Intermedia del Proceso Penal.

Tómese en cuenta que la Audiencia Conclusiva como Etapa Intermedia del Proceso, no puede estar o formar parte de la etapa preparatoria, porque ha terminado definitivamente la investigación dirigida por el fiscal, ni en la etapa de juicio, porque todavía no comenzado la fase cumbre o esencial del proceso penal. La etapa preparatoria, por otra parte, tiene sus propios filtros, y cualquier defecto, incidente o excepción tiene el cauce procesal previsto en los arts. 314 y 315 del CPP. La examinada Etapa Intermedia, en realidad, equivale a los denominados actos preparatorios del debate que tomaban lugar antes de la Etapa del Plenario previsto por el abrogado Código de Procedimiento Penal de 1973, aunque como analizamos en el primer capítulo de la presente monografía, la estructura de este proceso era muy diferente a la actual y respondía a otros principios.

#### **4. LEGISLACIÓN COMPARADA**

##### **4.1 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY (LEY No. 1286/98)**

El Código Procesal Penal de Paraguay en su Segunda Parte (Procedimientos), Libro Primero (Procedimiento Ordinario), Título II (Etapa Intermedia), arts. 352 a 364 regula



la denominada “Audiencia Preliminar” que en el proceso penal boliviano es la “Audiencia Conclusiva”. A continuación reproduciremos los artículos más importantes de la referida Ley Paraguaya:

## **“TÍTULO II ETAPA INTERMEDIA”**

*“Artículo 352. AUDIENCIA PRELIMINAR. Presentada la acusación o las otras solicitudes del Ministerio Público y del querellante, el juez notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días.*

*En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral y pública, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte días.”*

*“Artículo 353. FACULTADES Y DEBERES DE LAS PARTES. Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, las partes podrán manifestar, por escrito, lo siguiente:*

- 1) señalar los vicios formales o el incumplimiento de aspectos formales de la acusación;*
- 2) objetar la solicitud de sobreseimiento, sobre la base de defectos formales o substanciales;*
- 3) oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;*
- 4) solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional;*
- 5) proponer la aplicación de un criterio de oportunidad. El imputado sólo podrá proponerlo cuando alegue que se ha aplicado a casos análogos al suyo y siempre que demuestre esa circunstancia;*
- 6) solicitar la suspensión condicional del procedimiento;*
- 7) solicitar la imposición o revocación de una medida cautelar;*
- 8) solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba;*
- 9) proponer la aplicación del procedimiento abreviado conforme a lo previsto en el Libro Segundo;*
- 10) proponer la conciliación;*
- 11) plantear cualquier otra cuestión incidental que permita una mejor preparación del juicio; y,*
- 12) el imputado y su defensor deberán proponer la prueba que producirán en el juicio.*

*Dentro del mismo plazo las partes deberán ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar. El juez velará especialmente que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio oral y público.*

*El secretario dispondrá todo lo necesario para la organización y desarrollo de la audiencia, y la producción de la prueba.”*

*“Artículo 354. DESARROLLO. El día señalado se realizará la audiencia, se dispondrá la producción de la prueba y se dará tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones.*



*El juez intentará la conciliación de todas las partes proponiendo la reparación integral del daño social o particular causado.*

*De la audiencia preliminar se labrará un acta.”*

**“Artículo 356. RESOLUCIÓN.** *Inmediatamente de finalizada la audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso:*

- 1) admitirá, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público y del querellante, y ordenará la apertura a juicio;*
- 2) ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación del Ministerio Público y la del querellante;*
- 3) resolverá las excepciones planteadas;*
- 4) sobreseerá definitiva o provisionalmente, según el caso;*
- 5) suspenderá condicionalmente el procedimiento o aplicará criterios de oportunidad, resolviendo lo que corresponda;*
- 6) ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares;*
- 7) ordenará el anticipo jurisdiccional de prueba, conforme a lo previsto en este código;*
- 8) sentenciará según el procedimiento abreviado;*
- 9) aprobará los acuerdos a los que hayan llegado las partes, respecto a la reparación civil y ordenará todo lo necesario para ejecutar lo acordado;*
- 10) admitirá o rechazará la prueba ofrecida para el juicio. Podrá ordenar prueba de oficio sólo cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas; y,*
- 11) ordenará la separación o la acumulación de los juicios.*

*La lectura pública de la resolución servirá de suficiente y debida notificación.”*

**“Artículo 357. ACUSACIÓN.** *El auto de apertura a juicio se podrá dictar sobre la base de la acusación del Ministerio Público.”*

**“Artículo 359. SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.** *Corresponderá el sobreseimiento definitivo:*

- 1) cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye hecho punible o que el imputado no ha participado en él;*
- 2) cuando, a pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y sea imposible requerir fundadamente la apertura a juicio.*
- 3) por extinción de la acción penal.”*

**“Artículo 363. AUTO DE APERTURA A JUICIO.** *La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación del Ministerio Público y del querellante, en su caso, y abrir el procedimiento a juicio oral y público, contendrá:*

- 1) la admisión de la acusación, con la descripción precisa del hecho objeto del juicio y de los procesados acusados;*



- 2) las modificaciones introducidas al admitir la acusación, con la indicación detallada de las circunstancias de hecho extraídas o agregadas;
- 3) cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente, determinará con precisión los hechos por los que abre a juicio y la resolución de lo que corresponda respecto de los otros hechos;
- 4) las modificaciones en la calificación jurídica del hecho punible, cuando se aparte de la acusación;
- 5) la identificación final de las partes admitidas;
- 6) la procedencia o rechazo de las medidas cautelares o su sustitución, disponiendo en su caso, la libertad del imputado.
- 7) la intimación a todas las partes, para que, en el plazo común de cinco días, concurran ante el tribunal de sentencia, se presenten y fijen domicilio procesal; y,
- 8) la orden de remitir las actuaciones al tribunal de sentencia competente.”

**“Artículo 364. REMISION DE LAS ACTUACIONES.** Practicadas las notificaciones correspondientes, el secretario remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas, las actuaciones, la documentación y los objetos incautados, a disposición del tribunal de sentencia.

*El secretario también remitirá un informe sobre los detenidos en esa causa, poniéndolos a su disposición y lo comunicará a las autoridades de las instituciones en que ellos se encuentren detenidos.”*

A diferencia de nuestro legislador, el legislador paraguayo ha dedicado el “Título II” del Libro Primero de la Segunda Parte de su ley Adjetiva Penal para regular la Etapa Intermedia, dejando para el “Título I” todo lo referente a la regulación de la Etapa Preparatoria, medida que consideramos bastante apropiada, habida cuenta que la Etapa Preparatoria finaliza con la formulación del Acto Conclusivo por parte del fiscal y su presentación ante el juez instructor, porque es precisamente cuando ya ha culminado la investigación que como resultado de ello se emite el requerimiento conclusivo en cualquiera de sus tres formas (Acusación, Solicitud de Salidas Alternativas o Sobreseimiento), por lo que resulta erróneo pensar que la fase intermedia forma parte de la etapa investigativa si ya no hay investigación, sino depuración o saneamiento procesal; extremo que no ha sido comprendido por nuestro legislador, puesto que la Audiencia Conclusiva (que constituye la Etapa Intermedia en nuestro proceso penal) se halla regulada en el mismo Título I del Libro Primero de la Segunda Parte de nuestro CPP referido a la Etapa Preparatoria.



También podemos evidenciar que si bien la estructura de la denominada “Audiencia Preliminar” es básicamente la misma que la de la Audiencia Conclusiva boliviana, aquella se encuentra regulada de mejor forma y de manera mucho más completa, siendo importante resaltar que a diferencia de nuestro sistema, la Etapa Intermedia del Proceso Penal de la legislación paraguaya, además de la Acusación y la Solicitud de las Salidas Alternativas, admite el sometimiento del acto conclusivo de Sobreseimiento a control jurisdiccional en Audiencia Preliminar, de tal manera que será el mismo juez penal (que cumple el mismo rol del juez instructor penal boliviano) el que con plena facultad decretará el Sobreseimiento Definitivo o Provisional, si corresponde, en favor del imputado una vez concluida la audiencia y resueltas todas las cuestiones planteadas. Conforme a la configuración de nuestro proceso penal, el único facultado para decretar el Sobreseimiento es el Fiscal, por lo que una vez que lo hace, éste solo se limita a poner en conocimiento del juez instructor la resolución de sobreseimiento sin que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse respecto la forma o fondo de la misma; de manera que si la víctima o querellante no está de acuerdo con el Sobreseimiento, deberá impugnarlo siguiendo el trámite establecido por el art. 324 de la Ley No. 1970 y quién resolverá su ratificatoria o revocatoria será el Fiscal de Distrito. En el procedimiento paraguayo el Sobreseimiento es una solicitud que hace el ministerio público al juez penal, quien tendrá la última palabra para definir si admite o la rechaza.

Asimismo, es importante tomar en cuenta, que de acuerdo con el CPP paraguayo, a momento de admitir la Acusación, será el mismo juez penal quien dictará el auto de apertura de juicio.

#### **4.2 CÓDIGO PROCESAL PENAL MODELO PARA IBEROAMÉRICA**

Si bien el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica no constituye propiamente una ley vigente en algún determinado Estado, ha sido un parámetro normativo estándar que ha servido como fuente para varias legislaciones penales adjetivas de Latino América, entre ellas la boliviana. Este código regula la Etapa Intermedia en su Libro Segundo (Procedimiento Común), Título II bajo la denominación de



“Procedimiento Intermedio”, desde el art. 267 a 281. El aludido modelo señala que: *“El tribunal ordenará la notificación del requerimiento del ministerio público al imputado y a las demás personas que hayan pretendido, con éxito o sin él, intervención en el procedimiento, con copia del escrito, colocando las actuaciones y los medios de prueba a su disposición en el tribunal, para su consulta, por el plazo de seis días, comunes para todos los intervinientes.”*, además refiere que el imputado podrá: señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección; decidir las excepciones y oposiciones previstas; formular objeciones contra el requerimiento del ministerio público, instando incluso el sobreseimiento (absolución anticipada) o la clausura; y señalar los medios de prueba que estime omitidos, requiriendo que los practique el tribunal. Mientras que el querellante podrá: adherir a la acusación del ministerio público, exponiendo sus propios fundamentos, o manifestar que no acusará; señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés penal, requiriendo su ampliación o corrección; deducir las excepciones y plantear las oposiciones que correspondan; objetar el pedido de sobreseimiento (absolución anticipada) o clausura; y señalar los medios de prueba que estime omitidos, requiriendo que los practique el tribunal. El artículo 373 del citado código faculta al tribunal para ordenar la corrección de los vicios formales, resolver las excepciones u oposiciones, dictar el auto de apertura de juicio o, de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo de la causa.

Asimismo, del análisis del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica se puede establecer que el denominado “Procedimiento Intermedio” es plena competencia del tribunal de sentencia penal y no del juez instructor como se tiene dispuesto hoy en día en el CPP boliviano en sus arts. 323 y 325; también tómesese en cuenta que al igual que el Código Procesal Penal Paraguayo, el Sobreseimiento solicitado por el fiscal se someterá a la fase intermedia a objeto de que el querellante pueda objetar el mismo ante el tribunal, que también puede decretar el Sobreseimiento si corresponde.





## 5. FINALIDADES DE LA AUDIENCIA CONCLUSIVA

Según el jurista boliviano David Gonzáles Alpire<sup>24</sup> la finalidad de la Audiencia Conclusiva viene a concretarse a través del logro de los siguientes objetivos:

- La posibilidad de evitar el juicio oral a través de la aplicación de una salida alternativa.
- La depuración del proceso investigativo antes de ingresar a la fase de juicio.
- Debate y resolución de los obstáculos procesales, como último momento preclusivo (incidentes y excepciones).
- Comunicar al imputado sobre la acusación formulada en su contra, a los efectos de su defensa y ofrecimiento presentación de sus pruebas.
- La posibilidad que la víctima o querellante formule su acusación particular para participar del juicio, ofreciendo y presentando sus pruebas.
- Permitir que el mismo juez que realizó el control jurisdiccional durante la investigación, ejerza el control sobre la acusación fiscal y particular; sobre la legalidad de los actos procesales y sobre los medios de prueba incorporados al proceso.
- La Fase Intermedia o Audiencia Conclusiva, permite determinar si concurren o no los presupuestos procesales, materiales y formales, para la realización del juicio oral y público.

<sup>24</sup> GONZÁLES ALPIRE, David; Ob. Cit. Págs. 11 y 12.



## **6. CONTENIDO DE LA AUDIENCIA CONCLUSIVA**

Toda vez que la Etapa Intermedia lo que busca es lograr un saneamiento o depuración procesal, el contenido de la Audiencia Conclusiva son todas aquellas gestiones para que el proceso penal pueda pasar de la etapa preparatoria a la etapa de juicio sin ningún tipo de obstáculos ni trabas procesales que perjudiquen a su normal desarrollo, lo retrotraigan en su curso o lo detengan definitivamente. Así tenemos que los mecanismos para purificar el proceso conforme los arts. 325, 326, 327 y 328 de la Ley No. 1970, son:

### **6.1 CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ACUSACIÓN**

El art. 325 del CPP modificado por el art. 1 de la Ley No. 007 de 18 de mayo de 2010, en su inciso a) dispone que las partes podrán observar la Acusación Fiscal o Particular por defectos formales, requiriendo su corrección. Asimismo, la disposición aclara que el fiscal podrá aclarar o corregir la Acusación en la misma audiencia, y en caso de que la corrección requiera mayor análisis, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por 5 días para su nuevo requerimiento. Los requisitos formales de la Acusación se encuentran establecidos por el art. 341 del CPP y son: 1. Los datos que sirvan para identificar al imputado y su domicilio procesal; 2. La relación precisa y circunstanciada del delito atribuido; 3. La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan; 4. Los preceptos jurídicos aplicables; y 5. El ofrecimiento de la prueba que producirá en el juicio. De tal manera que si el pliego acusatorio fiscal o particular tiene alguna deficiencia respecto a los precedentes requisitos, el fiscal o acusador particular lo deberá aclarar o corregir en el acto, aunque si se tratan de errores legales de fondo o precisan un análisis más profundo el juez suspenderá la Audiencia Conclusiva por un periodo de 5 días, subsanadas las observaciones se tendrá por saneadas las acusaciones.

### **6.2 EXCEPCIONES (ART. 308 CPP)**

El art. 308 del CPP señala que las partes podrán oponerse a la acción penal mediante las excepciones de: Prejudicialidad; Incompetencia; Falta de Acción, porque no fue



legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla; Extinción de la Acción Penal según lo establecido en los arts. 27 y 28 del CPP; Cosa Juzgada; y Litispendencia; todas las excepciones mencionadas son de previo y especial pronunciamiento, de tal manera que deben resolverse antes que la cuestión de fondo. A diferencia de los incidentes, las excepciones responden a un sistema de numerus clausus, por lo que están reguladas expresamente sin que ninguna otra excepción pueda existir al margen de las que describe el citado art. 308. En función de sus efectos jurídicos, las excepciones se dividen en dos grupos:

**6.2.1 Excepciones que Obstaculizan la Acción.** Aquellas que paralizan la acción y son la Prejudicialidad, la Incompetencia, la Falta de Acción y la Litispendencia.

**a) Prejudicialidad.** La presente excepción procede cuando es necesario la realización de un proceso extrapenal (civil, familiar, administrativo, laboral, etc.) ante otros órganos jurisdiccionales, cuya sentencia ejecutoriada determinará la existencia o la no existencia del delito imputado, es decir primero debe realizarse el proceso extrapenal y si amerita después se realizará el proceso penal, caso contrario se dispondrá la extinción de la acción penal. La procedencia de esta excepción suspende la prescripción mientras se tramita el proceso extrapenal (art. 309 CPP).

**b) Incompetencia.** Esta excepción ataca la legitimidad de la autoridad jurisdiccional para conocer una determinada causa, ya sea porque la ley no le otorga competencia, o existe conflicto de competencias entre autoridades que se consideran competentes para conocer el proceso penal. Según el jurista Henry Sánchez Camacho<sup>25</sup> en materia penal se puede interponer existen las siguientes excepciones por incompetencia: incompetencia en razón de materia, incompetencia en razón de territorio, incompetencia por la naturaleza del delito o naturaleza de la pena e incompetencia por la calidad

<sup>25</sup> SÁNCHEZ CAMACHO, Henry David; Ob. Cit. Pág. 72.



de las personas que litigan, conforme los arts. 44, 46, 48, 49, 52, 53 y 54 del CPP (arts. 310, 311 CPP).

**c) Falta de Acción.** Esta excepción se opone cuando la acción penal no ha sido promovida legalmente, en cuyo caso existe violación al procedimiento de ley siendo que la acción penal se está tramitando defectuosamente; y cuando existe un impedimento legal para proseguir con la acción penal, en cuyo caso se entiende que el imputado por su condición goza de un antejuicio previo al proceso penal, es decir no puede seguir el proceso mientras no se resuelva el antejuicio que autorizará que el mismo sea sujeto a un proceso penal. La Falta de Acción no extingue la acción penal y solo es un excepción dilatoria (312 CPP).

**d) Litispendencia.** También se la conoce como excepción de acumulación, puesto que el hecho de que dos jueces en materia penal estén conociendo un mismo hecho penal con los mismos sujetos procesales, darían lugar a que se pronuncien fallos contradictorios y el problema posterior de no saber que fallo aplicar. Esta excepción implica la existencia de dos procesos penales en trámite sobre un mismo hecho delictual, con los mismos sujetos procesales, que están siendo conocidos y tramitados por dos autoridades jurisdiccionales. Probada la misma, se dispondrá que uno de los procesos se acumule al otro que ha sido iniciado con anterioridad, es decir ante la autoridad jurisdiccional que haya prevenido primero la causa penal. La excepción de litispendencia ha sido adoptada del Derecho Civil y, aunque propiamente no llegan a paralizar la acción penal, siempre supone un obstáculo a la misma (313 CPP).

**6.2.2 Excepciones que Extinguen la Acción Penal.** Son la Prescripción del Delito, la Extinción de la Acción por Duración Máxima del Proceso, Otras Extinciones, Casos de Justicia Comunitaria y la Cosa Juzgada.



**a) Prescripción del Delito.** La prescripción extingue la potestad punitiva del Estado provocada por el transcurso del tiempo fijado expresamente en la ley. La gravedad y la naturaleza de cada delito, en particular, serán determinadas para establecer el tiempo de la prescripción. Esta excepción tiene como finalidad la extinción de la acción penal y sus consecuencias jurídico-procesales con efectos de cosa juzgada formal. La prescripción comporta una garantía para el imputado al definir su situación jurídica, pues cuando se declara probada lo libera de la persecución penal; para el Estado representa una sanción, porque no puede continuar ejerciendo la acción penal que estaba obligado a promover. La extinción de la acción penal por prescripción opera conforme la gravedad de la pena de cada delito y se halla regulado por los arts. 29, 29 Bis, 30, 31, 32, 32, 33, 34 del CPP, aclarando que conforme la incorporación del art. 29 Bis a la Ley No. 1970 mediante la Ley No. 004 de 31 de marzo de 2010 y el art. 112 de la Constitución Política del Estado, no procede la prescripción en delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico.

**b) Extinción de la Acción Penal por Duración Máxima del Proceso.** Como un mecanismo para proteger el Principio de Celeridad Procesal y a efectos de que el imputado no se encuentre en un permanente y prolongado periodo de tiempo en estado de incertidumbre sobre su situación jurídico-procesal, el legislador boliviano ha optado por fijar como plazo razonable para la conclusión del proceso penal el periodo de 3 años computables a partir del primer acto del proceso, salvo los casos de rebeldía, y suspendiéndose dicho plazo por la mismas causas que para la prescripción y reiniciándose cuando estas desaparezcan (art. 133 CPP). Actualmente, existen disimilitud de posiciones respecto a qué acto procesal debe considerarse como el primero del procedimiento a efectos del cómputo de los 3 años, incluso a nivel del Tribunal Constitucional, ya que SS.CC. como la 1255/2003-R sostiene que el proceso penal se inicia con la imputación formal, mientras que otras como la 0033/2006-R señalan que el proceso



penal se inicia con los actos iniciales (denuncia, querrela o intervención policial preventiva), que a decir de Arias, Mendoza y Peralta, este último es el razonamiento jurídico que se adecua de mejor manera con el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable y que la incertidumbre a la que está siendo sometido no sea indefinida, el respeto que merece toda víctima para que sus derechos sean prontamente restablecidos y la necesidad de que el proceso termine en un término prudente a efectos de no desvirtuar los elementos probatorios existentes.<sup>26</sup> El efecto inmediato, una vez declarada la extinción por duración máxima del proceso, es la pérdida por parte del Estado de su potestad punitiva. Esta decisión implica que el proceso ya no puede desarrollarse más, extinguiéndose el ejercicio del jus puniendi del Estado, y el imputado queda liberado de toda responsabilidad penal y civil en el ámbito penal. Una de las razones por la que el legislador ha permitido que se opongán excepciones en la Audiencia Conclusiva como fase intermedia entre la etapa preparatoria y la etapa de juicio, es precisamente para evitar que excepciones como estas sean resueltas antes de la audiencia de juicio y no se tenga que esperar hasta el juicio para declarar la extinción del proceso penal (si corresponde) resultando que los actos preparatorios de juicio fueron realizados en vano.

- c) Otras Extinciones.** Otros motivos que también derivan en la extinción de la acción penal son los establecidos por el art 27 de la Ley No. 1970, que son: 1) la muerte del imputado; 2) la amnistía; 3) el pago de la pena de multa; 4) la aplicación de uno de los criterios de oportunidad; 5) el desistimiento en los delitos de acción penal privada; 6) la reparación integral del daño particular o social causado en los delitos de contenido patrimonial; 7) la conciliación; 9) cuando la investigación no es reabierta en el término de un año; y 10) por cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional del proceso.

<sup>26</sup> ARIAS LÓPEZ, Boris Wilson; MENDOZA MIRANDA, Milton Hugo; y PERALTA PERALTA, Félix; Ob. Cit. Págs. 15 y 16.



**d) Casos de Justicia Comunitaria.** También se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución Política del Estado (art. 28 CPP).

**e) Cosa Juzgada.** Al igual que la litispendencia, la cosa juzgada requiere que el hecho juzgado (cosa juzgada) tenga la triple identidad consistente en objeto, sujeto y causa. Esta excepción impide el doble juzgamiento de una persona por el mismo hecho, cuando el delito por el que se le persigue ya ha sido resuelto en un proceso anterior concluido con el pronunciamiento de una resolución determinativa plenamente ejecutoriada. Esta excepción tiene relación con el Principio Constitucional del NE BIS IN IDEM que implica la persecución penal única prevista por el art. 4 del CPP. y 117.II de la CPE.

### **6.3 CORRECCIÓN Y NULIDAD (ARTS. 168 Y 169 CPP)**

El art. 169 del CPP establece que *“siempre que sea posible, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, advertido el defecto, lo deberá subsanar inmediatamente, revocando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido.”* Asimismo el Tribunal Constitucional aclara en su SC. No. 1168/2005-R que la corrección prevista en el art. 168 del CPP no permite declarar la nulidad de obrados, que conceptualmente es diferente a la corrección obrados. La corrección permite al juzgador modificar o reparar todos los defectos o errores procesales que pudiese advertir durante la tramitación del proceso; en cambio la nulidad importa retrotraer el proceso hasta el punto original en que se produjo el vicio e implica un desconocimiento de los actos procesales realizados por tener vicios absolutos, lo que significa que dichos actos nunca nacieron a la vida jurídica; por lo que el mismo juzgador no puede subsanarlos y proseguir el proceso sin retrotraer el procedimiento.



Los aludidos actos, que se sancionan con nulidad, se encuentran previstos en el art. 169 del CPP bajo el nomen juris de Defectos Absolutos y por tanto no son susceptibles de convalidación.

## **6.4 INCIDENTES**

A diferencia de las excepciones, los incidentes en nuestro sistema jurídico penal responden a un sistema de numerus apertus porque pueden surgir en cualquier momento a lo largo del proceso, incluso en ejecución de sentencia. Henry Sánchez Camacho<sup>27</sup> define los Incidentes como actos procesales otorgados a las partes para que pidan a la Autoridad el saneamiento del proceso penal por la existencia de vicios procedimentales como ser: Incidente por actividad procesal defectuosa, incidente de exclusión probatoria, etc., o para solicitar la otorgación de un derecho que le otorga la ley a una de las partes o a un tercero, como ser: Incidente de devolución de objetos secuestrados, incidente de desincautación, etc. Los Incidentes no resuelven el fondo del proceso y son tramitados por cuerda separada. Sin embargo es necesario precisar que siendo que los Incidentes pueden derivar en la nulidad de obrados ocasionando que se tenga que retrotraer el proceso, el legislador ha dispuesto mediante las modificaciones introducidas por la Ley No.007 al art. 325 del CPP que en la Audiencia conclusiva se deben interponer todos los Incidentes (incluida la exclusión probatoria) que hubieran podido surgir hasta ese momento para evitar que en la audiencia de juicio se tenga que retrotraer el proceso hasta la etapa preparatoria en caso de declararse probado un incidente de actividad procesal defectuosa absoluta, ya que como dijimos anteriormente, este tipo de defectos no son susceptibles de subsanarse y necesariamente generan la nulidad de todos los actos hasta el vicio procesal.

Por su parte William Herrera Añez <sup>28</sup> añade: *“El Código Procesal (arts. 169-170) reglamenta los defectos absolutos y los relativos: los primeros no son susceptibles de convalidación y los segundos pueden convalidarse en determinados casos, cuando haya, por ejemplo, el consentimiento del acto defectuoso. La diferencia sustancial*

<sup>27</sup> SÁNCHEZ CAMACHO, Henry David; Ob. Cit. Pág. 76.

<sup>28</sup> HERRERA AÑEZ, William; Ob. Cit. Pág. 421.





*entre los defectos absolutos y relativos radica en que los primeros están vinculados a la protección de un derecho o garantía constitucional; en cambio, en los defectos relativos existe un quebrantamiento de forma.”*

**6.4.1 Incidente de Exclusión Probatoria.** Conforme las modificaciones introducidas por la Ley No. 007 al art. 325 de la Ley No. 1970, el Incidente de Exclusión Probatoria deberá ser interpuesto en la Audiencia Conclusiva, debiendo ser resuelto en el mismo acto por el juez instructor penal. El Incidente de Exclusión Probatoria es un medio de impugnación conferido a las partes procesales para evitar la judicialización de alguna prueba, es decir que se busca con este incidente que ciertos elementos de prueba no sean incorporados al juicio y por tanto no sean valorados al momento de pronunciar sentencia. Se interpone por dos causales que son: 1. Cuando la prueba que se pretende judicializar ha sido obtenido por medios ilícitos, y 2. Cuando la prueba que se pretende judicializar no cumple con las formalidades que la ley exige para su valoración. El marco legal para la interposición del Incidente de Exclusión Probatoria se encuentra en los arts. 13, 71, 167, 171 y 172 del CPP.

## **6.5 CONSIDERACIÓN DE APLICIÓN DE SALIDAS ALTERNATIVAS**

Es importante tomar en cuenta que en los casos previstos por la ley adjetiva penal, el Ministerio Público como titular de la acción penal pública puede emitir como acto conclusivo la Solicitud de Aplicación de alguna Salida Alternativa al Juicio. Las Salidas Alternativas son: 1. Criterio de Oportunidad Reglada, 2. Suspensión Condicional del Proceso, 3. Conciliación y 4. Procedimiento Abreviado. Conforme los arts. 325 a 328 del CPP, una vez formulado el requerimiento de Salidas Alternativas por el fiscal y presentado ante el juzgado de instrucción en lo penal, el juez cautelar en Audiencia Conclusiva deberá aceptar o rechazar fundadamente la aplicación de la Salida Alternativa, y en caso de aceptarse su aplicación el proceso culminara directamente sin pasar a la etapa de juicio oral, público y contradictorio, salvo en el caso de la Suspensión Condicional del Proceso, en el que el imputado deberá cumplir ciertas condiciones y medidas fijadas por el juez por un determinado periodo de tiempo y en



caso de cumplirlas satisfactoriamente recién el proceso penal llegara a su fin, y en caso de incumplimiento el proceso seguirá su curso normal, o sea hacia la fase de juicio.

Los medios procesales mencionados pueden complementarse con el mecanismo previsto por el art. 125 del código adjetivo penal que también se emplea para depurar el proceso:

## **6.6 EXPLICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ENMIENDA (ART. 125 CPP)**

Este mecanismo procesal viene regulado por el art. 125 de la Ley No. 1970 y procede de oficio o a petición de parte sobre todas las resoluciones judiciales como sentencias y autos interlocutorios. Se solicita de forma escrita dentro del primer día hábil a partir su notificación o de manera verbal en audiencia. Solo se puede explicar, complementar y enmendar para clarificar algunos aspectos de la resolución, precisamente para entender mejor su sentido real y estimarse que contenía algún concepto dudoso u oscuro sobre lo decidido, pero sin alterar el contenido esencial o cambiar el sentido de la misma. Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en la SC. No. 0075/2006-R que la Explicación, Complementación y Enmienda regulada por el art. 125 del CPP, tiene por objeto aclara expresiones oscuras, suplir omisiones o corregir errores materiales o de hecho, pero no así modificar esencialmente la actuación o resolución observada.

## **7. PROBLEMÁTICA EN LA REGULACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCLUSIVA (ARTS. 325, 326, 327 Y 328 DE LA LEY No. 1970) Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA SU MODIFICACIÓN**

En el presente punto trataremos y examinaremos detalladamente las deficiencias y vacíos procesales en la regulación de la Audiencia Conclusiva como Etapa Intermedia del Proceso Penal por Delitos de Acción Penal Pública, e identificaremos uno a uno los conflictos que se originan para los sujetos procesales vulnerando Garantías Constitucionales y Principios Procesales. Para tal efecto, buscando efectuar un análisis adecuado y netamente objetivo conforme a la realidad práctica que se viene



experimentando en los estrados judiciales del asiento judicial de La Paz, examinaremos uno a uno los arts. 325, 326, 327, y 328 del Código de Procedimiento Penal (Ley No. 1970).

## **7.1 DEFICIENCIAS Y VACÍOS PROCESALES EN EL ART. 325 DE LA LEY No.1970 Y LA NECESIDAD DE SU MODIFICACIÓN**

La etapa preparatoria concluye con la formulación y presentación del requerimiento o acto conclusivo (Acusación, Solicitud de Aplicación de Salidas Alternativas o Sobreseimiento) por parte del fiscal ante el juez de instrucción en lo penal. La Etapa Intermedia se inicia inmediatamente cuando el juez instructor comienza a dar cumplimiento a lo establecido en la primera parte del art. 325, es decir cuando señala día y hora para la realización de la Audiencia Conclusiva.

Asimismo, conforme el mismo art. 325 del CPP cuando el representante del Ministerio Público decreta el Sobreseimiento previsto en el art. 323 -3) del CPP, el juez carece de atribución legal para pronunciarse sobre la resolución de Sobreseimiento, ya que la referida disposición en su primera parte establece que el juez instructor convocará a Audiencia Conclusiva solo cuando el fiscal haya presentado el requerimiento conclusivo previsto en los casos de los numerales 1) y 2) del art. 323 del código adjetivo<sup>29</sup>, es decir cuando se trate de Acusación o Solicitud de Aplicación de Salidas Alternativas. Sin embargo, es necesario aclarar que en la praxis actual el fiscal remite una copia del Sobreseimiento al juez cautelar con la única finalidad de poner en conocimiento de éste que la investigación ha culminado y cuál es su resultado. Para la revisión de la resolución de Sobreseimiento el legislador boliviano ha previsto un

<sup>29</sup> **Artículo 323. (Actos Conclusivos).** Cuando el fiscal concluya la investigación:

- 1) Presentará ante el juez de instrucción, la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado;
- 2) Requerirá ante el juez de la instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado o de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación;
- 3) Decretará de manera fundamentada el sobreseimiento cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él, y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

En los casos previstos en los numerales 1) y 2), remitirá al juez o tribunal las actuaciones y evidencias.



trámite diferente, el cual se halla establecido en el art. 324 (Impugnación del Sobreseimiento) del CPP.<sup>30</sup>

Efectuada la aclaración previa, a continuación reproduciremos lo establecido por el art. 325 del CPP que ha sido modificado por la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal (Ley No. 007) de 18 de mayo de 2010 para comenzar su análisis:

*“Artículo 325. (Audiencia Conclusiva). Presentado el requerimiento conclusivo en el caso de los numerales 1) y 2) del Artículo 323 de este Código, el juez, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, convocará a las partes a una audiencia oral y pública que deberá realizarse en un plazo no menor de seis (6) ni mayor de veinte (20) días, computables a partir de la notificación con la convocatoria.*

*Notificada la convocatoria, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días para examinar el requerimiento conclusivo, las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación y para ofrecer los medios de prueba necesarios.*

*En la audiencia las partes podrán:*

- a) Observar la acusación fiscal o particular por defectos formales, requiriendo su corrección;*
- b) Deducir excepciones e incidentes, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;*
- c) Pedir la resolución excepciones e incidentes pendientes;*
- d) Plantear incidentes de exclusión probatoria u observaciones a la admisibilidad de la prueba, a cuyo efecto las partes deberán presentar la prueba documental y material ofrecida en la acusación;*
- e) Proponer los hechos sobre los que no existe controversia y que el juez dará por acreditados, obviando la actuación probatoria en el juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El juez de instrucción, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos.*

*La audiencia será dirigida por el juez de instrucción y durante su realización no se admitirá la presentación ni lectura de escritos. Instalada la audiencia, el juez de instrucción otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al fiscal, al acusador particular y a la defensa, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.*

<sup>30</sup> **Artículo 324. (Impugnación del Sobreseimiento).** El fiscal pondrá en conocimiento de las partes el sobreseimiento decretado, el que podrá ser impugnado dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Recibida la impugnación, o de oficio en el caso de no existir querellante, el fiscal remitirá los antecedentes dentro de las veinticuatro horas siguientes, al fiscal superior jerárquico para que se pronuncie en el plazo de cinco días.

Si el fiscal superior jerárquico revoca el sobreseimiento, intimará al fiscal inferior o a cualquier otro para que en el plazo máximo de diez días acuse ante el juez o tribunal de sentencia. Si lo ratifica, dispondrá la conclusión del proceso con relación al imputado en cuyo favor se dictó, la cesación de las medidas cautelares y la cancelación de sus antecedentes penales.

El sobreseimiento no impugnado o el ratificado impedirá un nuevo proceso penal por el mismo hecho, sin perjuicio de que la víctima reclame el resarcimiento del daño en la vía civil, salvo que el sobreseimiento se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado.



*El fiscal en la misma audiencia, podrá aclarar o corregir la acusación. Si la corrección requiere mayor análisis del Ministerio Público, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco (5) días para su nuevo requerimiento. Si no existen más observaciones, se tendrá por saneada.”*

A partir de las modificaciones realizadas por la Ley No. 007, este artículo es el más importante dentro del marco regulatorio de la Audiencia Conclusiva como Etapa Intermedia del Proceso Penal Boliviano, y las deficiencias y vacíos procesales que se pueden advertir como fruto del análisis riguroso de esta disposición y de la vivencia jurídica que se da en la praxis en los estrados judiciales del asiento judicial de La Paz, en estos sus casi dos años de vigencia son los siguientes:

**- ¿La notificación con la convocatoria a la Audiencia Conclusiva que señala el art. 325 del CPP, debe practicarse acompañada de la copia del escrito de la Acusación Fiscal, o solo debe notificarse la simple convocatoria?**

El art. 325 establece que presentada la Acusación o Requerimiento de Aplicación de Salidas Alternativas, el juez instructor “*convocará a las partes a una audiencia oral y pública que deberá realizarse en un plazo no menor de seis (6) ni mayor de veinte (20) días, computables a partir de la notificación con la convocatoria*”, asimismo el segundo párrafo del mismo artículo añade que “*notificada la convocatoria, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días para examinar el requerimiento conclusivo, las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación y para ofrecer los medios de prueba necesarios*”. Toda vez que la norma procesal no es muy clara al respecto, actualmente varios administradores de justicia del foro paceño entienden que la notificación con el decreto de Convocatoria a la Audiencia Conclusiva dispuesta por los párrafos primero y segundo del analizado art. 325 no implica necesariamente que deba ir acompañada de la copia de ley de la resolución de Acusación Fiscal presentada por el representante del ministerio público. Para corroborar este aspecto pasemos a analizar un caso objetivo concreto.

**Análisis de Caso No. 1:** En el caso práctico que hemos podido examinar gracias al cumplimiento de funciones de Trabajo Dirigido en la Dirección Jurídica – Unidad de



Procesos Jurisdiccionales del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP), se evidenció que dentro del Proceso Penal que sigue el Ministerio Público a denuncia del GAMLP contra Guisela Pinilla Quisbert por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Material y Uso de Instrumento Falsificado (arts. 198 y 203 CP), una vez que la fiscal presentó el pliego acusatorio público ante el despacho judicial que ejercía el control jurisdiccional de la investigación, el juzgador luego de intentar errónea y fallidamente remitir obrados al tribunal de Sentencia de turno, desconociendo la vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley No. 007, dispuso que se notifique al representante legal del GAMLP como denunciante para que en el plazo de 5 días desde su notificación presente su Acusación Particular. Lo que debemos observar es que, en primer lugar, en la providencia de la Acusación Fiscal, en la que el juez emplaza al GAMLP a formular Acusación Particular en el plazo de 5 días, no se convoca directamente a Audiencia Conclusiva, y es más, solo dispone que se notifique, pero no menciona expresamente con qué, de tal manera que la notificación se practica solamente con el decreto que dispone los 5 días para formular el pliego acusatorio. En fecha posterior a las actuaciones señaladas recién se convoca a Audiencia Conclusiva, pero dicha convocatoria tampoco va acompañada de la copia del escrito de la Acusación Fiscal (Ver Parte de ANEXOS: Anexo No. 1)

Es necesario aclarar que este conflicto no solo se ha evidenciado en el caso revisado, sino en varios, donde los jueces y funcionarios judiciales auxiliares entienden que la convocatoria a la Audiencia Conclusiva debe hacerse sin ir acompañada la Acusación Fiscal, ya que la Audiencia Conclusiva es una simple audiencia que se cumple solo como formalidad procesal, y en este sentido entenderíamos que para estos casos las partes, una vez notificadas con el señalamiento de día y hora de Audiencia Conclusiva tendrían que apersonarse ante la secretaría del juzgado para poder tener acceso a la Acusación Fiscal y poder conocer cuál es su contenido, criterio que es erróneo por los fundamentos que pasaremos a explicar.

El Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica examinado líneas más arriba establece con claridad en su art. 267 referido a la Etapa Intermedia que *“el tribunal ordenará la notificación del requerimiento del ministerio público al imputado y a las*



demás personas que hayan pretendido, con éxito o sin él, intervención en el procedimiento, **con copia del escrito**, colocando las actuaciones y los medios de prueba a su disposición en el tribunal” (las negrillas son nuestras). La Garantía del Debido Proceso reconocida por los arts. 115.II de la CPE, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre uno de sus componentes esenciales exige que la persona imputada y acusada por la presunta comisión de un hecho delictivo debe ser debida y oportunamente informada de la Acusación formulada en su contra como garantía procesal a efectos de que el mismo pueda conocer a cabalidad los hechos por los que se le acusa y los elementos probatorios en los que se apoya dicha acusación y así pueda asumir y preparar su defensa. La doctrina penal moderna y los tratados y convenios internacionales de protección a las víctimas, han reconocido que hoy en día la Garantía del Debido Proceso protege también los derechos e intereses de la víctima como aquel que sufre las consecuencias del hecho delictivo, por lo que tiene igual derecho a participar del proceso y a conocer el contenido de la Acusación Fiscal para poder intervenir de manera activa en el juicio formulando su Acusación Particular. De manera que si el legislador boliviano ha establecido en el art. 325 –a) del CPP que en Audiencia conclusiva las partes podrán observar la Acusación Fiscal o Particular por defectos formales, es porque ha reconocido el derecho que tiene esencialmente el acusado para conocer el contenido de la Acusación Formal y Particular para poder exigir cualquier corrección que considere necesaria antes de iniciarse el juicio; derecho que es igualmente reconocido al querellante respecto a la Acusación Fiscal.

De todo lo expuesto podemos afirmar que aunque el art. 325 del CPP no lo establece con claridad, se constituye un requisito sine qua non que previa a la realización de la Audiencia Conclusiva tanto el imputado como el querellante hayan sido debida y legalmente notificados con el pliego acusatorio fiscal ya que deben tener el tiempo oportuno para revisarlo y examinarlo adecuadamente y así poder observarlo en la Audiencia Conclusiva y hacer prevalecer su derecho a la defensa frente al juez instructor penal, por lo que admitir que la Convocatoria a la Audiencia Conclusiva sea efectuada sin antes haber informado a las partes sobre el contenido del pliego acusatorio fiscal, constituye una evidente vulneración a la Garantía del Debido



Proceso en su componente del Derecho a la Defensa no solo del imputado sino también del querellante como víctima. Razón por la cual es estrictamente necesario que el art. 325 del CPP establezca con claridad que tanto el imputado como el querellante tienen que ser notificados con la Acusación Fiscal antes de realizarse la Audiencia Conclusiva.

**- ¿En qué momento exactamente debe el querellante presentar su Acusación Particular y en qué momento debe el imputado ofrecer sus pruebas de descargo? ¿Deben hacerlo indispensablemente en la Etapa Intermedia o podrán hacerlo todavía en la etapa de juicio ante el juez o tribunal de sentencia?**

El art. 325 del CPP tampoco es claro respecto al momento exacto en el cual el querellante debe formular su acusación particular y el imputado ofrecer sus pruebas de descargo. Si tomamos en cuenta que de acuerdo a lo establecido por el art. 341 -5) toda la prueba que se pretende producir en juicio debe ser ofrecida en la Acusación, entonces se supondría que el art. 325 al determinar en su segundo párrafo que notificada la convocatoria a la Audiencia Conclusiva *“las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días para examinar el requerimiento conclusivo, las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación y para ofrecer los medios de prueba necesarios”* estaría disponiendo implícitamente, primero, que el querellante acuse dentro de los 5 días siguientes de haber sido notificado con la convocatoria a Audiencia Conclusiva y, segundo, que del mismo modo el imputado ofrezca sus pruebas de descargo dentro de similar plazo. En un principio esa parece ser la respuesta a la presente cuestión, pero el panorama parece complicarse cuando revisamos el art. 340 del CPP que dispone que *“el juez o el presidente del tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la acusación y ofrecidas las pruebas de cargo por el fiscal, radicará la causa y notificará al querellante para que presente la acusación particular y ofrezca las pruebas de cargo dentro del término de diez días”* y asimismo agrega que *“vencido este plazo, se pondrá en conocimiento del imputado la acusación del fiscal, y en su caso la del querellante, y las pruebas de cargo ofrecidas, para que dentro de los diez días siguientes a su notificación ofrezca sus pruebas de descargo”*. El art. 325 regula la Etapa Intermedia y el art. 340 la etapa de juicio, y





ambos están plenamente vigentes, por lo que, ¿deberíamos comprender entonces que existen dos oportunidades para acusar el querellante y para ofrecer sus pruebas de descargo el imputado? Queda claro que existe una contradicción normativa que en el presente genera una eminente Inseguridad Jurídica para los sujetos procesales, y asimismo vulnera los Principios de Economía Procesal y Celeridad, ya que por un lado ocasiona que se efectúen las mismas actuaciones en dos momentos diferentes de un mismo proceso, realizándose de esta manera más actos de los que realmente deberían, y por otro lado dilatando más el proceso en el tiempo. Para comprender mejor este conflicto analicemos otros dos casos objetivos.

**Análisis de Caso No. 2:** Proceso penal seguido por el Ministerio Público y el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (DNA) del Distrito 1 a denuncia de Betty Matilde Ninahuanca Quisbert contra Mirko Ariel Villavicencio Vásquez por la presunta comisión del delito de Violación Niño, Niña o Adolescente (art. 308 Bis CP). De la revisión de la presente causa se tiene que ambas partes (acusadores y acusado) fueron debidamente notificados con la Acusación Fiscal antes del desarrollo de la Audiencia Conclusiva en virtud al art. 325 del CPP, pudiéndose constatar que la víctima y la DNA presentaron sus acusaciones haciendo el respectivo ofrecimiento de prueba, sin embargo se advirtió también que el acusado pese a su legal notificación no realizó ningún ofrecimiento de prueba lo que tendría que ocasionar que en la audiencia de juicio ya no pueda ofrecer ni producir ningún tipo prueba (salvo la extraordinaria). Empero, una vez concluida la Audiencia Conclusiva y remitidos los obrados al tribunal de sentencia, el juez presidente vuelve a disponer la notificación de las partes con la Acusación Fiscal conforme manda el art. 340 del CPP para que presenten sus acusaciones y ofrezcan sus pruebas de cargo y descargo, con lo que se estaría llegando a otorgar una nueva oportunidad para que el acusado pueda salvar su negligencia o descuido de no haber ofrecido oportunamente sus pruebas de descargo en el primer momento cuando el juez instructor penal dispuso su notificación con la Acusación Fiscal (Ver Parte de ANEXOS: Anexo No. 2).



**Análisis de Caso No. 3:** Proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancias de Amalia Palacios Oliva contra Oscar Ramiro Paredes Marquez y otros por la presunta comisión de los delitos de Estafa y Estelionato (arts. 335 y 337 CP). De la revisión de la presente causa se pudo determinar que tanto la querellante como los imputados fueron debidamente notificados con la Acusación Fiscal conforme el art. 325 CPP, sin embargo ninguno de ellos ofreció las pruebas que pretenderían producir en juicio, tampoco la querellante presentó Acusación Particular. Además que la providencia que emitió la juez como respuesta al requerimiento acusatorio presentado por el fiscal, se limitó simplemente a señalar Audiencia Conclusiva sin advertir nada respecto a si las partes tendrían que realizar algún tipo de actuación como ofrecer prueba o acusar en el caso de la querellante. Concluida la Audiencia Conclusiva, la juzgadora dispone la remisión de obrados ante el tribunal de sentencia de turno, donde una vez radicada la causa se imprime el trámite previsto por el art. 340 del CPP emplazando a la querellante para que en el plazo de 10 días presente su acusación particular, de modo que resulta que la querellante fue notificada en dos oportunidades con la Acusación Fiscal, y fue recién en la segunda oportunidad en la que formuló y presentó su Acusación Particular, misma que fue admitida por el juez presidente del tribunal de sentencia, disponiendo además, su notificación a los acusados junto con el pliego acusatorio fiscal, otorgándoles también una segunda oportunidad para ofrecer la prueba de descargo que no habrían ofrecido en la Etapa Intermedia (Ver Parte de ANEXOS: Cuadernillo No. 3).

Es netamente evidente la vulneración al Principio de Seguridad Jurídica que ocasionan las deficiencias normativas y contradicciones que presenta el art. 325 a momento de regular la Audiencia Conclusiva, ya que no permite conocer con precisión cuál es el verdadero momento en el que el querellante debe formular su acusación particular y el imputado ofrecer sus pruebas de descargo. De esta manera la norma procesal referida genera conflictos en la praxis objetiva debido a las confusiones ocasiona para los sujetos procesales, incluidos los administradores de justicia.

Para una necesaria y apropiada regulación de las deficiencias y contradicciones en los que incurre la norma procesal examinada, debemos comenzar por establecer que el



legislador mediante las modificaciones introducidas al art. 325 del CPP mediante Ley No. 007 ha reimplementado la Etapa Intermedia al Proceso Penal buscando que se constituya en un filtro procesal que permita que todo lo saneado pase a juicio y no así lo observado y anulado, de tal manera que resulta ilógico poner en vigencia la Audiencia Conclusiva que se constituye en la Etapa Intermedia del proceso penal boliviano para que actuaciones como la Acusación Particular que deben someterse al saneamiento procesal se formulen después de haber concluido la Audiencia Conclusiva, razón por la cual permitir que el pliego acusatorio particular se presente recién en la etapa de juicio, estando plenamente vigente la Etapa Intermedia para depurar el procedimiento, resulta eminentemente atentatorio contra el Principio de Seguridad Jurídica (induciendo a las partes a un estado de incertidumbre respecto a cuáles el procedimiento al que verdaderamente deben acogerse conforme a ley), contra el Debido Proceso y su componente del Derecho a la Defensa, y contra el Principio de Tutela Judicial Efectiva ya que se deniega al acusado la posibilidad de observar la Acusación Particular y de poder solicitar la exclusión probatoria de la prueba ofrecida en esta acusación, facultades que se hallan previstas en el art. 325 – a) y d) del CPP, y además, porque no puede concebirse que sea el administrador de justicia como autoridad llamada por ley para restituir y resguardar los derechos e intereses de las partes quien las induzca en error e inseguridad por una mala aplicación del procedimiento. Del mismo modo, es estrictamente necesario que el acusado una vez notificado con la Acusación Fiscal lo sea también con la Acusación Particular, para que de este modo pueda ofrecer sus pruebas de descargo y que la parte acusadora pueda examinarlas debidamente antes de la Audiencia Conclusiva para poder solicitar su exclusión probatoria conforme el art. 325 –d) también a efectos del saneamiento o purificación procesal antes del juicio. Se concluye entonces que de acuerdo a la naturaleza y esencia de la Etapa Intermedia vigente en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, es necesario que la norma procesal establezca con claridad que tanto la Acusación Particular como el ofrecimiento de prueba del imputado se efectúen en la Etapa Intermedia antes de la realización de la Audiencia Conclusiva, por lo que resulta acertada la posición del jurista boliviano David Gonzáles



Alpire<sup>31</sup> al afirmar que: *“Si el querellante legalmente notificado no presenta su acusación particular, se tendrá por desistida o abandonada su acusación particular e impedirán su participación en toda posterior persecución por parte del querellante contra el imputado por el mismo hecho que constituyó el objeto de su querrela, es decir no podrá ya más accionar su querrela y el delito querrellado. Sin acusación particular el querellante no podrá participar procesal y activamente en la audiencia conclusiva ni en el juicio oral.”*, de igual forma el mismo jurista añade: *“Si el querellante presenta acusación particular ante el juez de instrucción para habilitarse a la audiencia conclusiva y no concurre a la audiencia conclusiva, el juez debe declarar el desistimiento y el abandono del acusador particular y no tendrá participación procesal ni en el proceso ni en el juicio oral.”* Finalmente debemos acotar que si el acusado notificado con las acusaciones no ofrece sus pruebas antes de la Audiencia Conclusiva, ya no podrá hacerlo después porque su derecho habrá precluido.

**- ¿Es necesario o exigible que al igual que la Acusación Fiscal, la Acusación Particular también se someta al saneamiento procesal de la Audiencia Conclusiva?**

Por las razones que referimos anteriormente si bien debido a las confusiones y deficiencias procesales en las que incurre el art. 325 del CPP algunos jueces cautelares no exigen la presentación del pliego acusatorio particular antes de iniciar la celebración de la Audiencia Conclusiva; a efectos del control jurisdiccional y el saneamiento procesal es estrictamente imprescindible que en caso de que exista querellante, formule y presente su Acusación Particular antes de la Audiencia Conclusiva para que pueda ser debida y oportunamente puesta en conocimiento de la parte acusada, de tal manera que al comenzar la Audiencia Conclusiva el acusado haya tenido el tiempo legal suficiente para examinar no solo el contenido formal de las acusaciones fiscal y particular, sino también el ofrecimiento de pruebas de las referidas acusaciones así como las mismas pruebas para que pueda materializar las

<sup>31</sup> GONZÁLES ALPIRE, David; Ob. Cit. Pág. 25.



facultades establecidas en el art. 325 –a), b) y d), en el entendido de que no solo debe sanearse la Acusación Fiscal sino también la Particular

**Análisis de Caso No. 4:** Proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancias de Amalia Palacios Oliva contra Oscar Ramiro Paredes Marquez y otros por la presunta comisión de los delitos de Estafa y Estelionato (arts. 335 y 337 CP). De la revisión de la presente causa se pudo determinar que tanto la querellante como los imputados fueron debidamente notificados con la Acusación Fiscal, sin embargo la querellante no presentó su Acusación Particular, y ninguno de los imputados ofreció pruebas de descargo. Instalada la Audiencia Conclusiva se constató la inasistencia injustificada del ministerio público, estando presentes solo la querellante asistida de su abogado patrocinante, y los imputados sin abogado defensor. Tomando en cuenta estos aspectos la juez debió llamar la atención al fiscal mediante un oficio a la Fiscalía de Distrito y disponer el abandono de querrela con respecto a la querellante conforme señala el art. 292 -3) ya que no presentó acusación dentro del plazo legal ni mucho menos ofreció pruebas. Asimismo cabe manifestar que dejó a los imputados en estado de indefensión, pues permitió la audiencia se desarrollara sin que estuvieran asistidos de un abogado defensor que pueda ejercer su derecho a la defensa. En resolución la juez simplemente dispuso la remisión de obrados ante el tribunal de sentencia de turno, por lo que una vez radicada la acusación fiscal por el tribunal de sentencia, el juez presidente otorgó una nueva oportunidad a la querellante para que pueda acusar y ofrecer sus pruebas de cargo en el plazo de 10 días conforme el art. 340 del CPP, de lo que resulta que la querellante fue notificada en dos oportunidades con la Acusación Fiscal, y fue recién en la segunda oportunidad en la que presentó su Acusación Particular, misma que fue admitida por el juez presidente del tribunal de sentencia, disponiendo además, su notificación a los acusados junto con el pliego acusatorio fiscal, otorgando también a los acusados una segunda oportunidad para ofrecer sus pruebas de descargo, la misma que debieron ofrecer en la Etapa Intermedia luego de la primera notificación con el pliego acusatorio fiscal (Ver Parte de ANEXOS: Anexo No. 3).



**- ¿Debería el tribunal o juez de sentencia posteriormente a la Audiencia Conclusiva admitir la interposición de incidentes y oposición de excepciones?, si así fuera ¿En qué casos sí y en qué casos no? Toda vez que no existe dentro de las disposiciones contenidas en los arts. 325, 326, 327 y 328 del CPP ninguna previsión que establezca que la oportunidad para ejercer tales medios precluya obligatoriamente en la Audiencia Conclusiva.**

Tomando en cuenta la naturaleza de saneamiento, purificación o depuración procesal propia de la Etapa Intermedia el legislador ha previsto en el inciso b) del art. 325 del CPP como facultad de las partes en Audiencia Conclusiva la de “*deducir excepciones e incidentes, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos*”. Tal y como referimos supra las excepciones pueden paralizar o hasta extinguir la acción, mientras que los incidentes pueden llegar a anular todo o gran parte del proceso debido a que los defectos absolutos (art. 169 CPP) nunca nacen a la vida jurídica. Por esas razones la Etapa Intermedia exige que todas las excepciones y cuestiones incidentales por motivos surgidos antes o durante la etapa preparatoria sean debidamente deducidas y resueltas en la Audiencia Conclusiva, ya que resultaría ilógico y perjudicial que una extinción o nulidad por motivos surgidos en la etapa preparatoria tengan que declararse recién en la etapa de juicio debiendo habérselo hecho en la Etapa Intermedia. Para evitar precisamente este tipo de situaciones, el legislador boliviano ha pretendido que resueltas todas las excepciones e incidentes en la Audiencia Conclusiva antes de ingresar a la etapa de juicio, se podrá determinar si existen o no presupuestos procesales para sustanciar el debate y así en la audiencia de juicio se ingresará directamente a discutir la cuestión de fondo y ya no se perderá tiempo resolviendo cuestiones que debieron resolverse con anterioridad. Por esta razón consideramos acertado hasta cierto punto el criterio que vienen aplicando algunos tribunales de sentencia al no permitir que se formulen excepciones ni incidentes comenzada la audiencia de juicio oral, empero debemos admitir también que el art. 345 del CPP<sup>32</sup> que regula el trámite de los incidentes y excepciones en la audiencia de juicio aún sigue vigente y no fue derogado ni modificado al promulgarse

<sup>32</sup> Artículo 345. (Trámite de los incidentes). Todas las cuestiones incidentales serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo en sentencia.



la Ley No. 007, de tal manera que nada impide que las excepciones e incidentes pertenecientes a la etapa preparatoria puedan deducirse todavía en la audiencia de juicio. Por estas razones el legislador de manera inmediata debe regular el vacío procesal que existe en el art. 325 respecto a la preclusión concerniente a las excepciones e incidentes que pretendan formularse luego de la Audiencia Conclusiva, y respecto a la contradicción que existe con el art. 345 ya que en el presente se está generando una vulneración al Principio de Seguridad Jurídica al existir vacíos y contradicciones en la ley adjetiva penal, y asimismo para no vulnerar la Garantía del Debido Proceso privando a las partes del ejercicio de los medios de defensa reconocidos por ley como son las excepciones e incidentes.

En el caso del art. 325 del CPP que en su inciso d) dispone que en Audiencia Conclusiva las partes podrán *“plantear incidentes de exclusión probatoria u observaciones a la admisibilidad de la prueba”*, el conflicto es similar ya que contradictoriamente se permite a las partes interponer incidentes de exclusión probatoria en la Etapa Intermedia y también en la fase de juicio, atentando de esta forma contra el Principio de Economía Procesal y contra el Principio de Celeridad, puesto que en lugar de permitir que el proceso penal se sustancie de manera mucho más simple con la ejecución del menor número de actos procesales, se genera la práctica de los mismos actos en dos momentos distintos, lo cual a la vez genera que el proceso dure más tiempo. Es por esta razón que conforme a la naturaleza purificadora de la Etapa Intermedia, previo a la realización de la Audiencia Conclusiva el administrador de justicia debe exigir, en caso de existir querellante, la presentación de la Acusación Particular dentro del plazo legal con el respectivo ofrecimiento de prueba, y exigir al imputado el ofrecimiento de las pruebas de descargo, haciendo notar que es el último momento en el cual podrán hacerlo ya que para la etapa de juicio este derecho habrá precluido. Asimismo es indispensable, que antes de celebrarse la referida audiencia las partes procesales, incluyendo el ministerio público hayan presentado las pruebas ofrecidas ante el secretario del juzgado de tal manera que cada parte pueda examinar las pruebas adversas para excluirlas si corresponde en la Audiencia Conclusiva, obviando este trámite en el juicio. Como se puede apreciar la ley deja muchos aspectos al criterio de los jueces o tribunales, quienes de acuerdo a



sus conocimientos tienen que darle una dirección razonable comprendiendo cuál es la verdadera finalidad de la Etapa Intermedia y de este modo no vulnerar el Principio de la Tutela Judicial Efectiva consagrado por los arts. 115.I de la CPE, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Llegamos a la conclusión de que es necesario que la ley procesal determine de manera expresa que la exclusión probatoria solo podrá solicitarse en la Audiencia Conclusiva y ya no en la etapa de juicio, salvo el caso de prueba extraordinaria.

**- ¿En qué momento deben presentarse las pruebas ofrecidas por las partes, para que estas sean debida y legalmente puestas en conocimiento de la parte adversa?**

El art. 325 del CPP en su inciso d) faculta a las partes durante la Audiencia Conclusiva para *“plantear incidentes de exclusión probatoria u observaciones a la admisibilidad de la prueba, a cuyo efecto las partes deberán presentar la prueba documental y material ofrecida en la acusación”*. Si bien se señala que deberán presentar la prueba, lo que cabe preguntarse es cuándo o en qué momento. Debido a que la Etapa Intermedia es una fase “nueva” dentro la estructura del proceso penal boliviano, es necesario que el art. 325 establezca expresamente y con exactitud en qué momento deberá presentarse físicamente la prueba documental y material ofrecida por las partes ante el juzgado cautelar ya que en la actualidad se está ocasionando muchos perjuicios y dilaciones que terminan en vulneraciones a la Garantía del Debido Proceso en su componente del Derecho a la Defensa, al Principio de Seguridad Jurídica y al Principio de Celeridad Procesal, los cuales explicaremos al analizar el siguiente caso objetivo escogido de los muchos otros que con iguale características se observan diariamente en el asiento judicial de La Paz.

**Análisis de Caso No. 5:** Proceso penal seguido por el Ministerio Público y el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (DNA) del Distrito 1 a denuncia de Betty Matilde Ninahuanca Quisbert contra Mirko Ariel Villavicencio Vásquez por la presunta comisión del delito de





Violación Niño, Niña o Adolescente (art. 308 Bis CP). De la revisión de la presente causa se tiene que tanto la parte acusadora como el acusado fueron debidamente notificados con la Acusación Fiscal antes del desarrollo de la Audiencia Conclusiva en virtud al art. 325 del CPP, pudiéndose constatar que la víctima y la DNA presentaron sus acusaciones adhiriéndose a la prueba ofrecida por el fiscal, mientras que el imputado no hizo ofrecimiento probatorio alguno. En el desarrollo de la Audiencia Conclusiva el fiscal presentó recién las pruebas ofrecidas en la Acusación Fiscal, extremo que fue permitido por el juez instructor, quien además en resolución declaró la pertinencia de la prueba y dispuso la remisión de obrados al tribunal de sentencia de turno (Ver Parte de ANEXOS: Anexo No. 2).

El art. 325 establece claramente que: *“Notificada la convocatoria, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días para examinar...las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación y para ofrecer los medios de prueba necesarios.”*, en este entendido el juez instructor tomando en cuenta que el fiscal presentó las pruebas recién en Audiencia Conclusiva, debió haberla suspendido y otorgar al acusado los 5 días que exige la ley, puesto que ese plazo ha sido previsto por el legislador a efectos de permitir a las partes examinar la prueba y ejercer su derecho a solicitar la exclusión de la prueba que consideren ilegal en la Audiencia Conclusiva (art. 325 –d), por lo que negarse dicha facultad como se viene observando día a día en muchos casos genera una vulneración a la Garantía del Debido Proceso en su Componente del Derecho a la Defensa por no observarse el procedimiento de ley y por no permitir adecuadamente a las partes ejercer los medios de defensa legalmente reconocidos. Existen muchos casos en los que sucede exactamente lo mismo, pero donde el abogado defensor advertido de este defecto solicita la suspensión de audiencia bajo el argumento de poder examinar la prueba ofrecida en el plazo de 5 días que la ley determina, y el principal perjuicio de este tipo de situaciones radica principalmente en que se tienen que suspender las audiencias conclusivas una y otra vez hasta que el acusado tenga el plazo legal para examinar las pruebas de cargo no solo del fiscal sino también las del acusador particular afectando de esta forma la debida Celeridad que debe tener todo proceso. Asimismo cabe hacer notar también que otros juzgadores son más diligentes al respecto, y tienden a exigir la presentación de toda la prueba ofrecida por



ambas partes antes de admitir las acusaciones y de señalar día y hora de Audiencia Conclusiva, evitando de tal forma suspensiones indebidas (Ver Parte de ANEXOS: Anexo No. 4).

Es estrictamente necesario que la ley adjetiva fije expresamente un momento específico para que cada parte presente físicamente sus pruebas ante el juzgado permitiendo los 5 días para su adecuada revisión por cada parte y así evitar todos los conflictos analizados, y generando además de esta forma, una plena Seguridad Jurídica respecto a un único procedimiento a seguirse.

## **7.2 DEFICIENCIAS PROCESALES EN EL ART. 326 DE LA LEY No.1970 Y LA NECESIDAD DE SU MODIFICACIÓN**

El art. 326 del Código de Procedimiento Penal (CPP) que actualmente mantiene su tenor literal desde la promulgación de dicho código el 25 de marzo de 1999, establece:

*“Artículo 326. (Facultades de las Partes). En la audiencia conclusiva las partes podrán:*

- 1) En el caso de la víctima o del querellante manifestar fundadamente su voluntad de acusar;*
- 2) Oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;*
- 3) Proponer la aplicación de un criterio de oportunidad; el imputado sólo podrá hacerlo cuando alegue que se ha aplicado a casos análogos al suyo siempre que demuestre esta circunstancia;*
- 4) Solicitar la aplicación de la suspensión condicional del proceso;*
- 5) Solicitar la aplicación o revocación de una medida cautelar;*
- 6) Solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba;*
- 7) Proponer la aplicación del procedimiento abreviado conforme a lo previsto en los artículos 373 y siguientes de este Código; y,*
- 8) Promover la conciliación proponiendo la reparación integral del daño.”*

Debido a las trascendentales modificaciones introducidas al art. 325 del CPP la correlación y coherencia dispositiva establecida inicialmente entre los artículos 325 y 326 ha sido afectada, de modo tal que se pueden evidenciar algunas disposiciones repetitivas como en el caso del inciso 2) del art 326 que se refiere a la potestad de las partes en Audiencia Conclusiva de *“oponer las excepciones previstas en este Código,*



*cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos”, cuando el art. 325 ya prevé dicha facultad cuando señala en su inciso b) que en Audiencia Conclusiva las partes podrán “deducir excepciones e incidentes, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos”.*

Por su parte el inciso 1) del examinado art. 326 establece que en Audiencia Conclusiva las partes podrán: *“En el caso de la víctima o del querellante manifestar fundadamente su voluntad de acusar.”*, disposición que de alguna manera contradice lo establecido por el art. 325 del CPP. Como analizamos en el anterior subtítulo el art. 325 tomando en cuenta la naturaleza de saneamiento u depuración procesal de la Etapa Intermedia exige como importante presupuesto previo a la iniciación de la Audiencia Conclusiva que la Acusación Particular se haya formulado y presentado al juez instructor dentro del plazo legal a efectos de que el imputado debidamente notificado con las acusaciones fiscal y particular pueda ejercer su derecho de observar los pliegos acusatorios en Audiencia Conclusiva conforme prevé el art. 325 –a); sin embargo del inciso 1) del art. 326 podría deducirse contradictoriamente que para la celebración de la referida Audiencia Conclusiva no necesariamente el querellante tendría que haber presentado su Acusación todavía, sino que bastaría con que se hiciera presente en la audiencia para manifestar oralmente que tiene la intención de acusar o tal vez para acusar de manera oral; el examinado inciso podría llegar a confundirse inclusive con la fundamentación oral que hacen el fiscal y el querellante de sus acusaciones una vez instalada la audiencia de juicio oral y tomado el juramento a los jueces ciudadanos (art. 344.II CPP) generando que se incluyan en la Etapa Intermedia actuaciones propias de la etapa de juicio, razón por la cual este inciso del art. 326 actualmente se encuentra fuera del contexto regulatorio de la Etapa Intermedia lo que hace necesario suprimirlo del contenido del referido artículo.

Los incisos 3) al 8) con excepción del 5) y 6) del art. 326 de la Ley No. 1970 hacen referencia a la consideración y aplicación de las Salidas Alternativas de Criterio de Oportunidad Reglada, la Suspensión Condicional del Proceso, el Procedimiento Abreviado y la Conciliación, cuyo tratamiento en Audiencia Conclusiva a través de los años no ha merecido gran repercusión ni mayor discusión puesto que las partes



conocen anticipadamente que una vez que se han cumplido satisfactoriamente los requisitos legales exigidos para su aplicación, en Audiencia Conclusiva la acción penal va a declararse extinguida (salvo en el caso del Procedimiento Abreviado) y que por tanto el proceso penal va a llegar a su fin inmediatamente, exceptuando en el caso de la Suspensión Condicional del Proceso donde habrá que someter primero al imputado al cumplimiento de ciertas condiciones y medidas durante un determinado periodo de tiempo y cumplido el cual recién se declarará extinguida la acción y terminado el proceso, caso contrario tendrá que pasarse a la etapa de juicio. Además las Audiencias Conclusivas por Solicitudes de Aplicación de Salidas Alternativas casi no se caracterizan por la contradicción y solo en el 5% de un 100% de este tipo de casos se advierte la oposición de alguna de las partes, situación que no ocurre cuando se trata de Audiencias Conclusivas por Acusación donde la contradicción entre partes cobra trascendental importancia.

El inciso 5) del art. 326 se refiere a la aplicación o revocatoria de una medida cautelar, mientras que el 6) se refiere al anticipo de prueba; ambas disposiciones deben ser excluidas del presente artículo e incluidas al art. 325 que es el que propia y principalmente regula la Audiencia Conclusiva como debate preliminar para discutir todas las cuestiones pertinentes y necesarias para ingresar al juicio, y por lo tanto todas las facultades y cuestiones discutibles por las partes en este debate en lo posible deben ser regulados en un solo artículo.

Consideramos que a efectos de lograr una mayor Seguridad Jurídica y para contribuir a un cumplimiento más óptimo del Principio de Tutela Judicial Efectiva, toda vez que la Audiencia Conclusiva se convoca cuando el representante del ministerio público formula Acusación Formal o cuando requiere la Aplicación de alguna Salida Alternativa, lo ideal para una mejor y mucho más adecuada regulación es que, tomando en cuenta que el art. 325 del CPP con las modificaciones introducidas por la Ley No. 007 prácticamente regula todo lo referente a la Audiencia Conclusiva en caso de Acusación, el art. 326 regule todo lo referente a la Audiencia Conclusiva en caso de Solicitud de Aplicación de Salidas Alternativas.



### 7.3 MOTIVOS PARA MODIFICAR EL ART. 327 DE LA LEY No. 1970

Al igual que el art. 326, el art. 327 de la Ley No. 1970 no ha sufrido ninguna modificación desde la promulgación del CPP el año de 1999. A continuación reproduciremos lo establecido por el art. 327 del CPP:

*“Artículo 327. (Desarrollo). El día de la audiencia se dispondrá la producción de la prueba, concediéndose el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones.*

*Cuando proceda, el juez promoverá la conciliación de las partes proponiendo la reparación integral del daño.”*

Conforme señala el jurista boliviano Henry Sánchez Camacho<sup>33</sup> los artículos 323 y 325 del CPP modificados por la Ley No. 007 de 18 de mayo de 2010, 326, 327 y 328 de la Ley No. 1970, han incorporado de manera clara la Etapa Intermedia a nuestro sistema Procesal Penal. Del análisis riguroso no solo del art. 327 sino también de los arts. 325, 326 y 328, se puede constatar que en ninguna de estas disposiciones se consigan las directrices o principios que deben orientar la sustanciación de la Etapa Intermedia, es decir aquellos axiomas que le servirán como medios o instrumentos para que pueda desarrollarse desde su inicio hasta su conclusión. Siendo que la Etapa Intermedia del proceso penal boliviano se materializa propiamente a través de la Audiencia Conclusiva en la que al igual que el juicio la oralidad, contradicción de partes e inmediación cobran trascendental importancia por tratarse de un debate preliminar previo al ingreso a la etapa de juicio, es necesario introducir al art. 327 que de manera general está dedicada a la regulación del Desarrollo de la Audiencia Conclusiva, los principios instrumentales que deberán regir el desarrollo de la Etapa Intermedia. En este sentido lo apropiado es incorporar a este artículo los principios de la Etapa de Juicio Oral Público y Contradictorio que se hallan establecidos en los arts. 116, 117, 329, 330, 333, 334 de la Ley No. 1970, que son Oralidad, Inmediación, Celeridad, Continuidad, Publicidad y Contradicción (Ver Capítulo II; 2.3.1 Principios que Rigen el Juicio, Págs. 44, 45, 46) como orientadores de la Audiencia Conclusiva. Asimismo, tomando en cuenta el Principio de Celeridad entendido como el plazo razonable que

<sup>33</sup> SÁNCHEZ CAMACHO, Henry David; Ob. Cit. Pág. 90.



debe durar todo proceso penal y por el cual cada etapa procesal debe sustanciarse y resolverse en el menor tiempo posible, y considerando el Principio de Continuidad que prohíbe el periodo de tiempo exagerado entre la práctica de una y otra actuación procesal, es estrictamente necesario introducir una disposición regulatoria sobre el plazo máximo y excepcional por el cual podrá suspenderse la Audiencia conclusiva ya que en el presente pueden evidenciarse suspensiones abusivas y arbitrarias que en gran parte de los casos sucesivamente van causando significativas demoras procesales. Para corroborar lo referido pasemos a analizar otro caso de la praxis jurídica en los estrados judiciales de La Paz.

**Análisis de Caso No. 6:** Proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancias del Ministerio de Transparencia y el Ministerio de Relaciones Exteriores contra Seberino Valiente Pinto por la presunta comisión del delito de Uso Indebido de Influencias (art. 146 CP). Del examen de los antecedentes del proceso se tiene que el ministerio público presentó Acusación Formal ante el juzgado cautelar el 10 de septiembre de 2010, mismo que fue decretado al día siguiente señalando Audiencia Conclusiva para 19 de octubre de 2010, es decir 33 días hábiles después, incumpliendo lo establecido por el art. 325.I CPP (6 a 20 días). Instalada la audiencia en la fecha indicada se dispuso la suspensión por inasistencia de las partes, de las cuales fueron justificadas la del fiscal y del ministerio de relaciones exteriores; sin embargo la juez no fijó nueva fecha de audiencia de forma inmediata, sino que dispuso que se señalaría de acuerdo a la tablilla de audiencias. Es así que recién el 25 de octubre de 2010 se señaló nueva audiencia para el 24 de noviembre de 2010 casi un mes después), e instalada esta audiencia se verificó la presencia del fiscal y de la representante legal del ministerio de relaciones exteriores, y la inasistencia del imputado y del ministerio de transparencia. En audiencia se evidenció la falta de notificación al imputado y al ministerio de relaciones exteriores con la Acusación Fiscal, por lo que la juzgadora dispuso dejar sin efecto el señalamiento de audiencia, y señaló nueva audiencia para el 6 de diciembre de 2010 conminado al personal auxiliar del juzgado a notificar la Acusación Fiscal al imputado. La audiencia señalada no se llevó a cabo y el 13 de enero de 2011 la juez emitió una providencia señalando Audiencia Conclusiva para el 17 de febrero de 2011. El 17 de febrero de 2011 sin



mayor explicación, la juez mediante un auto dispone directamente la remisión de obrados al tribunal de sentencia de turno obviando de esta forma la celebración de la Audiencia Conclusiva exigida por el art. 325 del CPP (Ver Parte de ANEXOS: Anexo No. 5).

En el caso analizado se puede constatar una indebida dilación por un lapso de aproximadamente 6 meses debido a distintas suspensiones de audiencia y falta de cumplimiento del Principio de Celeridad y Continuidad, además de una clara vulneración al Debido Proceso al omitirse la realización de la Audiencia Conclusiva.

Por otra parte, buscando un mejor y mucho más práctico cumplimiento del Principio de Tutela Judicial Efectiva, es ineludible que en este artículo referido al Desarrollo de la Audiencia Conclusiva se otorgue al juez de instrucción en lo penal la potestad de dirección y el poder ordenador y disciplinario otorgado al juez presidente del tribunal de sentencia para dirigir la audiencia de juicio oral, público y contradictorio (arts. 338 y 339 CPP). Debido a que la Audiencia Conclusiva constituye una audiencia de pre-juicio donde la oralidad, contradicción, publicidad e inmediación cobran significativa relevancia, los jueces instructores que son los facultados para conocer esta audiencia deben tener la amplia potestad para ordenar todos los actos necesarios para su desarrollo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos de la parte acusadora y de la defensa, cumpliendo de esta forma la Tutela Judicial Efectiva y el Principio Igualdad de Partes. Además de la potestad de dirección, debe otorgársele al juez instructor el poder ordenador y disciplinario para adoptar las providencias que sean necesarias para mantener el orden y adecuado desarrollo de la audiencia, permitiéndole imponer en su caso medidas disciplinarias a las partes, abogados patrocinantes y defensores, funcionarios, personas ajenas al proceso, etc., así como requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones y en su caso de suspender la audiencia hasta que se haya restablecido el orden alterado.



## 7.4 VACÍO PROCESAL EN EL ART. 328 DE LA LEY No. 1970 Y LA NECESIDAD DE SU MODIFICACIÓN

El art. 328 del CPP señala:

*“Artículo 328. (Resolución). En la audiencia, el juez mediante resolución fundamentada:*

- 1) Suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará criterios de oportunidad;*
- 2) Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares;*
- 3) Ordenará la recepción de prueba anticipada;*
- 4) Sentenciará según el procedimiento abreviado;*
- 5) Aprobará los acuerdos de las partes, respecto a la reparación civil y ordenará todo lo necesario para su ejecución; y,*
- 6) Resolverá las excepciones planteadas;*

*La resolución se notificará en la audiencia por su lectura.”*

Toda vez que el estudiado art. 328 se encarga de regular la resolución y conclusión de la Audiencia Conclusiva y por tanto el final de la Etapa Intermedia del Proceso Penal por Delitos de Acción Penal Pública, un vacío procesal de trascendental significación es precisamente que este artículo ni los arts. 325, 326 y 327 establecen de forma expresa que la resolución integral, que se pronuncia en la Audiencia Conclusiva dando por saneada la acusación fiscal y/o particular, las excepciones e incidentes, los incidentes de exclusión probatoria y el establecimiento de hechos probados o acreditados, sea apelable; en ninguno de estos artículos se prevé la posibilidad de ejercer el recurso de apelación incidental. Si bien de lo establecido por los arts. 251, 403 -1), 2), 3) y 6) del CPP, se puede inferir que serían recurribles mediante el recurso de apelación incidental todas aquellas resoluciones pronunciadas Audiencia Conclusiva que impongan, rechacen o modifiquen una medida cautelar de carácter personal (arts. 326 -5) y 328 -2) CPP), las que resuelvan la suspensión condicional del proceso (328 -1) CPP), las que resuelvan las excepciones deducidas (325 -b) y 328 -6) CPP), las que impongan o revoquen medidas cautelares de carácter real (arts. 326 -5) y 328 -2) CPP), y las que declaren la extinción de la acción penal (por criterio de oportunidad, conciliación o suspensión condicional del proceso); entonces resulta que





no son apelables las resoluciones que resuelvan las observaciones a la acusación fiscal y/o particular (art. 325 –a) CPP), las que resuelvan los incidentes (325 –b) CPP), las que resuelvan los incidentes de exclusión probatoria (325 –d) CPP), ni las que acepten o rechacen el anticipo de prueba (326 -6) y 328 -3) CPP); más aún si tomamos en cuenta que el art. 394 del CPP establece expresamente que *“las resoluciones judiciales serán recurribles solo en los casos expresamente establecidos”* por la ley penal adjetiva.

Las salas penales de los tribunales departamentales de justicia tienen que considerar muy atentamente lo anteriormente expuesto a la hora de admitir o rechazar un recurso de apelación incidental contra la Resolución de Audiencia Conclusiva ya que no se puede admitir la posibilidad de apelar una decisión judicial cuya recurribilidad no está prevista por ley, lo cual resulta mucho más conflictivo cuando en una misma resolución se han resuelto varias de las cuestiones señaladas en el anterior párrafo ya que el tribunal de alzada tendrá que revisar exhaustivamente y solo pronunciarse sobre los puntos apelables de la resolución y declarar inadmisibles los demás en caso de que también hayan sido apelados, aunque toda vez que la Audiencia Conclusiva en caso de Acusación se trata de una etapa nueva en nuestro sistema judicial, todavía no se han podido advertir casos de esta índole, y las resoluciones más apeladas que se ha podido observar han sido aquellas de medidas cautelares personales y las que resuelven las excepciones.

Toda vez que en la presente investigación monográfica se va a formular una propuesta modificatoria para una más adecuada regulación de la Audiencia Conclusiva como Etapa Intermedia del proceso penal considerando todos y cada una de los vacíos procesales, deficiencias, motivos, y vulneración a Garantías y Principios que hemos analizado hasta el momento, es necesario incluir también un régimen de apelación para la Etapa Intermedia del proceso penal boliviano, puesto que no es concebible que en vigencia plena de un Estado Social y Democrático de Derecho que se caracteriza por el imperio del Principio de Legalidad, el Debido Proceso, la Seguridad Jurídica y el respeto a los Derechos Fundamentales de las Personas se restrinja a los litigantes el Derecho a Recurrir una resolución judicial, más aun cuando



nuestra CPE en su art. 180.II consagra el Principio de Impugnación Procesal y el cual también se halla plenamente reconocido por tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 8.2 –h) que vincula a Bolivia para su cumplimiento estricto, y cuando se tiene que los recursos tal y como señala William Herrera Añez<sup>34</sup> se constituyen en: *“...instrumentos jurídicos de naturaleza procesal que la Ley concede a las partes para impugnar resoluciones judiciales consideradas erróneas o injustas. El juez o tribunal puede equivocarse a la hora de cumplir su misión constitucional de juzgar o, en su caso, de ejecutar lo juzgado. La parte afectada tiene que hacer uso de los recursos para buscar la corrección de errores, fácticos o jurídicos, que hubieran podido ser cometidos en el desarrollo del proceso penal.”*, de manera que las personas al no poder acudir en estos casos (arts. 325 –a), b) y d), 326 -6) y 328 -3) CPP) a la segunda instancia mediante recurso de apelación no tienen certeza sobre la legalidad de la decisión judicial y por tanto no existe tutela del Principio de Seguridad Jurídica y mucho menos respeto al Principio de Impugnación Procesal. Por estas razones se hace netamente viable incorporar en el art. 328 del CPP la facultad de recurrir la resolución íntegra pronunciada al concluir la Audiencia Conclusiva.

## **8. IDENTIFICACIÓN DE GARANTÍAS Y PRINCIPIOS VULNERADOS**

A través del análisis riguroso y detallado que hemos hecho de los arts. 325, 326, 327 y 328 del Código de Procedimiento Penal o Ley No. 1970 hemos identificado oportunamente las vulneraciones a Principios y Garantías Constitucionales que actualmente se está observando al momento de convocarse y realizarse la Audiencia Conclusiva debido a la deficiente e insuficiente regulación de ésta como Etapa Intermedia del Proceso Penal. A continuación puntualizaremos cada una de las Garantías y Principios identificados.

<sup>34</sup> HERRERA AÑEZ, William; Ob. Cit. Pág. 653.



## **8.1 GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO**

El Debido Proceso, previsto por el art. 115.II de la Constitución está consagrado como una Garantía Constitucional, en cambio en los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos está consagrado como un derecho humano, así se colige de las normas previstas por los arts. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, el Debido Proceso se convierte en el principal mecanismo de protección de la persona en la sustanciación de todo proceso judicial, administrativo o disciplinario, de manera tal que la determinación de una responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria o la definición de un derecho u obligación, sólo será válida cuando en la substanciación del respectivo proceso se observe, resguarde y proteja el Debido Proceso. Por su parte el Tribunal Constitucional de Bolivia ha establecido en su SC. No. 0171/2010-R: *“La consagrada por el art. 16 de la CPE abrg., actualmente 115.II de la CPE...ha sido entendida por este por este Tribunal en su uniforme jurisprudencia básicamente como: “el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generalmente aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” (SC 0418/200-R y 1276/2001-R). Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de la resoluciones judiciales.”*

Asimismo, el referido Tribunal también ha establecido en su SC. 1274/2001-R que en materia penal el Debido Proceso comprende un conjunto de garantías mínimas al señalar que: *“...el debido proceso en materia penal, además de la presunción de inocencia, comprende las siguientes garantías mínimas para el procesado: a) el derecho de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete; b) derecho de comunicación previa y detallada de la acusación formulada; c) concesión del tiempo y*



*los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho a la defensa técnica y material; e) derecho a ser asistido por un defensor oficial proporcionado por el estado si, el procesado, no tiene recurso para designar su defensor; f) derecho de interrogar a los testigos presentes; g) derecho a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y h) derecho de recurrir del fallo ante un Juez o Tribunal superior; así está prescrito por el art. 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica incorporado a la legislación interna a través de la Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993.”*

Entonces concluimos que el Debido Proceso es una garantía reconocida por la Constitución Política del Estado, Tratados Internacionales y leyes del Estado, por el cual todo proceso debe sustanciarse respetando las garantías, principios, derechos y requisitos exigidos por la Constitución y las leyes, los cuales tienden a que las pretensiones de las partes sean atendidas oportunamente por los órganos jurisdiccionales obteniendo como resultado un proceso justo, equitativo, eficaz, pronto y oportuno.

## **8.2 PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL**

La Celeridad además de ser un Principio Procesal es un Principio de carácter Constitucional consagrado por el art. 115.II del Texto Constitucional y por los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 14.3 -c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Principio de Celeridad exige que el proceso penal se sustancie y resuelva de manera pronta y sin demoras, ni retardación de justicia, otorgando a las partes procesales una administración de justicia diligente y oportuna. En virtud a este principio se otorga al imputado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y que la incertidumbre a la que está siendo sometido no sea indefinida, y por otro lado se reconoce a la víctima el respeto que merece para que sus derechos sean prontamente restablecidos y tutelados, y asimismo se busca asegurar que el proceso termine en un término prudente a efectos de no desvirtuar los elementos probatorios existentes.



Los arts. 178.I de la CPE y 3 num.7 de la Nueva Ley del Órgano Judicial (NLOJ)<sup>35</sup> reconocen este Principio como uno de los sustentadores de la potestad judicial, y por su parte los arts. 180.I de la CPE y 30 num.3 de la NLOJ<sup>36</sup> lo reconocen también como un Principio orientador de la jurisdicción ordinaria. Asimismo es importante señalar que la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” (Ley No. 004) de 31 de marzo de 2010 ha recogido expresamente al Principio de Celeridad como uno de sus principios rectores señalando en su art. 4 que *“los mecanismos de investigación y administración de justicia en temas de lucha contra la corrupción, deben ser pronto y oportunos”*.

### 8.3 PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

Carlos Jaime Villarroel Ferrer<sup>37</sup> refiere respecto al Principio de Economía Procesal que: *“Su finalidad es abreviar o reducir el proceso a través de la agrupación de todas las actividades procesales en la menor cantidad posible de actuaciones, evitando la dispersión de actos.”* Este Principio se halla consagrado en el art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por su parte Manuel Ossorio<sup>38</sup> en relación a la Economía Procesal manifiesta: *“Principio rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia. El impulso de oficio, la oralidad, la acumulación de las acciones son medidas las medidas encaminadas a conseguir aquel fin.”*

<sup>35</sup> **Artículo 3. (PRINCIPIOS).** Los principios que sustentan el Órgano Judicial son:...

**7. Celeridad.** Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia.

<sup>36</sup> **Artículo 30. (PRINCIPIOS).** Además de los principios esenciales y generales del Órgano Judicial, la jurisdicción ordinaria se sustenta en los siguientes:...

**3. CELERIDAD.** Comprende la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurando que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de justicia.

<sup>37</sup> VILLARROEL FERRER, Carlos Jaime; Derecho Procesal Orgánico y Ley de Organización Judicial, Cuarta Edición; La Paz: Ediciones “El Original San José”, 2007. Pág. 136.

<sup>38</sup> Ossorio Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 28° Edición; Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2002. Pág. 370.



## **8.4 PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

El art. 115.I de la CPE recoge el Principio de la Tutela Judicial Efectiva estableciendo que: *“Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.”* Los instrumentos internacionales que consagran este Principio son la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus arts. 8 y 25, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su art. 18, y la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 8.

Toda persona tiene derecho a acudir ante un juez o tribunal competente e imparcial para hacer valer sus derechos o pretensiones sin dilaciones indebidas. Este Principio implica que el órgano jurisdiccional debe otorgar a las partes procesales una tutela y resguardo adecuado de sus intereses durante la resolución del proceso penal, evitando en todo momento que se vulneren sus derechos y garantías, y dando respuesta efectiva a los trámites del proceso y aplicando el procedimiento sin poder apartarse de él ni cometer actos para los cuales no esté facultado por ley, ni ingresar en arbitrariedades que afecten a los sujetos procesales porque no puede concebirse que sea la misma autoridad llamada por ley para restituir y resguardar los derechos e intereses de las partes quien las genere inseguridad jurídica y lesione los derechos y garantías de las personas.

En la doctrina española se considera a la Tutela Judicial Efectiva como aquella acción penal como derecho fundamental que debe ser salvaguardada con la obtención de una resolución judicial, favorable o no al actor, que habrá de recaer sobre el fondo si concurren los presupuestos procesales para ello, extendiéndose a su efectivo cumplimiento.

## **8.5 PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN PROCESAL**

Este Principio ha sido recogido de manera expresa por el art. 180.II de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009 que establece: *“Se garantiza el principio*



*de impugnación en los procesos judiciales.”, además que se halla plenamente reconocido por tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 8.2 –h), y el art. 14 -5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El art. 30 num.14 de la NLOJ lo reconoce como uno de los principios en los que se sustenta la jurisdicción ordinaria estableciendo: **“IMPUGNACIÓN.** *Garantiza la doble instancia; es decir, el derecho de las partes de apelar ante el inmediato superior, de las resoluciones definitivas que diriman un conflicto y que presuntamente les causa un agravio.”**

El presente Principio implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho. Mediante el recurso, las partes hacen uso de su derecho a requerir del Estado un nuevo examen del caso para adquirir plena convicción y seguridad sobre la decisión obtenida. Es un componente trascendental del Debido Proceso que toda resolución judicial esté debidamente fundamentada explicando los motivos del por qué llega a una determinada decisión, y de no ocurrir esto la segunda vía queda plenamente habilitada para que las partes puedan ejercer su derecho a recurrir siempre y cuando la ley así lo prevea (art. 394 CPP). Las condiciones para recurrir una resolución judicial son: que la resolución sea recurrible, que el recurso se interponga por quien este legitimado para hacerlo, y que la resolución recurrida ocasione un gravamen o que lesione un interés de quien lo interpone.<sup>39</sup>

El Tribunal Constitucional ha establecido en la SC. No. 1693/2003-R que: *“Los recursos son medios por los cuales, las partes que intervienen en un proceso pueden solicitar que el mismo tribunal que dictó un fallo u otro de superior jerarquía revise total o parcialmente dicha resolución, con el objeto de revocar, modificar o anular, cuyas funciones son: por una parte, de tipo utilitario o práctico, porque permiten corregir los errores que se dan en la práctica forense –que como toda actividad humana está*

<sup>39</sup> ESPINOZA CARBALLO, Clemente; Manual de Recursos, Excepciones e Incidentes – Ley N° 1970, 1ra. Edición; Santa Cruz: Editorial El País, 2009. Pág. 31.



*siempre sujeta al error- y otra, de tipo político o institucional, porque los recursos contribuyen a lograr la correcta aplicación del derecho y la justicia en el caso concreto.”*

## **8.6 PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**

Entre los cambios introducidos en la CPE de 2009, se encuentra el referido a la Seguridad Jurídica que en la Constitución abrogada era considerada como un derecho fundamental, en cambio en la presente es considerada como un Principio y/o Fin para la convivencia social (art. 9.2 CPE). El Principio de Seguridad Jurídica constituye un factor esencial para el desarrollo de la sociedad contemporánea, lo contrario implica desconfianza e inseguridad que a su vez genera postergación social y económica; por lo dicho, la Seguridad Jurídica conlleva garantía para el desarrollo y cumplimiento de toda actividad; en lo relativo a la actividad procesal, significa no solo cumplimiento estricto de la ley tanto sustantiva como adjetiva, sino, la certeza de que las decisiones judiciales se ajusten a dichas normativas.

Al respecto, cabe considerar también que el art. 178.I de la CPE lo reconoce como un Principio que sustenta la potestad de impartir justicia emanada del pueblo, y en este mismo sentido la NLOJ en su art. 3 num.4 lo define como uno de los Principios en los que se sustenta el Órgano Judicial, estableciendo que: “**Seguridad Jurídica.** *Es la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración de justicia.”*





## CAPÍTULO IV

# PROPUESTA MODIFICATORIA PARA LOS ARTÍCULOS 325, 326, 327 Y 328 DE LA LEY No. 1970

### 1. PROPUESTA MODIFICATORIA PARA LA REGULACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCLUSIVA COMO ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL

En el capítulo precedente hemos expuesto de manera detallada y bastante amplia todos y cada uno de los motivos que hacen apremiante la necesidad de modificar el marco regulatorio de la Audiencia Conclusiva como Etapa Intermedia del Proceso Penal Boliviano. Para exponer dichos motivos tratamos, analizamos e identificamos de manera rigurosa y objetiva todas las deficiencias y vacíos procesales de los cuatro artículos estudiados: 325, 326, 327 y 328 de la Ley No. 1970 (Código de Procedimiento Penal); y de igual forma hemos identificado y descrito los conflictos y problemas que en el presente se están generando como fruto de esta inadecuada regulación. En virtud a todo lo desarrollado en la presente trabajo monográfico y para su apropiada conclusión, proponemos una regulación que se adecua a toda la estructura del proceso penal y que busca lograr un cumplimiento y respeto mucho mayor de los principios y garantías que asisten a los sujetos procesales, y asimismo una implementación plenamente legal y seria de la Etapa Intermedia al proceso penal boliviano, cumpliendo los objetivos propios de esta fase y con lo cual se permita un proceso penal mucho más simple y ágil, que ayude de alguna manera a descongestionar el tan saturado sistema de justicia penal, no solo de la ciudad de La Paz, sino de toda Bolivia. La propuesta es la que sigue:

#### 1.1 ARTÍCULO 325, 325 BIS Y 325 TER (PROPUESTA MODIFICATORIA)

**Artículo 325. (Audiencia Conclusiva por Acusación).** *Presentado el requerimiento conclusivo en el caso del numeral 1) del artículo 323 de este Código, el juez instructor, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, notificará al querellante con la Acusación Fiscal y el ofrecimiento de pruebas para que presente su Acusación Particular y ofrezca sus pruebas de*



*cargo en el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo se pondrá en conocimiento del imputado la Acusación Fiscal, y en su caso la Acusación Particular, y el ofrecimiento de las pruebas para que en el plazo de cinco (5) días ofrezca sus pruebas de descargo. Vencido este plazo se notificará al fiscal y al acusador particular con el ofrecimiento de pruebas de descargo, si lo hubiere, otorgándoles un plazo común de cinco (5) días para su examen. Los plazos se computarán en días hábiles desde el día siguiente de la notificación.*

*Vencido el último plazo, el juez, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, convocará a las partes a audiencia conclusiva que deberá realizarse en un plazo no mayor de diez (10) días, computables a partir de la emisión de la convocatoria.*

*En la audiencia las partes podrán:*

- 1) Observar la acusación fiscal o particular por defectos formales, requiriendo su corrección;*
- 2) Deducir excepciones e incidentes, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;*
- 3) Pedir la resolución excepciones e incidentes pendientes, y en caso de que no lo hicieren el juez deberá resolverlas de oficio;*
- 4) Plantear incidentes de exclusión probatoria u observaciones a la admisibilidad de la prueba;*
- 5) Solicitar la aplicación, modificación o revocatoria de una medida cautelar;*
- 6) Solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba;*
- 7) Proponer los hechos sobre los que no existe controversia y que el juez dará por acreditados, obviando la actuación probatoria en el juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El juez de instrucción, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos.*

*La audiencia será dirigida por el juez de instrucción y durante su realización no se admitirá la presentación ni lectura de escritos. Instalada la audiencia, el juez de instrucción otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al fiscal, al acusador particular y a la defensa, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.*



*El fiscal y/o acusador particular en la misma audiencia, podrán aclarar o corregir su acusación. Si la corrección requiere mayor análisis, el juez dispondrá la devolución de la acusación fiscal y/o particular y suspenderá la audiencia por cinco (5) días para su nuevo requerimiento. Si no existen más observaciones, se las tendrá por saneadas.*

**Artículo 325 Bis. (Presentación y Disponibilidad de la Prueba).** *Las partes, deberán presentar obligatoriamente la prueba documental y material junto con las acusaciones y ofrecimientos de prueba. Excepcionalmente, en caso de que no pudieran presentarlas en ese momento, deberán hacerlo en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas computables a partir de la presentación de la acusación o el ofrecimiento de prueba.*

*Las pruebas estarán a disposición de las partes en el juzgado, que en caso de considerarlo necesario podrán examinarlas, bajo estricta custodia de la secretaria o secretario, durante el plazo de los cinco (5) días otorgados a cada parte en el primer párrafo del anterior artículo. En este caso deberá considerarse lo dispuesto por el artículo 217 de este Código.*

**Artículo 325 Ter. (Regla de Preclusión de las Excepciones e Incidentes).** *Las excepciones e incidentes que se funden en hechos y circunstancias surgidas antes o durante la etapa preparatoria, o inclusive hasta el momento de instalarse la audiencia conclusiva, deberán ser deducidos y resueltos en esta audiencia como último momento preclusivo, no pudiendo ser reclamadas en lo posterior.*

*El órgano jurisdiccional que asuma conocimiento de la causa en forma posterior a la audiencia conclusiva, deberá declarar inadmisibles sin mayor trámite toda excepción e incidente que se resolvió o debió resolverse en audiencia conclusiva, y admitirá y resolverá únicamente las que se funden en motivos sobrevinientes posteriores a ella.*

*Todos los incidentes de exclusión probatoria sobre la prueba ofrecida por las partes deberán interponerse y resolverse en esta audiencia y no de manera posterior, salvo el caso de prueba extraordinaria o prueba no ofrecida anteriormente que intentare judicializarse.*



## **1.2 ARTÍCULO 326 (PROPUESTA MODIFICATORIA)**

**Artículo 326. (Audiencia Conclusiva Sobre Salidas Alternativas).** *Presentado el requerimiento conclusivo en el caso del numeral 2) del artículo 323 de este Código, el juez instructor, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, convocará a las partes a audiencia conclusiva que deberá realizarse en un plazo no menor de seis (6) ni mayor de veinte (20) días, computables a partir de la emisión de la convocatoria.*

*Notificada la convocatoria, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días para examinar el requerimiento conclusivo, las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación y para ofrecer los medios de prueba necesarios.*

*En la audiencia conclusiva las partes podrán:*

- 1) Proponer la aplicación de un criterio de oportunidad; el imputado sólo podrá hacerlo cuando alegue que se ha aplicado a casos análogos al suyo siempre que demuestre esta circunstancia;*
- 2) Solicitar la aplicación de la suspensión condicional del proceso;*
- 3) Proponer la aplicación del procedimiento abreviado conforme a lo previsto en los artículos 373 y siguientes de este Código; y,*
- 4) Promover la conciliación proponiendo la reparación integral del daño;*
- 5) Deducir excepciones e incidentes, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;*
- 6) Pedir la resolución excepciones e incidentes pendientes, en caso de que no lo hicieren el juez deberá resolverlas de oficio;*
- 7) En el caso de la víctima o del querellante oponerse a la aplicación de la salida alternativa, explicando los motivos de su oposición;*
- 8) Solicitar la aplicación o revocatoria de una medida cautelar.*

## **1.3 ARTÍCULO 327 (PROPUESTA MODIFICATORIA)**

**Artículo 327. (Desarrollo).** *Para el desarrollo de las audiencias previstas en los artículos 325 y 326, se observará los principios de Oralidad, Inmediación, Celeridad, Continuidad, Publicidad y Contradicción establecidos en este Código.*



*La audiencia deberá realizarse en una sola sesión, salvo que por lo avanzado de la hora o la complejidad y cantidad de las cuestiones a resolverse, el juez decida suspenderla y diferir la continuación para otro día. En ningún caso podrá suspenderse la Audiencia Conclusiva por un plazo mayor a 5 días.*

*El juez de instrucción ejercerá la dirección, el orden y la disciplina conforme a las reglas y disposiciones establecidas en los artículos 332, 338 y 339 de este Código.*

*El día de la audiencia se dispondrá la producción de la prueba, concediéndose el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones.*

*Cuando proceda, el juez promoverá la conciliación de las partes proponiendo la reparación integral del daño.*

#### **1.4 ARTÍCULO 328 (PROPUESTA MODIFICATORIA)**

**Artículo 328. (Resolución).** *En la audiencia, el juez mediante resolución fundamentada:*

- 1) Dará por saneada la acusación fiscal y/o particular;*
- 2) Resolverá las excepciones e incidentes planteados;*
- 3) Resolverá los incidentes de exclusión probatoria y observaciones a la admisibilidad de la prueba;*
- 4) Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares;*
- 5) Ordenará la recepción de prueba anticipada;*
- 6) Dará por acreditados los hechos sobre los que no existe controversia, y aprobará o se desvinculará de los acuerdos propuestos por las partes acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados;*
- 7) Suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará criterios de oportunidad;*
- 8) Sentenciará según el procedimiento abreviado; y,*
- 9) Aprobará los acuerdos de las partes, respecto a la reparación civil y ordenará todo lo necesario para su ejecución.*

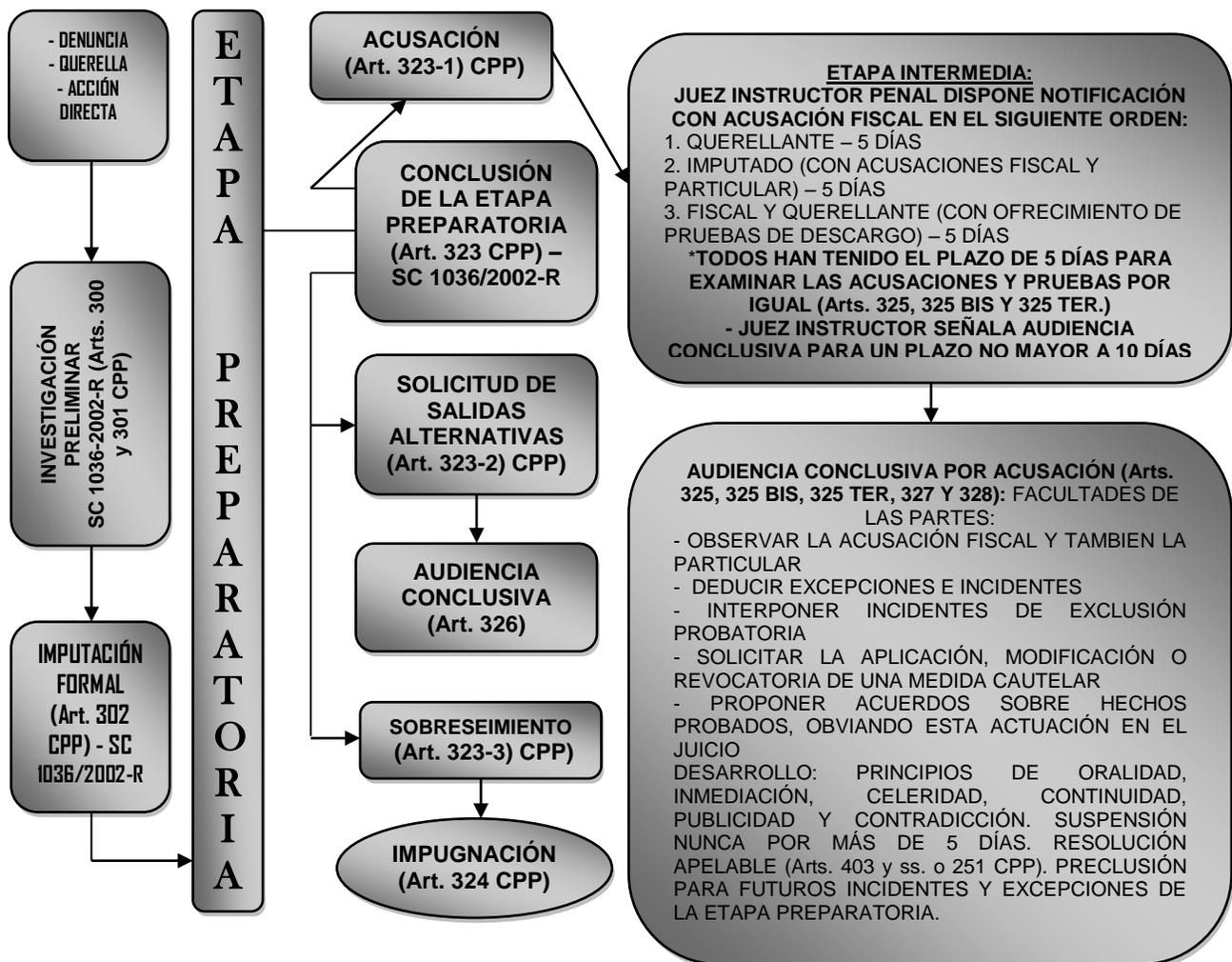
*La resolución pronunciada resolviendo una o más cuestiones previstas en el artículo 325 será recurrible mediante el recurso de Apelación Incidental establecido en los artículos 403, 404,*

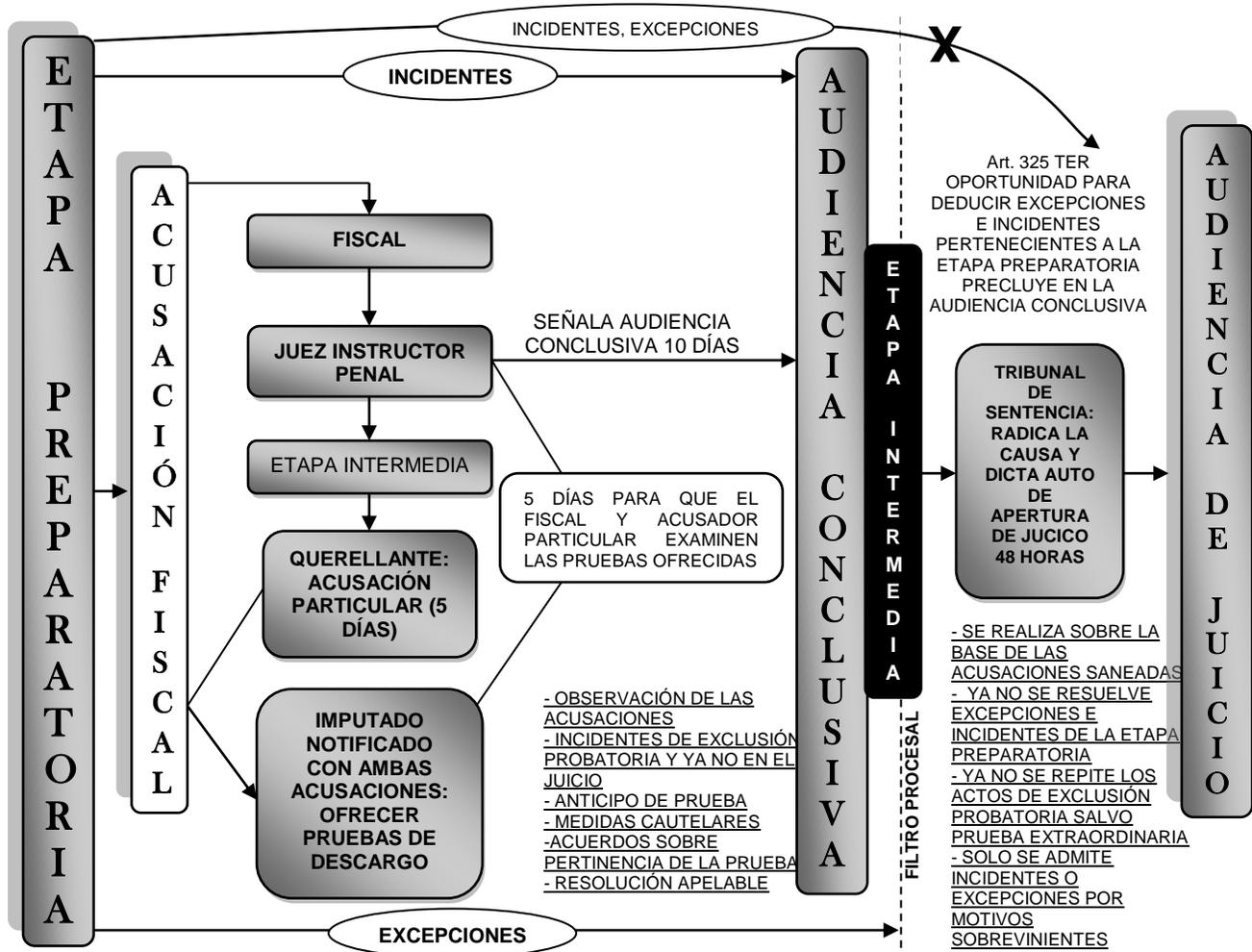


405 y 406, excepto cuando en esta resolución se haya resuelto la aplicación, modificación o revocatoria de una medida cautelar de carácter personal, en cuyo caso deberá ser recurrible mediante la Apelación Incidental prevista por el artículo 251, todos de este Código.

La resolución se notificará en la audiencia por su lectura. Concluida la Audiencia Conclusiva por Acusación, la secretaria o secretario del juzgado remitirá dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, las actuaciones así como la prueba documental y material, a disposición del juez o tribunal de sentencia, el mismo que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas radicará la causa y dictará directamente auto de apertura de juicio en base a las acusaciones saneadas.

## 2. ESQUEMAS DE LA PROPUESTA MODIFICATORIA Y ACLARACIONES FINALES





En la presente propuesta modificatoria se ha efectuado todas las modificaciones pertinentes para que la Etapa Intermedia pueda cumplir su verdadero rol de filtro procesal generando que el proceso pase a la etapa de juicio con todas las excepciones e incidentes resueltos, los incidentes de exclusión probatoria también, y las acusaciones debidamente saneadas. De igual forma al estructurar esta propuesta se ha cuidado el hecho de que antes de realizarse la Audiencia Conclusiva todas las partes procesales hayan sido debida y legalmente notificadas con las acusaciones y ofrecimientos de prueba de la parte adversa, permitiéndoles inclusive revisar físicamente la prueba, y todo esto para que en esta audiencia puedan materializar todos los derechos reconocidos por el art. 325 (y 326 en caso de salidas alternativas). Las presentes disposiciones generan una mayor Seguridad Jurídica respecto al procedimiento a cumplirse y sobre los derechos de los sujetos procesales, así como la oportunidad y forma de materializarlos. Esta propuesta busca el respeto a los principios y garantías que deben observarse en todo proceso.



## CONCLUSIONES

- I. El cumplimiento de funciones de Trabajo Dirigido en la Dirección Jurídica – Unidad de Procesos Jurisdiccionales (Área Penal) del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz ha permitido realizar un análisis objetivo y productivo sobre la problemática de la mala regulación (arts. 325, 326, 327 y 328 Ley No. 1970) y aplicación de la Audiencia Conclusiva que se constituye en la Etapa Intermedia del proceso penal boliviano y asimismo ha permitido proponer una seria y bien estructurada propuesta modificatoria para una mejor regulación de tal manera que se pueda cumplir los verdaderos objetivos de la Etapa Intermedia, logrando de este modo que su implementación no haya sido inútil sino que beneficie al descongestionamiento del sistema judicial penal de Bolivia y a evitar la retardación de justicia.
- II. La Etapa Intermedia, que es una fase procesal establecida y reconocida en varias legislaciones extranjeras, ha sido claramente incorporada al proceso penal boliviano por delitos de acción penal pública con las modificaciones realizadas por el art. 1 de la Ley No. 007 de 18 de mayo de 2010 al art. 325 de la Ley No. 1970 o Código de Procedimiento Penal, puesto que el hecho de que el legislador haya establecido expresamente la posibilidad de observar el requerimiento conclusivo y de resolver los incidentes de exclusión probatoria y las objeciones a la admisibilidad de la prueba antes de ingresar al juicio, viene a ser (entre otros) el fundamento de que existe la Etapa Intermedia a través de la Audiencia Conclusiva.
- III. La regulación de la Audiencia Conclusiva prevista en los arts. 325 (modificado por Ley No. 007), 326, 327 y 328 de la Ley No. 1970 es deficiente, insuficiente y hasta contradictoria y no responde a la realidad del sistema de justicia penal de Bolivia, que sumado a la incorrecta aplicación por parte de los juzgadores y el desconocimiento que tienen todavía algunos abogados sobre sus objetivos, está dando lugar a confusiones e Inseguridad Jurídica, además de vulneraciones a la Garantía del Debido Proceso y Principios como la Celeridad, Economía Procesal, Tutela Judicial Efectiva e Impugnación Procesal.





- IV. La Audiencia Conclusiva regulada por los arts. 325, 326, 327 y 328 de la Ley No. 1970 o Código de Procedimiento Penal actualmente no está cumpliendo a cabalidad la función de la Etapa Intermedia como es la de sanear el proceso para lograr un juicio limpio de obstáculos procesales y que se sustancie de manera más simple y pronta.
- V. La Etapa Intermedia de ningún modo puede ser contemplada como un simple formalismo o como un mero aspecto formal del procedimiento penal, tal y como está ocurriendo en la actualidad a casi dos años de su implementación, pues todavía no se ha entendido su verdadera utilidad y el rol que debe cumplir dentro del proceso penal.
- VI. La Audiencia Conclusiva de la Etapa intermedia, es un debate preliminar con fines de saneamiento procesal del material probatorio, de los incidentes y excepciones pertenecientes a la Etapa Preparatoria o previos, y de las acusaciones fiscal y particular; y se activa como filtro de casos judiciales, previo a llevarse a juicio oral, en razón de que no toda investigación procesada, en la Etapa preparatoria pueda ser acusada y llevada a juicio por falta de presupuestos procesales. La Etapa Intermedia no agota las funciones ni actuaciones propias del juicio, pues delimita el objeto de juzgamiento, en cuanto a las tipificaciones penales que dan lugar en el escrito de Acusación, a los medios probatorios que serán objeto de debate en el Juicio Oral, así como dejando atrás debidamente resueltas todas las trabas como excepciones e incidentes para que no obstaculicen ni paralicen el juicio. De tal modo, que en esta etapa se produce un verdadero control de las pruebas, acusaciones, cuestiones incidentales y excepciones lográndose que el proceso penal llegue a la etapa de juicio totalmente saneado o depurado procesalmente.
- VII. Las modificaciones propuestas en esta monografía han sido desarrolladas respetando la estructura del proceso penal boliviano a través de sus cinco etapas y buscando lograr que la Etapa Intermedia cumpla sus fines de manera efectiva encuadrándose a los marcos de la legalidad y respeto a las garantías y principios constitucionales.



## RECOMENDACIONES

- I. Habiéndose analizado los problemas sobre vulneraciones a la Garantía del Debido Proceso y a los Principios de Celeridad Procesal, Economía Procesal, Tutela Judicial Efectiva, Impugnación Procesal y Seguridad Jurídica debidamente identificados en este trabajo y habiendo resaltado las deficiencias, vacíos y contradicciones procesales que existen en los arts. 325, 326, 327 y 328 de la Ley No. 1970 o Código de Procedimiento Penal, es estrictamente necesario una revisión íntegra de la regulación de la Audiencia Conclusiva considerando, además, toda la estructura del proceso penal a efectos de hacerse las modificaciones pertinentes que logren que esta audiencia cumpla efectivamente el rol de Etapa Intermedia del proceso penal activándose como un verdadero filtro procesal que permita que los juicios puedan concluir de manera mucho más pronta y simple, permitiendo además evitar gastos y perjuicios al efectuar actuaciones procesales que a la larga podrían resultar inútiles para las partes y para el propio Estado, verbigracia pruebas defectuosas que terminen en una sentencia absolutoria, abandono de acusaciones fiscal o particular, incidentes de nulidad o excepciones de extinción de la acción penal declarados probados, deficientes acusaciones y otros.
- II. Debe complementarse en la Segunda Parte (Procedimientos), Libro Primero (Procedimiento Común) de la Ley No. 1970, un nuevo Título con el nombre de “Etapa Intermedia” y excluir los arts. 325, 326, 327 y 328 del Capítulo VI (Conclusión de la Etapa Preparatoria) del Título I “Etapa Preparatoria” e incluirlos en el nuevo Título, porque ya no puede considerarse a la Audiencia Conclusiva como parte de la Etapa Investigativa, porque ha terminado definitivamente la investigación dirigida por el fiscal, ni en la etapa de juicio.
- III. Es necesario que el Estado promueva programas de capacitación para preparar principalmente a los jueces instructores penales y jueces técnicos de los tribunales de sentencia sobre la naturaleza, los objetivos, fines, utilidad y el rol que debe cumplir la Audiencia Conclusiva como Etapa Intermedia, todo esto para beneficio del sistema de justicia penal boliviano.



## BIBLIOGRAFÍA

- ARIAS LÓPEZ, Boris Wilson; MENDOZA MIRANDA, Milton Hugo; y PERALTA PERALTA, Félix; La Etapa Preparatoria del Proceso Penal (En la Jurisprudencia Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos), Primera Edición; La Paz: Editorial Jurídica TEMIS, 2009.
- CALLISAYA CHURA, Gonzalo; Como Elaborar Monografías, Tesis y Libros, Tercera Edición; La Paz: “Gráfica Gonzales”, 2005.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999.
- CÓDIGO PENAL, Ley No. 1768 de 10 de marzo de 1997.
- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY, Ley No. 1286/98.
- CÓDIGO PROCESAL PENAL MODELO PARA IBEROAMÉRICA de 1989.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO de 7 de febrero de 2009.
- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José de Costa Rica) de noviembre de 1969.
- DECLARACION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE de 1948.
- DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS de 1948.
- ESPINOZA CARBALLO, Clemente; Manual de Recursos, Excepciones e Incidentes – Ley N° 1970, 1ra. Edición; Santa Cruz: Editorial El País, 2009.
- GONZÁLES ALPIRE, David; “La Audiencia Conclusiva y el Juzgamiento por Delitos Flagrantes” – Análisis Jurídico, Primera Edición; Santa Cruz: Artes Gráficas Serrano, 2011.
- HERRERA AÑEZ, William; El Proceso Penal Boliviano, Primera Edición; Cochabamba: Talleres Gráficos “Kipus”, 2007.
- LEVENE, Ricardo; Manual de Derecho Procesal Penal, 2° edición; Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1993. Tomos I y II.
- LEY CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACION, Ley No. 045 de 8 de octubre de 2010.



- LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN, Ley No. 2298 de 21 de Diciembre de 2001.
- LEY DE MODIFICACIONES AL SISTEMA NORMATIVO PENAL, Ley No. 007 de 18 de mayo de 2010.
- LEY DE MODIFICACIONES AL SISTEMA NORMATIVO PENAL – Análisis, Concordancias y Comentarios; La Paz: Fundación “Rama”, 2010.
- LEY DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO E INVESTIGACIÓN DE FORTUNAS “MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ”, Ley No. 004 de 31 de marzo de 2010.
- LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL, Ley No. 025 de 24 de junio de 2010.
- LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, Ley No. 2175 de 13 de febrero de 2001.
- MACHADO GISBERT, Porfirio; El Manual Práctico del Juicio Penal Boliviano, Segunda Edición; La Paz: Ediciones “El Original San José”, 2010.
- MOLINA V. de PARRADO, M. Sandra; 100 Respuestas Para un Juez Ciudadano: Antes, Durante y Después del Juicio Oral (Ley N° 1970 NCPP de 25-03-1999); Sucre: Imprenta “Tupac Katari”, 2002.
- ORTEGA SOTO, Alejandro; Código de Procedimiento Penal Boliviano – Concordado, Comentado, Principios Jurídicos y Resúmenes de Jurisprudencia; Santa Cruz: Centro Industrial “Don Bosco” Miguel Magone, 2010.
- OSSORIO, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 28° Edición; Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2002.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS de 1966 y en vigor desde 1976.
- POMAREDA de ROSENAUER, Cecilia; Código de Procedimiento Penal – 305 Preguntas y Respuestas; La Paz: GTZ, 2003.
- QUIROZ QUISPE, Jorge Wilder y LECOÑA CAMACHO, Claudia Rosario; Código Penal – Comentado y Compatibilizado con la CPE, Tercera Edición; La Paz: Sigla Editores, 2011.
- QUISBERT, Ermo; Historia del Derecho Penal a través de las Escuelas Penales y sus Representantes, La Paz: Apoyo Gráfico, 2008.



- RAMALLO SALAZAR, Nelson Luis; ROJAS DURÁN, Roxana Carmen y CASTRO ZOTA, Raúl; Flujogramas de Procedimiento Penal (Actualizado con las Modificaciones Ley No. 004 y 007), Primera Edición; Cochabamba: Talleres Gráficos “Kipus”, 2011.
- SÁNCHEZ CAMACHO, Henry David; Guía Práctica de la Ley 1970 – Edición Actualizada con la Ley 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” y Ley 007 de Modificaciones al Sistema Normativo Penal; La Paz: Ed. “THUNUPA”, 2010.
- SANJINES ALAVE, Nelson; Sinopsis del Código de Procedimiento Penal; Santa Cruz: Talleres Gráficos de Imprenta Atlántida, 2006.
- SUÁREZ SAAVEDRA, Cesar; El Rol del Abogado Defensor – Defensa Técnica Eficaz, Acciones Constitucionales, Teoría del Delito, Técnicas de Litigación Penal, Teoría de la Impugnación, Primera Edición; Cochabamba: Talleres Gráficos “Kipus”, 2009.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL y GTZ; Sistematización de la Jurisprudencia Constitucional y Precedentes Obligatorios en Derecho Procesal Penal; Sucre: Editorial “Tupac Katari”, 2008. Tomo II.
- VILLAMOR LUCIA, Fernando; Derecho Penal Boliviano – Parte General, Segunda Edición; La Paz: Inspiración Cards, 2007. Tomo I.
- VILLARROEL FERRER, Carlos Jaime, Derecho Procesal Orgánico y Ley de Organización Judicial, Cuarta Edición; La Paz: Ediciones “El Original San José”, 2007.
- [www.tribunalconstitucional.gov.bo](http://www.tribunalconstitucional.gov.bo)